



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN  
NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

***ESTABLECIMIENTO DEL DIVORCIO  
SIN INVOCACIÓN DE CAUSA EN LA  
LEGISLACIÓN FAMILIAR PARA  
EL ESTADO DE MICHOACÁN***

**TESIS**

QUE PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE  
**MAESTRA EN DERECHO**

SUSTENTA  
**ESTHER BERENICE GUÍA VELÁZQUEZ**

ASESOR DE TESIS  
**DOCTOR EN DERECHO ERNESTO RAMÍREZ OCHOA**

MORELIA, MICHOACÁN

AGOSTO, 2015



# ÍNDICE

RESUMEN .....	I
ABSTRACT .....	II
INTRODUCCIÓN .....	III
CAPÍTULO I. ASPECTOS RELEVANTES ENTORNO AL DIVORCIO .....	1
1.1. Antecedentes Históricos del divorcio en México.....	1
1.1.1. Culturas prehispánicas.....	1
1.1.2. La Conquista .....	4
1.1.3. Época independiente.....	5
1.1.4. Época Moderna.....	12
1.2. Conceptos generales.....	15
1.2.1. Familia.....	15
1.2.2. Matrimonio .....	20
1.2.3. Divorcio .....	30
CAPÍTULO II. LEGISLACIONES RELEVANTES EN MÉXICO Y A NIVEL INTERNACIONAL ENTORNO AL DIVORCIO INCAUSADO .....	44
2.1. Las legislaciones en México que adoptan la figura del divorcio incausado	44
2.1.1. Distrito Federal.....	46
2.1.2. Estado de Hidalgo .....	55
2.1.3. Estado de México.....	63
2.1.4. Estado de Guerrero.....	69
2.1.5. Estado de Yucatán .....	79
2.1.6. Estado de Sinaloa .....	90
2.1.7. Estado de Coahuila de Zaragoza.....	98
2.1.8. Estado de Quintana Roo .....	106
2.1.9. Estado de Tamaulipas.....	109
2.2. El Divorcio sin expresión de causa en Europa y América.....	110
2.2.1. Estados Europeos .....	110
2.2.2. Estados de América .....	113
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN FAMILIAR EN MICHOACÁN REFERENTE AL DIVORCIO.....	118

3.1. Divorcio Voluntario.....	120
3.1.1. Divorcio voluntario administrativo.....	120
3.1.2. Divorcio voluntario judicial.....	121
3.2. Divorcio necesario .....	123
3.2.1. Análisis de las causales de divorcio .....	125
<b>CAPÍTULO IV. PROPUESTA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DEL DIVORCIO SIN INVOCACIÓN DE CAUSA EN LA LEGISLACIÓN FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.....</b>	<b>141</b>
4.1. Del Divorcio. ....	142
4.1.1. Disposiciones generales. ....	142
4.1.2. Del Divorcio sin invocación de causa.....	143
4.1.3. Del divorcio sin invocación de causa Bilateral.....	150
4.1.4. Del divorcio sin invocación de causa Unilateral. ....	150
4.1.5. Principios Rectores en los Procedimientos de Divorcio sin Invocación de causa.....	154
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>157</b>
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN .....</b>	<b>160</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>165</b>

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación, tiene como finalidad demostrar que el divorcio necesario y sus veintidós causales, establecido en nuestro ordenamiento familiar, ha sido rebasado por las exigencias que demanda la sociedad michoacana, en el sentido de que urge la necesidad de establecer un nuevo tipo de divorcio que permita a los matrimonios que busquen la disolución del mismo, el poder divorciarse sin tantas complicaciones. Así mismo, se establece que el matrimonio y la familia como instituciones sociales de orden público, se consideran célula primordial de la sociedad, en donde el estado tiene el deber de salvaguardarlas, siempre y cuando no trasgreda, obstaculice o se empeñe en mantener matrimonios insostenibles que pretendan divorciarse, pues es también la obligación de éste buscar y dar los medios idóneos para evitar a toda costa, conflictos que se producen en el juicio de divorcio necesario, que en la mayoría de los casos degradan a los integrantes de la familia y por ende a la sociedad. Concluyendo que es conveniente para la sociedad michoacana, que el estado otorgue la posibilidad de solicitar libremente ya sea de forma unilateral o bilateral el divorcio sin invocación de causa, con la simple manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, lo que traerá como consecuencias favorables, que se minimicen los conflictos entre familiares, se reduzcan gastos innecesarios y se evite el desgaste psicológico y emocional para los cónyuges e hijos.

Palabras clave: Familia, matrimonio, divorcio, sociedad, causales, Estado.

## **ABSTRACT**

This research work aims to demonstrate that the necessary causal divorce and twenty established in our family system, has been overtaken by the demands that society Michoacan, in the sense that there is an urgent need to establish a new type divorce allowing marriages to seek its dissolution, the power to divorce without many complications. Likewise, it is established that marriage and the family as social institutions of public policy, are considered primordial cell of society, where the state has a duty to safeguard them, as long as no transgresses, obstructs or to strive to maintain unsustainable marriages they are seeking to divorce, it is also the obligation of the search and purchase the best means to avoid at all costs, conflicts that occur in the divorce proceedings necessary, in most cases degrade to family members and thus to society. Concluding that is suitable for Michoacan society that state given the possibility of freely apply either unilaterally or bilaterally divorce without invocation of cause, with the simple expression of the will of not wanting to continue the marriage, which will bring as favorable consequences, that minimize conflicts between families, reduce unnecessary costs and avoid the psychological and emotional stress for spouses and children.

Keywords: Family, marriage, divorce, society, grounds, State.

## INTRODUCCIÓN

A partir del año de 1917 el divorcio se ha constituido en nuestro país, como una forma de disolución del vínculo matrimonial, con la finalidad de remediar las diferencias o errores cometidos por los cónyuges durante el matrimonio, que se vuelven irreconciliables, además, de permitir a los ex cónyuges celebrar nuevas nupcias.

Esta forma de disolución ha venido aparejada con una gama de causales obligatorias, que deberán comprobarse para que surta efecto su tramitación, de las cuales, al paso del tiempo han ido en aumento, lo que ha generado que se haga menos posible dicho divorcio, debido a la complejidad de su comprobación.

Casi un siglo después, el divorcio presenta una transformación favorable para la sociedad, que consiste en la adopción de una nueva figura jurídica para la disolución del vínculo matrimonial, que fue adoptada principalmente en el Distrito Federal, conocida entre la población, en sus inicios como “divorcio exprés”, posteriormente de manera formal como: divorcio incausado, divorcio sin expresión de causa o incausal, decretado el 3 de octubre del 2008, en donde la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante iniciativa, aprobó la derogación, reforma y adición de diversas disposiciones de los Códigos civil y de Procedimientos Civiles, con la finalidad de agregar a su normativa la nueva clase de divorcio.

Dicha iniciativa sobre el divorcio citado, señaló los diversos beneficios que éste traería con su implementación, tales como: la innecesaria señalización de causales, la aceptación de la voluntad de uno solo de los cónyuges para pedir el divorcio, la agilidad del trámite, el ahorro de trabajo para los jueces,

reducción de gastos, y sobre todo la protección de los cónyuges e hijos de los problemas que llegan a afectar de manera emocional y psicológica a éstos.

Una vez que ésta entró en vigor, logró causar gran interés a la sociedad, a tal grado, de que otros estados lo han adoptado y adicionado en sus respectivas legislaciones, tal es el caso de Coahuila, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, y Yucatán, como se observa en el capítulo segundo de éste trabajo de investigación.

A consecuencia de lo anterior, se considera imperante hacer un estudio y análisis de éste moderno sistema de divorcio, con el afán de saber si la implementación del mismo en nuestro ordenamiento familiar, cubrirá las necesidades que la sociedad a gritos reclama al estado y por ende a los legisladores, debido a que la actual vía que estos nos presentan para la disolución del vínculo matrimonial, lejos de beneficiar al justiciable, lo afecta de forma individual o agraviando a terceros, como es caso frecuente de los hijos menores de edad.

El objeto del presente trabajo de investigación es precisamente proporcionar al lector un conocimiento particular de la figura del divorcio en nuestra legislación familiar, para su mejor comprensión.

En las siguientes páginas, se expondrán mediante cuatro capítulos, temas referentes a la evolución que ha tenido la figura del divorcio en nuestro país, con la finalidad de analizar los diversos cambios que se presentaron en el transcurso del tiempo, hasta la llegada de la nueva clase de divorcio incausal, que gradualmente se va estableciendo en las legislaciones civiles o familiares de las entidades federativas de nuestro país, a la vez, se presentará una visión general de los conceptos fundamentales, que el lector debe conocer para poder comprender el tema central del presente trabajo, tales como: la familia , el matrimonio, el divorcio y sus tipos, dando un tratamiento especial a algunos aspectos importantes del divorcio incausal como tipo de divorcio, por considerarse el tema central de la presente investigación.

Así mismo, el lector tendrá la oportunidad de conocer un panorama general de aquellos estado de la República mexicana, así como de algunos países de Europa y América Latina, que han implementado el divorcio sin expresión de causa, observando además, su regulación, las similitudes y diferencias en cuanto al tratamiento y procedimiento que cada legislación le da al trámite de divorcio.

Posteriormente se hablará de los tipos de divorcio que contempla nuestro Código Familiar, con el afán de analizar cada uno de ellos y deducir, si su actual aplicación es efectiva y cumple con la demanda social, que estriba en evitar conflictos entre cónyuges, afectación psicológica y/o emocional a los hijos, así como la reducción de tiempos y costos. Además, se señala el por qué el divorcio incausado como un medio fehaciente, subsanará esas deficiencias y lagunas que se presentan en el procedimiento del mismo.

Por último, en este trabajo de investigación, se presenta una propuesta consistente en el establecimiento del divorcio sin invocación de causa en nuestra legislación Familiar, el cual al adoptarlo tendrá como efectos favorables: lograr certeza jurídica para los justiciables en la tramitación del juicio, así mismo, se le dará a los Juzgadores las herramientas idóneas para solucionar un juicio de esta magnitud. Refiriendo además, que dicha propuesta se basará en el procedimiento establecido por nuestro código familiar vigente, el cual mantiene un procedimiento con tendencia a la escritura, a diferencia de las legislaciones analizadas en el capítulo segundo de éste trabajo de investigación, en donde su tramitación es con tendencia a la oralidad.

# CAPÍTULO I. ASPECTOS RELEVANTES ENTORNO AL DIVORCIO

## SUMARIO

1.1. Antecedentes Históricos del divorcio en México 1.1.1. Culturas prehispánicas 1.1.2. La conquista 1.1.3. Época independiente 1.1.4. Época moderna 1.2. Conceptos generales 1.2.1. Familia. 1.2.2. Matrimonio 1.2.2.1. Elementos de existencia del matrimonio como acto jurídico 1.2.3. Divorcio 1.2.3.1. Tipos de divorcio.

### **1.1. Antecedentes Históricos del divorcio en México.**

Estudiosos del derecho expresan que el Divorcio es tan antiguo como el mismo Matrimonio, debido a que en el momento donde la mujer se unía con el hombre bajo el vínculo conyugal, empezaban a existir diferencias que se convertían en problemas irremediables.

Dicha problemática entre los consortes indígenas fue estudiada en la época prehispánica, en donde el tratamiento que se le daban a las controversias, recaía en el divorcio, éste mal visto y repudiado por la sociedad nativa.

#### **1.1.1. Culturas prehispánicas**

La figura del Divorcio era vista desde algunas culturas americanas precolombinas, a consecuencia del adulterio, el cual era sancionado severamente, por tal motivo, es necesario dar un recorrido minucioso y detallado, para conocer cómo era, así mismo, su procedimiento. Como bien lo señala Cruz Barney, al hacer un análisis de las prácticas jurídicas indígenas, con atención especial a los chichimecas, mayas, y aztecas, por el contacto que tuvieron con los españoles y por la conservación de sus costumbres.

##### **1.1.1.1. Chichimeca**

Refiere el autor Cruz Barney en su obra *Historia del derecho en México*, que la denominación habitual de los chichimecas comprende de los pueblos *cuachichiles*,

*huamares y zacatecas*, que vivieron en la parte correspondiente de la Mesa central, abarcando desde el norte del río Lerma y el lago de Chapala hasta Durango.

Así mismo, nos comenta el autor, haciendo referencia a Alfonso Caso en su obra *Instituciones indígenas precortesianas*, que “La organización de la familia era matriarcal y en los arreglos para el matrimonio intervenían los parientes. Existía el divorcio, generalmente a solicitud de la mujer debido a los malos tratos sufridos en manos del marido.”<sup>1</sup>

#### **1.1.1.2. Maya**

Por lo que ve a esta cultura, nos refiere el mismo autor, florece en Yucatán, Campeche, Tabasco, Quintana Roo y parte de Chiapas, considerándose como la más brillante del mundo, existía el matrimonio como una institución consolidada por medio de rituales y en la vida comunitaria, era de carácter matriarcal así como permanente, entendiéndose que la mujer jugaba un papel relevante dentro de la sociedad, así mismo, se habla de una edad adecuada para contraer matrimonio, hombres a partir de los 18 años y mujeres a los 14, impidiendo casarse si se contaba con el mismo apellido. En esta cultura, existían las mujeres que se encargaban de arreglar los matrimonios (*ah atanzahob*), puesto que era considerado indigno que un hombre se dedicara a buscar a quien sería su prometida, por regla general, los padres participaban en la elección de las mujeres para sus hijos. Así mismo, existía el divorcio que se fundamentaba en el repudio por parte del marido en el supuesto de que la mujer no pudiera procrear o no realizara apropiadamente sus labores, gozando también la mujer de esa facultad.

Por su parte, ratifica el Doctor Mansur Tawill que en esta cultura, “El divorcio revestía la forma de repudio, por causa del adulterio, se disolvía el vínculo conyugal por lo que la mujer repudiada podía casarse con otro y aun volver con el marido.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho Mexicano*, 2a. edición, México, Oxford, 2004, p. 4.

<sup>2</sup> Mansur Tawill, Elías, *El divorcio sin causa en México*, 2a. edición, México, Porrúa, 2010, p. 126.

### 1.1.1.3. Azteca

En cuanto a esta civilización originada al oriente de México, refiere de nueva cuenta el Doctor Cruz Barney que, el imperio azteca era en realidad una confederación de tribus: *México Tenochtitlan, Texcoco y Tlacopan*, consideradas como el asiento de tres tribus liderados por tres jefes militares denominados *tecuhltlis*, elegidos por un consejo de jefes. Así pues, la confederación de tribus fue la forma de agrupación más complicada y manejada por los indígenas mexicanos para mandar grandes grupos humanos ligados por la cultura y por los lazos de parentesco que les cedía un antepasado común.

Por lo que ve a la familia, sigue refiriendo el autor, ésta se cimentaba en el matrimonio definitivo como en el provisional y el concubinato, se fundaba en la potestad del padre considerándose por tal hecho que la familia era patriarcal, sin dejar a la mujer en una posición inferior frente al varón. Comenta a la vez, que debido a las continuas guerras y a consecuencia de estas, la muerte de varones, hizo necesario el matrimonio polígamo con el fin de dar un equilibrio social, no todo el pueblo podía ejercerlo, pues se le daba preferencia a aquellos que se destacaban en el campo de batalla. Este tipo de matrimonio, marcaba una distinción a la legítima esposa (*cihuatlantli*) con quien se había llevado a cabo las formalidades para el matrimonio, entre las demás (*cihuapilli*), y estas a su vez se dividían en aquellas que habían sido dadas en matrimonio por sus padres, a solicitud del marido (*cihuanemactli*), y las mujeres robadas por los guerreros (*tlacihuaantin*).

Continúa Cruz Barney señalando, que era tradición y un deber social dentro del imperio azteca, el contraer matrimonio a determinada edad, los hombres entre los 20 y 22 años y las mujeres entre los 10 y 18 años. Existían tres tipos de categorías dentro de la familia náhuatl: el matrimonio definitivo, llevado a cabo con todas las ceremonias religiosas, el matrimonio provisional, considerado temporal o de tipo indefinido sujeto a ser definitivo o a su disolución por el nacimiento de un hijo, a petición de los padres de la mujer, y el concubinato que era mal visto socialmente, pero se permitía la unión de parejas sin llevarse a cabo

la ceremonia tradicional, este tipo de unión se permitía debido a la falta de solvencia económica para pagar el festejo. El concubinato se podía legitimar al solemnizar la ceremonia nupcial, así mismo, era reconocido por el derecho una vez que los concubinos tenían un tiempo considerable de vivir juntos y la fama de casados ante la sociedad.

Por lo que ve a la figura del divorcio, también nos comenta el autor antes referido, que se permitía dicha figura pese a que no era bien visto socialmente, los cónyuges eran presentados ante la autoridad, en el tribunal (*tecalli*) donde se trataban asuntos relacionados con el matrimonio y divorcio, para escuchar la queja o quejas de los casados, una vez concluido, si eran concubinos se separaban y multaban, si eran casados se amonestaban severamente y los divorciaba de forma tácita, puesto que la autoridad se negaba a participar de forma expresa a la disolución, por significar una conducta antisocial.

### **1.1.2. La Conquista**

“El impacto de la conquista sobre el mundo mesoamericano tuvo repercusiones en todos los terrenos; la familia y las formas de convivencia doméstica no fueron excepciones. Los castellanos aportaron sus propias concepciones y costumbres, pero ya que no habían llegado a un territorio desierto se produjo el choque inevitable y el posterior intercambio entre dominadores y dominados.”<sup>3</sup>

El doctor Mansur Tawill señala, que antes de la conquista el divorcio entre los indígenas o naturales como también se les denominó, no era común, pero que un notorio incremento de estos divorcios surge tras la conquista.

Refiere a la vez, que los conquistadores a su llegada trajeron cultura, civilización, esto es, idioma, leyes y religión, ante estas dos últimas, manejaron una postura fielmente católica ante el divorcio, esto traducido en la indisolubilidad del matrimonio.

---

<sup>3</sup> Gonzalbo Aizpuru, Pilar, *La familia en México en la época colonial H-México*, [www.h-mexico.unam.mx/node/6550](http://www.h-mexico.unam.mx/node/6550), (visto el 21/04/2015).

Ante dicha situación, sigue señalando el autor, que el proceso de introducir una cultura y religión a nuestro territorio, no fue tarea fácil, puesto que al ajustarlas, se derivaron nuevos problemas; tal fue el caso de la poligamia que los naturales seguían por formar parte de su cultura, lo que representó al momento de convertirse a la religión católica en la incompatibilidad del sacramento del matrimonio, provocando una infinidad de divorcios y un sin número de hijos ilegítimos.

Ante tal hecho, señala la autora Pilar Gonzalbo Aizpuru en su artículo denominado *La familia en México en la época colonial, que*: “La formalidad de los enlaces, celebrados con ceremonias precisas y con un ritual reconocido, y la monogamia generalizada, inclinaron a los teólogos a considerar que las uniones de parejas anteriores a la conversión al cristianismo podían considerarse verdaderos matrimonios de derecho natural. Tan sólo se requería que los cónyuges se hubieran unido voluntariamente, con "affectus maritalis" y con la debida solemnidad. Después de arduas discusiones y estudios, se consideró que la poligamia de los nobles era una excepción, que no afectaba a la legitimidad de la institución matrimonial y que era susceptible de remediarse siempre que el marido, el único que estaba en condiciones de elegir, decidiera con cuál de las esposas había contraído verdadero matrimonio, lo que según el derecho canónico correspondía a la primera con la que se unió con el debido conocimiento, libertad e intención de mantener un afecto duradero.”<sup>4</sup>

### **1.1.3. Época independiente**

Por lo que ve a la época independiente, comentan los autores Herrera Izaguirre y Otros, que “En nuestro país, a mediados del siglo XVIII, se consideraba al divorcio como una separación temporal de cuerpos, debido a que el matrimonio era un vínculo indivisible y era imposible que una persona contrajera matrimonio mientras vivía su cónyuge anterior.”<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Idem.

<sup>5</sup> Herrera Izaguirre *et al*, “Derecho de las Personas y la Familia, El Divorcio: Código Civil para el Estado de Tamaulipas vs. Divorce act Canadiense”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, núm.136, 2013, p. 351.

En el mismo sentido, continúan los autores señalando, que el divorcio no era visto del todo bueno, puesto que era considerado como malo y vergonzoso, ya que iba en contra de las buenas costumbres y lo referente a la moral, por lo que para que se llevara a cabo representaba complejidad, pues solo se procedía cuando las causas reflejaban gravedad, riesgo o deshonra tanto para el matrimonio como para los consortes. Así mismo, las causales que se consideraban graves eran: el padecimiento de enfermedad contagiosa e incurable, adulterio o la sevicia, éstas debían ser revisadas y aceptadas por un juez competente, para poder dar inicio al proceso de la disolución del vínculo matrimonial.

Ante tal fenómeno, de nueva cuenta, los autores antes citados refieren que las legislaciones de ese entonces prácticamente imposibilitaban el divorcio, tal situación lo ejemplifican con la etapa del presidente Benito Juárez, referente a las Leyes de reforma en cuanto al matrimonio civil y Registro civil de 1859, en donde desconocían al matrimonio como algo meramente religioso, dándole a éste solo el carácter de contrato civil, encomendándolo a los jueces y estableciendo su indisolubilidad. La única forma que existía para dar por terminado el matrimonio, era mediante el fin del ciclo natural de hombre, esto es, la muerte de cualquiera de los cónyuges.

Por su parte, establece Magallón Ibarra en su obra *Instituciones de derecho civil*, que para 1870 el Código Civil Federal en su capítulo V referente al divorcio, artículo 239 se refería al divorcio simplemente como la separación de cuerpos, pero sin disolver el vínculo matrimonial. En cuanto al artículo 240, se contemplaba siete causales que daban sustento al referido divorcio<sup>6</sup>:

1° El adulterio de uno de los cónyuges;

2° La propuesta de marido para prostituir a la mujer, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;

3° La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

---

<sup>6</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, México, Porrúa, 1988, pp. 369 y 360.

4° El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la connivencia (sic) en su corrupción;

5° El abandono sin causa justificada del domicilio conyugal prolongado por más de dos años;

6° La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquél;

7° La acusación falsa hecha por su cónyuge al otro.

Así mismo, el autor hace un análisis sobre la primera causal, “adulterio por uno de los cónyuges”, en donde señala la imparcialidad que el legislador establecía como sanción hacia la mujer referente al hombre, esto es, que la mujer recibía mayor sanción si había sido infiel, pese a que moralmente la falta era la misma en ambos casos, pero respecto a lo social, se consideraba menos grave la infidelidad del hombre, ya que la mujer infiel podría introducir al seno familiar a un hijo que no fuera del esposo, trayendo como consecuencia legal la usurpación de derechos legítimos. Es así, como ante la sociedad la mujer causaba mayor inmoralidad, ya que esta daba el peor ejemplo a la familia, así como la deshonra de su hogar.

Además, refiere Magallón Ibarra que en el mismo artículo 240, se hablaba del llamado divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, que se limitaba al lecho y habitación, sin dejar a un lado las obligaciones consecuencia de la unión conyugal, además, que esta separación no podía extenderse por más de 3 tres años, a menos que ante la insistencia de las partes, el juez podía duplicar todos los plazos.

Así también, como lo sigue refiriendo el autor, en el artículo 247 del mismo código, establecía que para que diera lugar dicho divorcio, debía de haber transcurrido 2 dos años desde la celebración del vínculo conyugal, a la vez, que la pareja no debía de pasar de 20 años de matrimonio ni la mujer contar con más de 45 años de edad. Una vez solicitado el divorcio, el Juez citarían en dos ocasiones a la pareja para conciliar dejando entre audiencia tres meses de distancia, de no lograrse, de nueva cuenta la autoridad decretaba la separación. En cuanto al artículo 261, señalaba que la demencia y las enfermedades contagiosa no autorizaban el divorcio, pero el Juez al tener conocimiento de dichas causas y a petición de uno de los cónyuges podía suspender por un tiempo determinado y de

forma sumaria la obligación de habitar en el mismo hogar familiar, quedando latentes las demás obligaciones para el consorte desgraciado.

Por último, como un aspecto relevante ante las legislaciones pasadas, refiere Magallón Ibarra que el divorcio se llevaba de forma secreta, interviniendo en ellos el Ministerio Público como parte en el juicio.

Por lo que ve al Código Civil de 1884, época del presidente Manuel González, el autor Chávez Asencio comenta, que en este ordenamiento en su artículo 226, establecía de nueva cuenta como único divorcio la separación de cuerpos, subsistiendo el vínculo entre cónyuges, solamente se suspendían algunas obligaciones civiles que se implantaban al matrimonio. Las causas que sustentaban el divorcio, eran las contenidas en el Código de 1870, a las cuales se les anexaron: “el que la mujer diera a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes del contrato de matrimonio y que judicialmente se declarara ilegítimo; el hecho de negarse a ministrar los alimentos conforme a la ley; los vicios incorregibles de juego, embriaguez, enfermedad crónica incurable<sup>7</sup> que fuera contagiosa y hereditaria, anterior al matrimonio; la infracción de las capitulaciones matrimoniales; y el mutuo consentimiento.”<sup>8</sup>

Cabe señalar, que el mutuo consentimiento ya se encontraba establecido también en el ordenamiento de 1870, en el mismo artículo 240 que a su vez, establecía las siete casuales de divorcio.

Haciendo un comparativo entre los Códigos civiles de 1870 y 1884, comenta de nueva cuenta el autor, que en estos dos ordenamientos existió la negativa hacia el divorcio vincular, dando única aceptación al divorcio por separación de cuerpos. La legislación de 1870 establecía varios requisitos esto es, las dos audiencias conciliatorias y los términos para que la autoridad competente resolviera el divorcio. En cuanto al ordenamiento de 1884 seguía la

---

<sup>7</sup> Cabe señalar que la demencia y las enfermedades contagiosas, ya se observaban en el Código Civil anterior referente al divorcio, pero en un artículo posterior al que establecía las causales, el cual disponía que dichas enfermedades no autorizaban la disolución del vínculo matrimonial, pero que a petición de alguno de los cónyuges y ante el conocimiento de dichas situaciones por la autoridad, el Juez podía dar la separación de cuerpos pero por un tiempo determinado.

<sup>8</sup> Chávez Asencio, Manuel F., *La Familia en el Derecho*, 3a. ed., México, Porrúa, 2003, p. 443.

idea de la indisolubilidad y la simple separación de cuerpos como divorcio, la diferencia que se encuentra en esta ley, fue la anexión de cinco causales a las ya establecida en el Código Civil de 1870.

El mismo autor refiere, que es durante la presidencia de Venustiano Carranza cuando se introduce en nuestro país el divorcio vincular, desapareciendo de manera tajante del contrato de matrimonio civil, la indisolubilidad que en su momento el presidente Benito Juárez le había dado como elemento esencial.

Este cambio, según el mismo Chávez Asencio se debió a la amistad que existía entre Carranza y dos de sus ministros, para ser más precisos: Palavicini y Cabrera que tenían pensado divorciarse de sus esposas, y para complacer dicha situación, refiere el autor, que de manera inesperada se expidieron dos decretos durante los años 1914 y 1915, en Veracruz referentes al divorcio vincular, que más tarde fueron confirmados en la llamada Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

En cuanto a la exposición de motivos sobre el decreto de 1914, nos sigue comentando el autor, trataba de señalar que el objeto del matrimonio, radicaba en la procreación de la especie, educación de los hijos, la ayuda entre contrayentes, y que no siempre se alcanzaría dicho objeto por el cual se dio el matrimonio. Además de que era absurdo que continuara éste cuando ya no existía voluntad de las partes para seguir unidos, o cuando se estuviesen separados por determinadas circunstancias que hicieran difícil la reconciliación de los cónyuges para volverse a unir.

Por lo que ve a este decreto, continua el autor señalando que en su artículo 1º, se manifestaba la reforma de la fracción IX, del artículo 23 de la ley de 1874, que establecía la indisolubilidad del matrimonio, quedando dicha fracción de la siguiente manera: “El matrimonio podrá disolverse en cuanto el vínculo, ya sea por mutuo consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparables la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.”

En su artículo 2°. “Entre tanto se establece el orden constitucional de la República, los gobernadores de los estados, quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación.”<sup>9</sup>

Sobre las causales, refiere Sotomayor Garza Jesús G., que en las citada ley no se señalan abiertamente las causales de divorcio, empero, cuando se comenta en el artículo que se forma “por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio o por faltas graves de alguno de los cónyuges que haga irreparable la desavenencia conyugal”, tal disposición se debe entender en el sentido de estar refiriéndose a las causas de divorcio, sin señalarlas, contenidas en el artículo 227 del Código civil de 1884, ya que todas ellas al ser alguna comprobada, hacen posible la disolución del vínculo matrimonial.

Comenta el mismo autor, que lo crucial de la ley sobre divorcio en cuestiones es, que por primera vez en nuestro país se decretó el divorcio vincular, esto es, la aprobación de la disolubilidad del matrimonio por medio del divorcio, una vez acreditadas las causales o la causal que habían sido aducidas para que se diera el proceso de disolución. Destaca a la vez, el hecho de que “en esta ley sobre el divorcio no se contempló como causal de divorcio la infracción de las capitulaciones matrimoniales, dando pie para que en las sucesivas legislaciones sobre divorcio, de igual manera, tal causa no se incluyera en el articulado correspondiente.”<sup>10</sup>

Continuando con las reformas que Carranza estableció en su periodo, sigue Chávez Asencio refiriendo que la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, es la que logra dar entrada definitiva al divorcio vincular, esto se vislumbra en su artículo 75 que señala que el matrimonio es disoluble y permite a las partes una vez divorciados a contraer nuevo matrimonio. Además se sigue conservando el divorcio por separación de cuerpos.

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 444.

<sup>10</sup> Sotomayor Garza, Jesús G., *El Nuevo Divorcio en México*, México, Porrúa, 2014, p. 56.

De nueva cuenta, Sotomayor Garza señala las causas de divorcio que este nuevo ordenamiento estipulaba en su artículo 76<sup>11</sup>.

Son causas de divorcio:

El adulterio de uno de los cónyuges;

El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente fuese declarado ilegítimo;

La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella;

La incitación a la violencia por uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

El conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;

Ser cualquiera de los cónyuges, incapaz para llenar los fines del matrimonio o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable o cualquiera otra enfermedad crónica incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

El abandono injustificado del domicilio conyugal, por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratamientos de un cónyuge para otro, siempre que estos o aquellas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común;

La acusación calumniosa, por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

Haber cometido alguno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;

El vicio incorregible de la embriaguez;

Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión.

Retomando a Chávez Asencio señala, que sobre este mismo artículo en la fracción IV, que se refería a enfermedades crónicas e incurables, así como aquellas contagiosas y hereditarias, se señalaba que para exigir el divorcio vincular o la separación de cuerpos, dependería de la voluntad del cónyuge sano.

---

<sup>11</sup> *Idem.*

Así mismo refiere el autor, que dentro del artículo 103 de la citada Ley, prevenía que los cónyuges una vez divorciados pudieran recobrar su capacidad de contraer nuevas nupcias, pero con algunas excepciones que el artículo 140 establecía, tales como: que la mujer no podía contraer matrimonio hasta transcurridos trescientos días de la disolución matrimonial. Así mismo, en lo referente a disolución por nulidad o divorcio, se podía sumar el tiempo desde que se daba la interrupción del acto de cohabitar.

#### **1.1.4. Época Moderna**

Por su parte, Rendón López y Sánchez Hernández sostienen, que al finalizar la Revolución mexicana se da inicio a la época moderna, que se caracterizaba por los notorios cambios sociales y legales sobre el tema a tratar.

Señalan, que en el año 1928 durante la gestión presidencial de Plutarco Elías Calles, surge la promulgación de un nuevo Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de fuero común, y para la totalidad de la República respecto al fuero federal, que vino a regular las relaciones patrimoniales, así como el derecho de familia, entrando en vigor dicho ordenamiento hasta 1932, ratificando de forma favorable al divorcio vincular, establecido en su artículo 266 que el divorcio disuelve al matrimonio y permite a los cónyuges contraer nuevas nupcias. A la vez, en el artículo 267 se señalaban 17 causales para pedir la disolución del vínculo matrimonial, tales como: el adulterio, dar a luz a un hijo concebido antes del matrimonio, el abandono, injurias consideradas graves, amenazas y sevicia, la incitación de la violencia para cometer un delito, las acusaciones calumniosas hacia el cónyuge, la corrupción de los hijos el mutuo consentimiento y demás.

Sobre el mismo tema, cabe referir de nueva cuenta a Sotomayor Garza el cual refiere, que con posterioridad se agregaron tres causales más a las ya establecidas en 1932, siendo estas las siguientes<sup>12</sup>:

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 60.

XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

La causal anterior se aplicó igualmente en varios estados de la República variando, exclusivamente, el tiempo de la separación, como lo fue en el estado de Coahuila, en donde se señalaba como tiempo de separación el de tres años.

XIX. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 del código civil federal.

El mencionado artículo dice:

Artículo 323. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las acusaciones graves que de manera reiterada, ejerza un miembro de la familiar (*sic*) en contra de otro integrante de la misma que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

XX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

Cabe señalar, como lo refiere el mismo autor, que una nueva causal de divorcio surgió debido a la aceptación del pacto civil de solidaridad, dentro del Código Civil de Coahuila, vigente hasta 2013 cuando queda derogado el divorcio necesario, incorporándose la siguiente :

XXI. El haber celebrado un contrato de pacto civil de solidaridad estando aun unidos en matrimonio.

El mismo Código Civil de Coahuila, refiere el autor, en su artículo 385-h. estipulaba la definición del pacto civil de solidaridad, el cual era considerado como un contrato que se celebraba con dos personas, con mayoría de edad, de igual o distinto sexo, para poder organizar su vida en común. Considerándose compañeros civiles a quienes lo celebraban. Quienes se debían ayuda y asistencia mutua, consideraciones, respeto, así como el deber de gratitud recíproca, además de tener obligación de actuar en interés común y derecho a alimentos entre sí.

Siguiendo con las referencias de Rendón López y López Hernández, nos dicen que es en esta época donde aparece por primera vez el divorcio administrativo como una modalidad del divorcio voluntario, el cual era dirigido a los consortes que contaran con la mayoría de edad, que no tuvieran hijos y que se encontraran casados bajo el régimen de separación de bienes o que se encuentre disuelto o liquidado previamente su sociedad conyugal.

Así mismo, nos comentan los autores, que en México en la década de los 70's se observó una leve tendencia al incremento de divorcios por cónyuges jóvenes. Cinco años después en el denominado año internacional de la mujer, se hacen cambios al Código Civil con la finalidad de reglamentar la igualdad entre hombre y mujer, "provocando así que el cuidado, especialmente de los hijos, quedará relegado a un segundo plano con las naturales consecuencias nefastas para la sociedad. Lo que no puede dejar de verse como un elemento que afecta en particular las relaciones familiares, y en general, la estructura social."<sup>13</sup>

Para cerrar los antecedentes históricos del divorcio en México, los autores Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez en su obra *Derecho Familiar*, comentan que las mayores reformas que se suscitaron en materia de divorcio se elaboraron en los años 2000 y 2008, especialmente, las que se realizaron en el último de estos años, llegando a modificar de forma sustancial el sistema de divorcio en nuestro país al instaurarse un principio esencialmente liberal. Esto es, se renuncia al sistema de causales para el divorcio necesario, instaurando una fórmula que deja la posibilidad de resolver el vínculo conyugal, únicamente con la voluntad de ambos cónyuges o uno solo de ellos. "En ese sentido a partir de las reformas del 3 de octubre de 2008 es posible afirmar la institucionalización del divorcio vincular por repudio unilateral sin causa en el Código Civil."<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Rendón López, Alicia y Sánchez Hernández, Ángel, *Divorcio sin Expresión de Causa en el Distrito Federal*, México, Porrúa, 2012, p. 87.

<sup>14</sup> Mata Pizaña, Felipe de la y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho Familiar*, 6a. ed., México, Porrúa, 2014, p. 208.

## **1.2. Conceptos generales.**

### **1.2.1. Familia**

Históricamente, como lo refiere el autor Margadant, la existencia de la familia, es posible desde los primeros orígenes del hombre, debido a la constante y duradera convivencia entre hombres y mujeres, ya que la frecuencia del deseo sexual propició la necesidad de que la mujer continuara al lado del hombre, esto aunado, a que la mujer se encontraba ligada constantemente a las chozas durante el embarazo y después al cuidado de los hijos, dando pauta así, a que efectivamente pudiera haberse dado lugar a esta institución.

Así pues, la familia considerada como una de las instituciones más antiguas en la historia, sigue latente en nuestros tiempos, si bien es cierto, que las sociedades son cambiantes, esto nos permite darnos cuenta que la familia como célula de la sociedad tendrá que evolucionar a las necesidades que ésta reclama.

En nuestro país, la familia como institución y fundante de la sociedad, es salvaguardada por el Estado, esto es, que éste último busca la creación de diversos ordenamientos jurídicos, que amparen y organicen a la familia en cuanto al orden moral, social, político y económico de una sociedad.

Ahora bien, conozcamos su definición para un mejor entendimiento, mediante diccionarios jurídicos, algunas legislaciones de nuestro país, así como, de aquellos estudiosos de la materia.

Según el diccionario de Derecho civil de Bustos Rodríguez y Otros, definen a la familia como: “Grupo de personas unidas entre sí por un lazo de parentesco. Estos lazos de parentesco generan entre los miembros de la familia una serie de derechos y obligaciones que el derecho de familia se encarga de estudiar.”<sup>15</sup>

En cuanto a la enciclopedia jurídica virtual, la refiere: “En sentido amplio: conjunto de las personas que descienden de un tronco común y que se relacionan

---

<sup>15</sup> Bustos Rodríguez y Otros, Diccionario de derecho civil, México, Oxford, 2009, p.60.

entre sí por el matrimonio y la filiación. En sentido estricto: grupo formado por los padres y sus descendientes, o hasta más restringidamente todavía, por los padres y sus hijos menores.”<sup>16</sup>

Por lo que ve a la legislación, nuestro Estado establece en su artículo 1º, el concepto de familia que a la letra dice: “La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad.”<sup>17</sup>

En cuanto al Código Civil para el estado de México refiere: “Artículo 4.1.- Las disposiciones de este Código que se refieran a la familia, son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género.

Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, derivado de lazos de matrimonio, concubinato o parentesco.

Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíproco en el desarrollo de las relaciones familiares.”<sup>18</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal, señala<sup>19</sup>:

Artículo 138 Quarter.- Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

Artículo 138 Quintus.- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

En el ámbito internacional, las Naciones Unidas en su artículo 10 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)*, se

---

<sup>16</sup> Enciclopedia jurídica - Diccionario de Derecho, [www.encyclopedia-juridica.biz14.com/inicio-encyclopedia-diccionario-ju.](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/inicio-encyclopedia-diccionario-ju.), (visto el 25/04/2015).

<sup>17</sup> Código Familiar para el Estado de Michoacán, Libro Primero *Del Derecho de Familia*, Título Primero, Artículo 1º, p. 21.

<sup>18</sup> Código Civil del Estado de México, Libro Cuarto *Del Derecho Familiar*, Título Primero, Artículo 4.1, p. 13.

<sup>19</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Título Cuarto Bis, *De la Familia*, Capítulo Único, Artículo 138 Quarter y 138 Quintus, p. 29.

describe a la familia como “elemento natural y fundamental de la sociedad y se le asigna el nivel más alto de protección y asistencia posibles, desde su constitución (matrimonio libre y garantizado por el Estado) y en el cuidado y educación de los hijos.”<sup>20</sup>

En cuanto a la teoría, Galindo Garfias señala que “la familia está constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común y que las relaciones jurídicas que existen entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio, la filiación matrimonial o extramatrimonial.”<sup>21</sup>

Mata Pizaña y Garzón Jiménez señalan que: “Desde la perspectiva jurídica debemos entender por familia aquella institución natural de orden público compuesta por las personas unidas por lazos de parentesco, matrimonio, concubinato o sociedades de convivencia y que surte efectos jurídicos por lo que hace a cada miembro respecto de sus parientes, en la línea recta sin limitación de grado y en lo colateral hasta el cuarto grado.”<sup>22</sup>

Ante dicha definición, concuerdo con los autores, al señalar que la familia debe ser considerada como una institución natural, que proviene de la naturaleza del hombre, existiendo desde los orígenes de la especie humana. Así mismo, como una institución de orden público e interés social, en donde el estado tendrá que proteger su organización y velar por el desarrollo e integridad de sus miembros.

Por su parte, Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez nos señalan tres enfoques para entender el concepto de familia:

Concepto biológico, “sostiene que ella se forma por la unión sexual de la pareja compuesta por un hombre y una mujer a través de la procreación, generando lazos de sangre; por lo tanto, deberá entenderse como el grupo constituido por la pareja primitiva y sus descendientes, sin limitación alguna.”

---

<sup>20</sup> Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>, (visto el 15/02/2015).

<sup>21</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, 12a. ed., México, Porrúa, 1993, p.427.

<sup>22</sup> Mata Pizaña, Felipe de la y Garzón Jiménez, Roberto, *op. cit.*, nota 14, p. 8.

Concepto sociológico, “la familia no es una agrupación inmutable, sino un conjunto de individuos que se han organizado de diferentes maneras durante distintas épocas y lugares.”

Ante este concepto, se refiere que en la actualidad, nuestra sociedad específicamente en las zonas urbanas, se destacan dos tipos de familias: “la monoparental y la reconstituida. La primera es la compuesta únicamente por uno de los padres (padre o madre) y sus hijos, como es el caso de los padres o madres solteros, de los divorciados o viudos cuando no contraen nuevas nupcias o se unen en concubinato. La segunda, o familia reconstruida, es el resultado de la unión (matrimonio o concubinato) de parejas en la que uno o ambos miembros, con anterioridad, ya habían formado otra familia.”

Concepto jurídico, se atiende a la familia como “las relaciones derivadas de la unión de los sexos por vía del matrimonio o concubinato y la procreación, conocidas como parentesco, así como a las provenientes de las formas de constitución y de organización del grupo familiar, a las que la ley reconoce ciertos efectos: deberes derecho obligaciones entre sus miembros hasta cierto límite.”<sup>23</sup>

Como una aportación más a esta última definición, como lo refieren los autores antes citados, en cuanto al punto de vista jurídico, que la simple pareja conforma una familia ya que entre ambos cónyuges se instituyen relaciones legales familiares que los rigen, esto es, derechos, obligaciones y deberes mutuos que les son propios.

Cierto es, además como lo refieren, que sus descendientes también forman parte de la familia aun y cuando los padres faltaren, quedando claro, que en sentido jurídico no todos los descendientes forman parte de la misma familia, debido a que por ley los efectos de las relaciones de parentesco, solo son reconocidos hasta un grado o distancia, esto es, en línea recta no existe límite, en línea colateral existe limitante hasta cuarto grado.

---

<sup>23</sup> Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*, 2a. ed., México, Oxford, 2009, pp. 3-5.

En nuestro derecho, comentan los autores referidos, que el concepto jurídico de familia, solo la llega a considerar a partir de la pareja, sus descendientes, ascendientes, así como a otras personas que se encuentren unidas, ya sea por vinculo de sangre, matrimonio o concubinato, así mismo, la adopción en donde el ordenamiento positivo impone deberes, obligaciones y derechos.

Por otro lado, Pérez Duarte y Noroña Alicia, refiere que es difícil definir un perfil de la familia en México, debido a que existe gran diversidad de estructuras familiares y que los tipos y funciones cambian en cuanto al tiempo y espacio, pero que generalmente están dirigidos por una normatividad que las institucionaliza. Comenta además, que el concepto de familia puede definirse mediante dos vertientes, esto es, la familia nuclear integrada por la unidad doméstica y la familia extensa integrado por personas ligadas bajo un nexo de consanguinidad, afinidad o adopción.

“En este contexto se comprende porque no es posible definir a “la familia mexicana” con un concepto único y universal, ya que a lo anterior se suma que si bien México es una nación, esta no es uniforme, sino pluricultural, pluriétnica, pluriideologica; en resumen plural.”<sup>24</sup>

Esto entendido, como lo refiere la autora, en las grandes diferencias existentes en: las poblaciones rurales y urbanas, las pertenecientes a una etnia, por creencias religiosas, entre indígenas y mestizos, en aquellas donde se produce un grado de desarrollo económico y ante costumbres sociales en diversas regiones, lo que impide establecer un concepto único de familia en nuestro país.

En cuanto a la normativa que estudia esta institución, encontramos algunos estudiosos de la materia que nos señalan su definición.

Retomando de nueva cuenta a Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez señalan, que al hacer una fusión entre el concepto de familia y derecho, podemos encontrar la definición de derecho familiar, el cual forma parte del derecho privado

---

<sup>24</sup> Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *Panorama del derecho mexicano, Derecho de familia*, México, MacGraw-Hill, 1997, pp. 1-28.

que se enlaza a su vez con el derecho público con el objeto de reglamentar las relaciones existentes entre los miembros del conglomerado familiar, esto es, en cuanto a su constitución, organización y disolución.

Rojina Villegas respecto al derecho de familia, nos señala que según Julián Bonnecase lo define en los términos siguientes: “Por derecho de familia entendemos el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia.”<sup>25</sup>

Es importante señalar, quienes son considerados por algunos estudiosos de la materia, como sujetos del derecho familiar.

El mismo Rojina Villegas nos dice que los sujetos del derecho familiar son: “los parientes (por consanguinidad, afinidad o adopción), los cónyuges y las personas que ejerzan la patria potestad o tutela, también debe mencionarse a los concubinarios...”<sup>26</sup>

Pues bien, ante estas definiciones debemos entender a la familia, como una institución primaria de importancia relevante, ya que ostenta un rol social elemental, en virtud del cual debe ser apoyada por la sociedad y el estado, sobre todo porque en su seno se satisface el desarrollo integral de sus miembros, que a su vez, estos integrantes del grupo familiar son también ciudadanos dentro de la sociedad. Y que dicha institución se contempla y estudia en el derecho de familia.

### **1.2.2. Matrimonio**

Cuando hablamos de matrimonio, nos enfocamos al inicio de una vida familiar en donde se da la unión legítima de un hombre y una mujer, reconocido socialmente, generando un vínculo conyugal entre sus miembros.

Al igual que la familia, el matrimonio tiene un sustento histórico de gran importancia, así mismo, una evidente evolución que claramente se observó en el apartado de los antecedentes del divorcio en México.

---

<sup>25</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil I*, 26a. sexta ed., México, Porrúa, 1997, p. 206.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 232.

Para poder entender el tema de matrimonio es importante saber su concepto etimológico, así mismo, lo que los ordenamientos jurídicos establecen, además dar a conocer las definiciones de diversos autores.

De acuerdo, a la enciclopedia jurídica “Es el «acto jurídico, que origina la relación familiar, consistente en la unión de un hombre y una mujer, para la plena comunidad de vida».”<sup>27</sup>

Por su parte, el diccionario civil de Bustos Rodríguez nos define al matrimonio como: “La palabra es de origen latino y está formada por *matris*, que significa madre y la palabra *munium*, que significa carga o gravamen. La unión de ambos vocablos da idea de que la carga proveniente de la unión es acarreada por la madre.”<sup>28</sup>

Este mismo diccionario civil, en el ámbito internacional cita a Planiol Ripert, el cual nos dice, que el matrimonio: “Es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre si una unión que la ley sanciona y que no pueden disolver a su gusto.”<sup>29</sup>

En cuanto a la legislación, encontramos que nuestro Código Familiar, en su artículo 123, nos señala que: “el matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente”<sup>30</sup>

De igual forma el Código Civil para el distrito Federal en su artículo 146, nos refiere “Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”<sup>31</sup>

---

<sup>27</sup> Definición de Matrimonio: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/inicio-encyclopedia-diccionario-juridico.html>, (visto el 27/04/2015).

<sup>28</sup> Bustos Rodríguez, *et al, op. cit.*, nota 15, p. 79.

<sup>29</sup> *Idem.*

<sup>30</sup> Código Familiar para el Estado de Michoacán, Título Tercero, Capítulo I, artículo 123.

<sup>31</sup> Código Civil para el Distrito Federal, artículo 146.

El Código Civil para el Estado de México nos refiere en su Artículo 4.1 Bis., que “El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.”<sup>32</sup>

La Ley para la Familia del estado de Hidalgo, refiere en su artículo 8 que: “El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.”<sup>33</sup>

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 16°, expresa<sup>34</sup>:

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y a fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

Considero que los legisladores ante la definición de matrimonio en los códigos que anteceden, son certeros al referirse a ella como una institución social, en donde la unión de un hombre y una mujer debe darse de manera libre y voluntaria, decidiendo unir sus vidas con el fin de perpetuar la especie, guardarse fidelidad y respeto.

Dentro de la doctrina encontramos algunos autores, estudiosos de la materia que nos dan su definición acerca del matrimonio.

Primeramente, Rojina Villegas lo define: “el matrimonio se presenta como una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie.”<sup>35</sup>

---

<sup>32</sup> Código Civil para el Estado de México, artículo 4.1 Bis.

<sup>33</sup> Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, Título Segundo, *Del Matrimonio*, Capítulo I, artículo 8.

<sup>34</sup> Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2011, Obtenido en <http://www.un.org/es/documents/udhr/>, (visto el 20/04/2015).

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 288.

De igual manera, Brena Sesma nos aporta su concepto de matrimonio: “es la unión de un hombre y una mujer con el propósito de formar una unidad de vida en la cual ambos se comprometen a prestarse ayuda mutua, solidaridad y afecto, cumpliendo con las solemnidades señaladas por la ley.”<sup>36</sup>

Rendón López y Sánchez Hernández, consideran que el matrimonio, “es la voluntad de un hombre y una mujer, que someten su voluntad al marco jurídico del Estado, para formar un familia, que se mana y deciden acompañarse toda la vida, para cohabitar, procrear y amar a los hijos, educarlos y alimentarlos, buscando siempre para todos sus integrantes la felicidad (entendida ésta última como la plenitud del desarrollo armónico del hombre en su integridad física psíquica y espiritual).”<sup>37</sup>

Es importante señalar la naturaleza jurídica del matrimonio, ya que existen diferentes puntos de vista en el estudio de éste, catalogado en distintos puntos de vista: como un acto jurídico, contrato o institución jurídica.

Primeramente, Villoro Toranzo nos dice que: “En un sentido amplio, por “acto” se entiende todo hecho voluntario, es decir, todo suceso o acontecimiento (ya sea positivo o negativo) que debe su existencia a la intención libre y consiente del hombre.”<sup>38</sup>

Ahora bien, el acto jurídico según Eduardo García Máynez es: “una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado; es decir, una situación jurídica permanente y general o, por el contrario, un efecto de derecho limitado, relativo a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica”.<sup>39</sup>

Señalan de nueva cuenta Mata Pizaña y Garzón Jiménez, que la postura que consideran la más acertada es la que señala Rojina Villegas, que “el

---

<sup>36</sup> Brena Sesma, Ingrid, *Derechos del hombre y la mujer divorciados*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 4.

<sup>37</sup> Rendón López, Alicia y Sánchez Hernández, Ángel, *op. cit.*, nota 13, p. 12.

<sup>38</sup> Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 16a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 362.

<sup>39</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*. 58a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 184.

matrimonio es un acto jurídico en tanto que, por virtud de la voluntad de los contrayentes y del Estado, se actualizan efectivamente las consecuencias de derecho. En este sentido se encuentran constituidos por elementos de existencia y de validez.<sup>40</sup>

Por su parte, Sotomayor Garza en su obra *El Nuevo Divorcio en México*, refiere que es en la Ley de Relaciones familiares en su artículo 13 en donde se estipulaba que el matrimonio era considerado como contrato civil entre los contrayentes (hombre y mujer) uniéndose a un vínculo indisoluble para que se llegue a perpetuar la especie y ayudarse a llevar la carga de la vida. Así mismo, refiere al citar a Rafael Rojina Villegas, que el hecho de que se le haya dado al matrimonio la naturaleza jurídica de un contrato civil en esta época, tiene que ver con la situación de la separación de la Iglesia-Estado, esto es, al negársele a la iglesia toda intromisión para la regulación y celebración del matrimonio, en las consecuencias del divorcio y los impedimentos de ese acto jurídico.

Los autores Rendón López y Sánchez Hernández citando a Rojina Villegas, en su obra: *Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia*, que a su vez refiere al jurista Bonnacase, señalan que para este último autor, el matrimonio es una Institución y que por ningún motivo debe de dársele la denominación de contrato, ya que existe una diferencia notable entre las dos categorías, que estriba en el principio de la autonomía de la voluntad, ya que es el que establece sin excepción las consecuencias de los contratos, según el Código de Napoleón, pero señala que no tiene aplicación en cuanto al matrimonio se refiere, puesto que los consortes no pueden modificar el régimen del matrimonio, determinando derechos y obligaciones diferentes a los que obligatoriamente señala la ley; careciendo de valor cualquier pacto que los consortes unilateralmente establezcan para cambiar el régimen legal o cambiar los fines del matrimonio.

Además, los autores citados refieren, que por lo que ve a su disolución, el matrimonio queda separado de los contratos debido a que no depende de la

---

<sup>40</sup> Mata Pizaña Felipe de la y Garzón Jiménez, Roberto, *op. cit.*, nota, 14, p. 138.

voluntad de los consortes el disolver el vínculo matrimonial, por el contrario todo contrato concluye por desacuerdo recíproco.

Por tal situación, los juristas citados, opinan que la idea de señalar al matrimonio como contrato no es sólida, pues coincidiendo con Bonnacase, debe considerarse que en el derecho de familia se ha venido estableciendo la idea de que el matrimonio es un acto jurídico mixto, en el que se observa la participación de forma constitutiva del oficial del Registro Civil y los contrayentes. Así mismo como un acto solemne, en donde para su existencia requiere del levantamiento del acta matrimonial en el libro correspondiente, con las formalidades que la ley señala para llevar a cabo su celebración.

El autor González Juan Antonio nos comenta, que el matrimonio tiene como característica esencial el ser la principal de las instituciones sociales, debido a que con ella se da la base más sólida de la familia. Señala también, como un concepto que a su entender es el más completo que se ha elaborado: “el matrimonio es la unión de un solo hombre y una sola mujer para perpetuar su especie y ayudarse mutuamente a sobrellevar el peso de la vida.”<sup>41</sup>

Ante tal definición, de nueva cuenta, Sotomayor Garza también citando a Bonnacase expresa, que la institución jurídica es “el conjunto de normas de igual naturaleza que regula un todo orgánico y persiguen una misma finalidad”,<sup>42</sup> entonces, señala que el matrimonio es una institución compuesta por un conjunto de normas que dirigen a dicha figura jurídica.

Por lo que ve a tales definiciones y posturas, sobre la naturaleza jurídica del matrimonio considero, como bien lo refiere Sotomayor Garza al citar al jurista francés Bonnacase que el matrimonio es institución jurídica que se encuentra constituida por una serie de reglas de derecho obligatorias, con el objeto de dar a la pareja así como a la familia, una organización social y moral que corresponda a las pretensiones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como

---

<sup>41</sup> González Juan Antonio, *Elementos de Derecho Civil*, 7a. ed., México, Trillas, 1990, p. 87.

<sup>42</sup> Sotomayor Garza, Jesús G., *op. cit.*, nota, 10, p. 11.

también a los criterios que en cualquier mandato transmite de la noción de derecho.

Además considero, que el matrimonio también puede ser concebido como un acto jurídico, como bien lo establece Rojina Villegas en su obra *Compendio de Derecho Civil*, al citar a León Duguit donde este último señala el acto jurídico condición, que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un reglamento de derecho a una persona o a un grupo de personas, con el fin de crear condiciones jurídicas específicas que forman un verdadero Estado, en cuanto a que no se terminan por la realización de las mismas, sino que admiten su renovación continua. En cuanto al matrimonio señala que en éste se estipula la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los cónyuges en una forma permanente, esto es, un sistema de derecho en general es puesto en marcha por virtud de un acto jurídico que permite la realización continua de resultados diversos y la creación de situaciones jurídicas permanentes.

#### **1.2.2.1. Elementos de existencia del matrimonio como acto jurídico**

Como bien lo establece nuevamente Rojina Villegas, siendo pues el matrimonio un acto jurídico, este tiene elementos esenciales y de validez, los primeros se constituyen respectivamente por la manifestación de la voluntad de los contrayentes, así mismo del Oficial del Registro Civil, y por el objeto determinado de la institución, que según lo refiere la ley, consiste en crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, tales como hacer vida en común, ayuda mutua, y fidelidad de ambas partes. Por lo que ve a los elementos de validez, señala que en el matrimonio se necesita la capacidad, ausencia de vicios en el consentimiento, observancia de las formalidades legales, la licitud en el objeto, motivo y fin del acto. En cuanto a la forma, se determinará el papel que desempeña en el matrimonio, pues sucesivamente puede ser un simple elemento de validez o un elemento primordial para la existencia del acto, por establecer una auténtica solemnidad.

Establece a la vez, que los elementos esenciales son aquellos que sin los cuales el acto jurídico no existiría, puesto que carecería al mismo un elemento

de definición, en cambio, refiere que son elementos de validez aquellos que son esenciales para que exista el acto jurídico, pero que su incumplimiento trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo establezca la ley.

Los juristas Mata Pizaña y Garzón Jiménez en lo referente a los elementos del matrimonio como acto jurídico, también nos señalan que regularmente se han estimado como elementos de existencia de un acto jurídico el consentimiento, el objeto y la solemnidad, dando una explicación breve de cada uno de ellos.

Por lo que ve al consentimiento, refieren que el matrimonio se establece primordialmente del acuerdo de voluntades de los consortes, si fueren menores de edad se requerirá del consentimiento de los que tienen la patria potestad o del tutor, y por negativa, falta o imposibilidad de ambos, el consentimiento lo otorgará el juez de lo familiar. Secundariamente se necesita de la voluntad sancionadora e integradora del acto del juez del registro civil que representa al Estado y su voluntad ya que este último podrá negar el matrimonio si no cumple con los requisitos establecidos por la ley o se renueve algún impedimento.

En cuanto al objeto, señalan la existencia de una división: directo e indirecto, el primero de estos, consiste en la creación transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones, por lo que ve al segundo, se refiere en dar una cosa o ejecutar o no un hecho. Y tratándose del matrimonio consideran que su objeto directo radica, ciertamente en crear una serie de derechos y obligaciones, tanto extra patrimoniales como indirectamente patrimoniales. En cambio el objeto indirecto será de gran variedad, dependerá de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que nacen de los derechos y obligaciones establecidos directamente por el acto, esto es, objeto directo.

En tanto la solemnidad, consideran los autores referidos, que el matrimonio no es un acto solemne pero que la doctrina distingue entre solemnidad del acto y solemnidad del acta. Para el primero de estos, refieren que se han considerado la pregunta que hace el oficial del registro civil hacia los contrayentes de si es su voluntad el unirse en matrimonio, la respuesta que dan los consortes,

así como la declaración que hace el Oficial del registro al establecer que quedan unidos en matrimonio en nombre de la sociedad, la ley y del acta referida. Por lo que ve a la solemnidad del acta se considera la relación en la misma de las solemnidades del acto, la firma tanto de los consortes como del oficial, las huellas digitales de los contrayentes.

Referente a los elementos de validez, señalan los juristas citados, que son: la capacidad, ausencia de vicios del consentimiento, licitud en el acto y forma.

Iniciando con la capacidad en el matrimonio, comentan que es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, ejerciéndolos y cumpliéndolos, a la vez comparecer en juicio por propio derecho. Esta capacidad se ramifica en dos, de goce y de ejercicio.

La capacidad de goce, señalan los autores, es la aptitud de ciertos derechos y obligaciones, susceptible a la vez de medirse en grados, esto es, que la aptitud de derechos y obligaciones varía cuando se trata de un concebido, menor de edad y menor de edad emancipado, entre otros.

La capacidad de ejercicio, refieren, es la posibilidad de contraer y cumplir con obligaciones y ejercitar derechos por sí solo, la cual es también susceptible a medirse en grados.

Entonces, la capacidad de goce queda entendida como la aptitud de derechos y obligaciones desde el nacimiento hasta antes de cumplir la mayoría de edad, que en nuestro país se señala a los 18 años, en cuanto a las obligaciones deberán responder por ellas quienes ejercen la patria potestad, o en su caso tutores. En cuanto a la capacidad de ejercicio, se entiende que es aquella en donde la aptitud de contraer y cumplir obligaciones, además de ejercitar derechos, se lleva a cabo por el propio sujeto, esto es, a partir de la mayoría de edad, o siendo menor de edad que se encuentra emancipado.

En cuanto a la ausencia de vicios del consentimiento, nuestro Código Civil refiere en sus artículos siguientes<sup>43</sup>:

---

<sup>43</sup> Código Civil para el Estado de Michoacán, Título Primero, Capítulo I, *De los Contratos*, artículo 978.

Artículo 978. El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

Artículo 979. El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró esté en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

Artículo 980. El error de cálculo solo da lugar a que se rectifique.

Artículo 981. Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en el a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

Artículo 982. El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquella, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.

Artículo 983. Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones.

Artículo 984. Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga esta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato.

Artículo 985. Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

Artículo 986. El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

Retomando de nuevo a Mata Pizaña y Garzón Jiménez, refieren en cuanto a la licitud en el acto como elemento de validez, que tratándose del matrimonio ésta deriva de que no existan prohibiciones para contraer matrimonio.

Estas prohibiciones también conocidas como impedimentos, refieren, son aquellas que pueden llegar a perjudicar a determinada persona para contraer un determinado matrimonio. Estos pueden dividirse en: dirimentes o impedientes, los cuales constituyen un obstáculo para que se lleve a cabo un matrimonio válido; Los perpetuos y temporales, estos tiene que ver con lo derivado del parentesco y de la falta de edad; y los dispensables o no dispensables, son aquellos en donde la dispensa será otorgada por la autoridad competente para que se lleve a cabo la celebración de un matrimonio, pese a la existencia de impedimentos.

Por lo que ve a la forma, nos siguen refiriendo los citados juristas, que son aquellos signos sensibles que se necesitan para manifestar la voluntad o el consentimiento en su caso, además de que los actos en cuanto a su forma pueden ramificarse en formales, consensuales o reales. Los primeros, deben cumplir ciertos requisitos establecidos en la ley, los consensuales, son perfectos con el mero consentimiento, y por reales, aquellos que para su perfección se necesita de la entrega de la cosa materia del contrato.

Ahora bien, para dar fin al estudio del matrimonio, es importante no dejar pasar, como lo refieren los autores Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, que el matrimonio como institución puede ser vulnerable y que puede llegar a enfrentarse en graves problemas que llegarían a desaparecer este vínculo conyugal. Dichos problemas determinan su brevedad o prolongación en el tiempo, significando que el matrimonio es susceptible a su disolución. Pero sin que se llegue a la destrucción de la familia desde un punto de vista jurídico, ya que seguirán latentes los derechos, deberes u obligaciones que en el matrimonio se estipularon para los miembros de la familia, aunque este se disuelva los efectos respecto a los hijos siguen pese a que los padres se separen.

Según los autores citados, en nuestro derecho, la figura del matrimonio sólo podrá disolverse o dar por terminado por muerte de alguno de los cónyuges, nulidad o divorcio (este último, como tema central de la presente investigación).

### **1.2.3. Divorcio**

Una vez realizado el recorrido, en el primer apartado de este capítulo, dentro de los antecedentes del divorcio en México, para el efecto de conocer todo lo concerniente a la figura jurídica del divorcio, desde sus orígenes, así como su evolución hasta nuestra actualidad. Es importante resaltar, que dicho divorcio en algunos momentos de la historia, fue simplemente considerado como separación de cuerpos, separación del lecho y habitación o divorcio no vincular ( divorcio en donde no hay disolución del vínculo, ni da aptitud para contraer nuevas nupcias, dejando la obligación alimenticia y la de fidelidad), y es hasta las leyes establecidas en 1914 y 1915, expedidas en Veracruz por el entonces presidente

de México Venustiano Carranza, que regulan el divorcio vincular (el que disuelve el vínculo y da nueva aptitud nupcial, dejando la obligación de los alimentos a los hijos).

Ahora bien, es preciso señalar las consideraciones, definiciones y conceptualizaciones que se hacen ante este medio jurídico, desde el punto de vista etimológico, teórico y legal.

Partiendo de una definición etimológica, “Divortium: Divorcio. Derivado de *divertere*, apartarse, disentir; ya que los cónyuges marchan como en distintas direcciones (in diversas partes eunt, caminan hacia diversas partes).”<sup>44</sup>

Algunos juristas nos señalan sus posturas referentes a lo que para ellos es el Divorcio:

El autor Eduardo Pallares, nos dice: “El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal, tanto con relación a los cónyuges como con respecto a terceros”.<sup>45</sup>

A su vez, Galindo Garfias, precisa, que el divorcio es: “La ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley”.<sup>46</sup>

La doctora Brena Sesma también nos aporta su concepto: “Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio vivido en vida de los cónyuges, fundada en las causales previstas por la ley y decretada por autoridad competente, la cual permite a los mismos contraer otro.”<sup>47</sup>

Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez refieren, “Otra forma de disolución del estado matrimonial y, por ende, de que los cónyuges pongan término a su unión conyugal es el divorcio, entendido legalmente como el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en

---

<sup>44</sup> Definición de Divorcio, [www.jurisprudencia.gob.sv/diccionario.htm](http://www.jurisprudencia.gob.sv/diccionario.htm), (visto el 29/04/2015).

<sup>45</sup> Pallares, Eduardo, *El Divorcio en México*, 2a. ed., México, Porrúa, 1979, p. 36.

<sup>46</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, México, Porrúa, 2005, p. 563.

<sup>47</sup> Brena Sesma, *op. cit.*, nota, 36, p. 3.

ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de superarlas.”<sup>48</sup>

Para la autora Pérez Duarte y Noroña, Alicia, “el divorcio es, indudablemente, un instituto útil en las relaciones familiares, debido a que, aunque no es perfecto, aporta un principio de solución a un conflicto, lo que lo convierte en un instrumento de tipo jurídico para resolver un problema afectivo.”<sup>49</sup>

Por su parte, Rendón López y Sánchez Hernández, consideran que “el divorcio debe ser la separación de los cónyuges decretada por un juez de lo familiar, que agotó los medios jurídicos, psicológicos y de mediación para intentar la conciliación y encontró que es mejor la separación de los cónyuges que seguir viviendo juntos dañándose entre sí y lastimando a sus hijos física y psicológicamente.”<sup>50</sup>

En tanto, para Magallón Ibarra Jorge Mario, el divorcio debe entenderse siempre en la realidad del orden jurídico “como una sanción, resultante de una conducta que ha roto el vínculo de mutua consideración entre los cónyuges y que provoca un estado de profundo alejamiento que impide que la unión pueda regenerarse.”<sup>51</sup>

Antonio de Ibarrola sostiene, que “el divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los cónyuges. *Divortium* viene del verbo *divertere*: irse cada quien por su lado. Esta ruptura no puede tener lugar más que mediante la acción de la justicia y por las causas determinadas por la ley.”<sup>52</sup>

La jurista Pérez Contreras María de Montserrat, nos comenta que “El divorcio es el medio legal para terminar con la unión del matrimonio contraído entre el Registro Civil, como lo establece el código civil o familiar de cada entidad federativa, decretado por un juez de lo civil o lo familiar.”<sup>53</sup>

---

<sup>48</sup> Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota, 23, p. 177.

<sup>49</sup> Pérez Duarte y Noroña, Alicia, *op. cit.*, nota, 24, p. 24.

<sup>50</sup> Rendón López, Alicia y Sánchez Hernández, Ángel, *op. cit.*, nota, 13 p. 5.

<sup>51</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, nota, 6, p.378.

<sup>52</sup> Ibarrola, Antonio de, *Derecho de Familia*, 4a. ed., México, Porrúa, 2009, p. 334.

<sup>53</sup> Pérez Contreras, María de Montserrat, *EL divorcio y otras disoluciones matrimoniales en México*, México, Nostra, 2014, p. 15.

Refiere la misma autora, que actualmente el divorcio es una medida frecuente y que como consecuencia de éste, los ex cónyuges quedan en libertad para poder contraer nuevas nupcias. Señalando a la vez, que solo los consortes son los únicos que pueden presentarse ante un juez competente para pedirle el divorcio, en el momento que se desee sin ser obligado a prometer su disolución.

Ante la naturaleza jurídica del divorcio, nos comenta el jurista Sotomayor Garza que debemos encontrarla como institución, acto jurídico o acto jurisdiccional, y para saber la verdadera naturaleza de dicha figura jurídica, en donde recurre al *Diccionario Jurídico Mexicano*, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, “el cual refiere que los juristas entienden como institución los elementos o principios de la ciencia del derecho o de cualquier disciplina jurídica (en el sentido de instituir o educar) textos o libros que contaren los principios o aspectos fundamentales del derecho (o ramas del derecho).”<sup>54</sup>

Por lo que ve al acto jurídico refiere el mismo autor, citando a Julien Bonnecase, que a su vez nos señala que “el acto jurídico se entiende como la manifestación exterior de la voluntad, ya sea por ambas partes o una parte cuya finalidad radica en generar conforme a una ley a cargo o en provecho de una o varias personas, una situación jurídica general o permanente o de lo contrario un efecto de derecho limitado que nos lleva a la formación, modificación o la extinción de una relación de hecho”.<sup>55</sup>

En cuanto al acto jurisdiccional, nos sigue comentando el autor, que por éste se entiende la labor propia del juzgamiento, que para dar resolución de los conflictos de interés que tienen efectos jurídicos, realizan los titulares del poder judicial y que aun y cuando con un significado vulgar, se da una amplia significación a los actos significativos y de otra índole.

Dicho autor nos comenta que una vez analizados los significados, determina que la naturaleza jurídica del divorcio, es la de un acto jurisdiccional o también administrativo que tiene como finalidad la de disolver un vínculo

---

<sup>54</sup> Sotomayor Garza, Jesús G., *op. cit.*, nota, 10, p. 64.

<sup>55</sup> Idem.

matrimonial con todas las consecuencias legales, esto en virtud de que en nuestro país, la disolución del vínculo matrimonial, será posible en tanto se tramita un juicio de divorcio ante un órgano jurisdiccional o por medio de un trámite administrativo ante un oficial del Registro Civil.

Por lo que a la legislación corresponde, nuestro código familiar, señala tres formas para dar la disolución al matrimonio: por muerte de alguno de los cónyuges, divorcio decretado por la autoridad administrativa o judicial y por la nulidad declarada por autoridad competente.

En cuanto al divorcio, tema a tratar, dicho ordenamiento en su artículo 258 lo refiere, “El divorcio disuelve el matrimonio y capacita a los que fueron cónyuges para contraer nuevo matrimonio.”<sup>56</sup>.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 266 refiere, “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.”<sup>57</sup>

En cuanto el Código Civil del Estado de México, señala en su artículo 4.88, “El divorcio disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.”<sup>58</sup>

La Ley para la Familia del Estado de Hidalgo en su artículo 102 nos dice: “Divorcio, es la disolución del vínculo conyugal, a petición de uno de los esposos o de ambos dejándolos en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.”<sup>59</sup>

Ante tales definiciones, queda claro que el divorcio es el medio por el cual queda disuelto el matrimonio, y permite una vez decretado por una autoridad competente, que los ex cónyuges puedan contraer nuevo matrimonio.

---

<sup>56</sup> Código Familiar para el Estado de Michoacán, Título Cuarto, *Del Divorcio*, Capítulo I, artículo 258.

<sup>57</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Capítulo X, *Del Divorcio*, artículo 266.

<sup>58</sup> Código Civil del Estado de México, Título Tercero, *Del Divorcio*, artículo 4.88.

<sup>59</sup> Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, Título Tercero, Capítulo Único, artículo 258.

### 1.2.3.1. Tipos de divorcio

“Existen distintos tipos de divorcio si se atiende a los diversos trámites que existen para obtenerlos: administrativos o judiciales, y a que ambos consortes deseen en forma conjunta el divorcio, o que alguno de los dos hayan realizado actos contra el otro y que la ley señala como causa de divorcio.”<sup>60</sup>

Uno más que se anexa a esta tipología, gracias a las nuevas reformas en algunas entidades federativas, referente al divorcio, es el divorcio unilateral, unicausal, sin expresión de causa o sin causa. Divorcio que será estudiado más adelante, por ser considerado adecuado para su implementación en nuestro Estado.

El Diccionario de derecho civil de Bustos Rodríguez y otros, señalan: “Desde el punto de vista del acuerdo entre los cónyuges para disolver el vínculo, el divorcio puede ser por mutuo consentimiento, cuando ambos cónyuges acuerdan disolver el vínculo, y contencioso (también llamado *necesario*), cuando uno de los dos han cometido algún acto contra el otro que haga imposible que continúe la convivencia (divorcio sanción), o haya situaciones que hagan imposible la vida en común (divorcio remedio) y se vean en la necesidad de pedir la disolución del vínculo.”<sup>61</sup>

La Enciclopedia de conocimientos fundamentales, de Labastida Jaime, refiere que el divorcio incausado “podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante el juez, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera mencionar la causa por la cual se solicita.”<sup>62</sup>

Comenta la jurista María de Montserrat Pérez Contreras de que el divorcio, puede solicitarse por ambos cónyuges o por uno solo, mediante una clasificación de éste en donde la diferencia entre las clases de divorcio se

---

<sup>60</sup> Brena Sesma, Ingrid, *op. cit.*, nota, 36, p. 5.

<sup>61</sup> Bustos Rodríguez, María Beatriz, *Diccionario de derecho civil, et al., op. cit.*, nota, 15, p. 33.

<sup>62</sup> Labastida Jaime, Coord., *Enciclopedia de conocimientos fundamentales*, Volumen 2, México, UNAM-Siglo veintiuno, 2010, p. 359.

enfocará en tanto la forma y el fondo de la solicitud o demanda; esto es, el divorcio voluntario y divorcio necesario.

“Divorcio voluntario, no se plantea ningún conflicto sobre las razones por las que quieren separarse y manifiestan estar de acuerdo con el divorcio.

Divorcio necesario, Un cónyuge solicita el divorcio con fundamento en una causal.”<sup>63</sup>

Por su parte, la Doctora Brena Sesma refiere ante las clases de divorcio lo siguiente:

Divorcio por mutuo consentimiento, si la decisión de terminar con el matrimonio fue determinado por los consortes, se podrán divorciar por dos vías: administrativo cumpliéndose con los requisitos exigidos por ley, y de manera judicial en caso contrario.

Divorcio administrativo, comenta la autora citada, es aquel en donde ambos cónyuges acuerdan en divorciarse y tengan la mayoría de edad, no existieren hijos además que de común acuerdo se hubieren liquidado la sociedad conyugal, si se casaron bajo ese régimen, presentándose ante el Juez del Registro civil (Oficial del Registro Civil en la legislación michoacana) en donde se llevó a cabo el matrimonio.

Divorcio voluntario judicial, también nos refiere la jurista, es aquel en donde los consortes que pretenden divorciarse por mutuo consentimiento, tienen hijos, y se encuentran casados bajo el régimen de sociedad conyugal, debiéndose presentar para solicitar el divorcio, ante un Juez en materia familiar.

Divorcio contencioso (necesario), refiere la autora, es aquel en donde alguno de los cónyuges da causa a él, y que deberá basarse en una o varias causales para su disolución.

Citando de nueva cuenta a los juristas Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, sostienen que: “Existen distintos tipos de divorcio, los cuales responden a clasificaciones establecidas a partir de los criterios fundamentales: por los efectos

---

<sup>63</sup> Ibidem, p. 17.

que produce y por la forma de obtenerlo, considerando la situación y el papel de la voluntad de los esposos.

En cuanto a sus efectos refieren los autores citados dos: divorcio vincular, que termina con el vínculo matrimonial y deja a los divorciados con capacidad de contraer otro matrimonio; el divorcio por simple separación de cuerpos, éste sólo suspende la obligación de los consortes de cohabitar, existiendo las obligaciones del matrimonio, esto es, fidelidad, alimentos y el derecho a la sucesión hereditaria legítima, impidiendo además a los cónyuges contraer nuevas nupcias.

Considerado, este último por los autores como una simple dispensación de los cónyuges de vivir juntos y de débito carnal.

Por la forma de obtenerlos, nos siguen comentando los autores, que se encuentra el divorcio por mutuo consentimiento, voluntario o por mutuo disenso, el cual basta el acuerdo voluntario de ambos consortes para poner fin al matrimonio, sin el señalamiento de causa o pueda que exista causa pero generalmente se ocultan para no dañar a los hijos, tramitándose por la vía administrativa. Otro más es el divorcio causal, necesario o contencioso, el cual no se establece por la voluntad de los consortes, sino por una o varias causas que hagan imposible la convivencia conyugal. Refieren que las causas son posteriores a la celebración del matrimonio y estas se han encontrado determinadas en las diversas legislaciones, dándole la denominación de divorcio causal o necesario.

Refieren a la vez, que existe una subclasificación del divorcio causal, gracias al maestro Rojina Villegas, los cuales son: divorcio sanción y divorcio remedio, el primero de ellos supone que la causa es una violación grave a la figura del matrimonio y es el divorcio la sanción para el cónyuge culpable, quedando la acción al cónyuge inocente de ejercitarla, perdonar o que dicha acción prescriba; en cuanto al divorcio remedio, señalan que aquí no se encuentra un cónyuge culpable y mucho menos una sanción ya que la causal no es imputable a ninguno, como es el caso de las enfermedades, ya sean incurables, contagiosas o

hereditarias, entre otras, pero por ser motivo para no tener una convivencia adecuada, los consortes pueden ejercer la acción para la disolución del vínculo.

Comentan además, que con las reformas recientes referentes al divorcio, en algunas entidades de nuestro país se ha eliminado el divorcio causal, adicionando el divorcio unilateral o sin expresión de causa, en el cual únicamente se requiere de la manifestación de la libre voluntad de uno o ambos cónyuges de no querer continuar con el matrimonio, sin la necesidad de señalar causa o casusas para su procedimiento, tramitándose mediante la vía judicial.

Por su parte, la autora Pérez Contreras María de Monserrat, nos comenta que existen diferentes formas en que las parejas casadas se pueden separar o dar por terminado el vínculo matrimonial, según con las posibilidades reguladas y reconocidas por la legislación en nuestro país. Para ello, señala la autora, que existen varias figuras, como la separación de cuerpos o no vincular y el divorcio vincular que se divide en voluntario y que éste a su vez, se subdivide en administrativo o contencioso (judicial), así mismo, se encuentra el necesario, causal o unilateral (unicausal).

Referente a la separación de cuerpos, nos comenta la autora, esta surge cuando los consortes ya no desean vivir juntos pero no desean divorciarse, podrán solicitar a un Juez familiar o civil para solicitarle su separación, pero sin romper la relación o vínculo matrimonial.

Por lo que ve, al divorcio vincular, nos sigue comentando que es aquel medio legal para dar por terminado el matrimonio que en su momento fue contraído frente a un juez del Registro Civil.

El divorcio voluntario administrativo, comenta la jurista que es el que se da por la voluntad de las partes ante un Juez del Registro Civil, en el cual los consortes deben ser mayores de edad, sin hijos menores de edad y tener liquidada la sociedad conyugal si se casaron bajo ese régimen.

En cuanto al divorcio voluntario contencioso o judicial, continua refiriendo la autora, que es aquel que de común acuerdo los cónyuges se presentan ante

una autoridad judicial competente sin señalar causal alguna, cuando no se cumple con los requisitos del divorcio administrativo.

Ahora bien, con relación al divorcio necesario, nos dice la autora citada, se da cuando no existe un acuerdo entre las partes o uno de ellos pretende divorciarse señalando una de las causales establecidas en los ordenamientos civiles o familiares, con el fin de interponer una demanda de divorcio, y el otro consorte quiera o no tener la intención de separarse.

Y por último, nos señala el divorcio necesario por la vía judicial, unilateral o unicausal, que es aquel en donde cualquiera de los cónyuges pueden solicitar este tipo de divorcio ante una autoridad competente, manifestando su consentimiento y voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin la necesidad de señalar causa o casusas por la cual se solicita dicha disolución.

Cabe señalar, que por ser el divorcio sin causa el tipo de disolución que se presenta como tema central de la Tesis de investigación, me permito señalar algunos aspectos importantes sobre éste.

El jurista Elías Mansur Tawill, en su obra *El divorcio sin causa en México, Génesis para el siglo XXI*, refiere que los divorcios tradicionales sin causa, esto es, el divorcio voluntario y el derivado de la separación de los cónyuges por un tiempo considerado prolongado, cualquiera que sea la razón de su causa, iniciaron a partir de los 60's, a dejar paso a un divorcio incausado, más directo e inmediato, en donde de forma unilateral y sin señalar causa alguna, con más o menos formalidades, indistintamente los cónyuges podría solicitar el divorcio.

Los autores Mata Pizaña y Garzón Jiménez, refieren que el divorcio judicial puede ser convencional, esto es, por mutuo consentimiento y acuerdo de los consortes o por el simple repudio por voluntad unilateral (uno solo de los cónyuges).

El divorcio vincular, judicial y convencional, nos comentan los autores que, parte de un acuerdo de los cónyuges que se presenta ante una autoridad de lo familiar, con la finalidad de que se declare el divorcio y a su vez, que se legitime

los acuerdos a los que los consortes llegaron para la regulación de los efectos jurídicos que produzca el mismo.

Por lo que ve, al repudio unilateral, señalan que en éste tipo de divorcio no existe el acuerdo de los consortes en divorciarse, puesto que en alguno de ellos ya no hay el deseo de seguir con el matrimonio, razón por lo que se pide a un juez competente la disolución del vínculo matrimonial, sin la necesidad de señalar causa alguna.

Por su parte Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, nos comentan que el divorcio unilateral o sin expresión de causa se debe entenderla forma de poner fin al vínculo matrimonial, por medio de la manifestación de la voluntad de uno o de los dos de los cónyuge de no querer continuar unidos bajo el matrimonio, sin invocar el motivo que da origen a la separación, una vez cumplidos los requisitos de ley.

Cabe hacer mención que el divorcio sin causa, puede darse de manera unilateral como bilateral. Si bien es cierto que el divorcio necesario se le ha considerado también unilateral, debido a que puede demandarse por uno de los consortes, la diferencia con el divorcio incausado, estriba en que éste se da con la voluntad de cualquiera de los cónyuges sin importar si el otro está de acuerdo o no, en donde no se requiere señalar causa alguna, además que el divorcio se da por hecho, contrario al necesario.

El autor Sotomayor Garza en su obra *El nuevo divorcio en México, el Divorcio sin expresión de causa*. Refiere que este tipo de divorcio, cuenta con cuatro principios rectores que lo regulan: unidad, concentración, celeridad y economía procesal.

- El principio de unidad, trata de que el trámite de divorcio sea uno solo y no se encuentre dividido en etapas o fases, no obstante a que después de darse la disolución del vínculo matrimonial, se abra la vía incidental, pues ambos son parte del todo.

- Principio de concentración, este trata de que se reúna toda la actividad procesal en el menor número de audiencias y evite la dispersión, lo que

traerá como consecuencia favorable, que el juzgador al tener completo conocimiento y comprensión de las situaciones debatidas, se encuentre habilitado para decidir sobre estas.

- Principio de celeridad, este se desprende al momento de la presentación de la solicitud de divorcio y con el de la contestación a la solicitud de divorcio o sin esta, el juez de lo familiar, deberá dictar la resolución que disuelve el vínculo matrimonial.

- Principio de economía procesal, este trata de lograr el ahorro de gastos monetarios y así mismo del tiempo en la administración de justicia.

El mismo autor nos hace referencia a otros principios generales que su aplicación lo conlleva este tipo de divorcio incausal, y que regulan el proceso familiar, encontrándose plasmados en los ordenamientos sustantivos que regulan esta clase de divorcio<sup>64</sup>:

- I. Amplias facultades del juzgador para determinar la “verdad material”
- II. Suplencia de la queja en materia probatoria
- III. Suplencia de la queja en los planteamientos de derecho e intervención oficiosa del juzgador
- IV. Asistencia especial para menores
- V. Medidas provisionales que se tomen sujetas al principio fundamental del interés superior del menor
- VI. En caso de violencia familiar, el juez deberá de exhortar a las partes para que cese ésta tomando las medidas para la protección de los menores;
- VII. Equidad en asesoría jurídica.

Pues bien, cabe señalar como lo refiere Mateo Mansilla Moya en su texto *Divorcio incausado: Una propuesta para el Estado de Tamaulipas*, que en el momento en que este tipo de divorcio se estableció en nuestro país, se han dado una serie de críticas en las que lo han llegado a describir como si tratara al matrimonio como un simple acto con desistimiento natural, sin que lo considere en su real naturaleza, así mismo, se ha comentado que al regularlo se está desequilibrando la permanencia de la pareja humana, que está predestinada a formar una familia dotada de firmeza, y que anteriormente de ser considerada de

---

<sup>64</sup> Sotomayor Garza, Jesús G., *op. cit.*, nota 10, p. 107.

orden público, se convierte en un problema privado debido a que el Juzgador funge como mediador. Además otra de las críticas más fuertes que se le hacen estriban en los bienes y la indefensión en la que el estado ha dejado a los hijos, considerándose como los más vulnerables, puesto que este tipo de divorcio incausal se tramita de forma rápida, pero que el problema se hace notar al momento de darse el procedimiento jurídico referente a los juicios de pensión, alimentos y custodia para los hijos considerándose tortuosos para estos.

Otra crítica y preocupación, que la sociedad ha manifestado sobre este tipo de divorcio, versa sobre si se violentan derechos humanos, estipulados en nuestra constitución, como en los tratados internacionales.

Ante tales críticas e inconformidades, existen criterios jurisprudenciales y tesis aisladas que nuestros máximos tribunales de justicia en el país han emitido, y dan sustento a éste tipo de divorcio incausal, al considerarse que no es violatorio de los derechos fundamentales del ser humano y mucho menos que desestabilice la organización y desarrollo de la familia plasmados en nuestra constitución. Estos criterios refieren que la estabilidad familiar no implica que los consortes deban permanecer unidos a pesar de que la convivencia entre ellos o con sus hijos se vuelva insostenible, o de la pérdida del amor o afecto que los unió en matrimonio.

Por lo que a través del divorcio incausal, reconocido por el estado, busca evitar los efectos negativos de los matrimonios disfuncionales, como lo es el maltrato o de violencia familiar que se puede dar al momento de pedir el divorcio. Además de que las garantías de audiencia y debido proceso se realizan al momento de presentar la demanda o solicitud y se notifique a la parte contraria para que conteste todo lo concerniente al convenio ya sea manifestando su conformidad o presentar una contrapropuesta. **(Revisar Anexos G, H y F)**

Dentro de los beneficios que se desprenden del divorcio incausado, refiere de nueva cuenta el jurista Mateo Mansilla Moya que las ventajas que se derivan de este tipo de divorcio, abarca a los cónyuges, hijos, familiares, la sociedad y al juez, debido a que con la implementación de este se pretende evitar desgastes emocionales entre las partes, tramitándose de una forma más ágil y

rápido, existiendo la sola voluntad de uno de los cónyuges para dar cabida al juicio, menos gastos excesivos y evitando a la vez la re-victimización, no se desprotegerá los derechos alimentarios de los acreedores ni afectará los que se derivaron del régimen patrimonial, reducirá la carga de trabajo al órgano jurisdiccional, siendo benéfico para que se dé una impartición de justicia adecuada, así mismo, se disminuirán los costos que se generan para el Estado y proporcionará certidumbre en cuanto al tiempo y forma de la resolución del juicio de divorcio.

Por su parte los cinco jueces de lo familiar en nuestro Estado, mediante su trabajo de investigación, refieren que el divorcio sin causa ofrece las siguientes garantías: dispensa a las partes de señalar causales de divorcio, para su solicitud; se simplifica el procedimiento de este divorcio; evita la prolongación del vínculo al no existir término probatorio; se reducen costos tanto para las partes como para el Estado; proporcionará certidumbre para los justiciables referente al tiempo y forma de resolución; mayor protección a la cuestión de custodia, convivencia, alimentos indemnización y liquidación de la sociedad conyugal si procede y es el caso.

Pues bien, ante el estudio histórico del divorcio en México, así como del conocimiento de los conceptos fundamentales, que se abordarán durante la presente investigación, es importante conocer las legislaciones en materia civil o familiar, de algunas Entidades Federativas de nuestro país, que refieren lo relativo al divorcio incausado como medio de disolución del vínculo matrimonial, así mismo, de los países que han adoptado este tipo de divorcio, por lo que considero para tal estudio que en un segundo capítulo, se aborden con amplitud.

## **CAPÍTULO II. LEGISLACIONES RELEVANTES EN MÉXICO Y A NIVEL INTERNACIONAL ENTORNO AL DIVORCIO INCAUSADO**

### **SUMARIO**

2.1. Legislaciones en México que adoptan la figura del divorcio incausado  
2.1.1. Distrito Federal 2.1.2. Estado de Hidalgo 2.1.3. Estado de México 2.1.4. Estado de Guerrero 2.1.5. Estado de Yucatán 2.1.6. Estado de Sinaloa 2.1.7. Estado de Coahuila de Zaragoza 2.1.8. Estado de Quintana Roo 2.1.9. Estado de Tamaulipas 2.2. El Divorcio sin expresión de causa en Europa y América. 2.2.1. Estados Europeos 2.2.1.1. España 2.2.1.2. Suecia 2.2.2. Estados de América 2.2.2.1. Uruguay 2.2.2.2. Nicaragua 2.2.2.3. Estados Unidos de América.

Dentro de este capítulo, nos enfocaremos a analizar las legislaciones de cada entidad federativa de nuestro país, que han adoptado el nuevo esquema de divorcio incausado, con la finalidad de tener un amplio panorama de dichos ordenamientos, y poder compararlos con nuestra actual normativa familiar, así mismo, nos referiremos a aquellos países que contemplan dentro de sus legislaciones este tipo de divorcio.

### **2.1. Las legislaciones en México que adoptan la figura del divorcio incausado**

A partir del año 2008, surge en México un nuevo modelo de divorcio que de forma paulatina ha sido regulado por la normativa civil y familiar de las entidades federativas de nuestro país. Nos referimos al juicio de divorcio sin causa o incausado, que como bien lo refiere Sotomayor Garza en su obra *El nuevo divorcio en México, el divorcio sin expresión de causa*, “es la disolución del matrimonio que puede decretarse sin necesidad de que se exprese razón o motivo alguno.” Enfatizando el autor, que esta definición se origina por el significado de la palabra “incausado” *in-* negación o privación y *causado-* motivo o razón para obrar.

Actualmente las entidades que cuentan con la nueva figura del divorcio sin causa, incausal o sin expresión de causa, y que derogan de sus ordenamientos el divorcio necesario, son: Coahuila, Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Quintana Roo, Sinaloa y Yucatán. Sin embargo, el estado de Tamaulipas es el único actualmente que adopta la nueva figura de divorcio incausado, pero lo contempla como una causal más.

Con el afán de un mejor entendimiento referente al divorcio sin causales, tema a tratar, me permito señalar un cuadro con las entidades federativas, que manejan el divorcio incausado, e indicando a la vez, los tipos de divorcio que manejan en su normativa vigente.

**CUADRO 1. Divorcio Incausado en 9 entidades federativas**

ENTIDAD FEDERATIVA	<u>DIVORCIO INCAUSADO</u>	DIVORCIO VOLUNTARIO O MUTUO CONSENTIMIENTO	DIVORCIO ADMINISTRATIVO	ORDENAMIENTOS JURIDICOS Y FUNDAMENTO LEGAL
1 COAHUILA	Si	Si	Si	Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículos: 362, 369 y 374.
2 DISTRITO FEDERAL	Si	No	Si	Código Civil para el Distrito Federal, artículos: 266, 267 y 272.
3 GUERRERO	Si	Si	Si	Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, artículos: 4, 11, 12, 13, 16, 17, 28 y 44.
4 HIDALGO	Si	Si	No	Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, artículos: 102 y 103.
5 ESTADO DE MÉXICO	Si	Si	Si	Código Civil del Estado de México, artículos: 4.89, 4.91, 4.101, 4.102 y 4.105. Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículos: 2.275 y 2.373.
6 QUINTANA ROO	Si	Si	Si	Código Civil para el Estado de Quintana Roo, artículos: 798, 799, 800, 801, 804 y 805. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, artículos: 977, 985, 985 Bis, 985Ter, y 985 Septies.
7 SINALOA	Si	Si	Si	Código Familiar del Estado de Sinaloa, artículos: 181, 182 y 184. Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, artículos: 404, 405, 429 y 430.
8 TAMAULIPAS *(NOTA)	Si	Si	Si	<b>*(En la fracción XXII del artículo 249, se contempla el divorcio incausado; sin embargo está considerado como causal de divorcio.)</b> Código Civil para el Estado de Tamaulipas artículo 249 Son causas de divorcio: (22 CAUSALES) <b>XXII.- La simple voluntad de cualquiera de los cónyuges.</b> (Adicionada, P.O. 24 de septiembre de 2013)
9 YUCATÁN	Si	Si	Si	Código de Familia para el Estado de Yucatán, artículos: 170, 171, 178, 179, 182, 191 y 192. Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán, artículos: 504 y 505.

Ahora bien, se continuará con el estudio detallado de las legislaciones de las entidades citadas en el cuadro anterior, así mismo, se señalará lo concerniente a la exposición de motivos que dan sustento a la nueva regulación de divorcio incausado en cada legislación, iniciando con el Estado que fue el primero en reformar su normativa civil y/o familiar, hasta el más reciente.

### **2.1.1. Distrito Federal**

El Distrito Federal se ha destacado, por ser la primera entidad federativa de nuestro país, en adoptar la nueva figura del divorcio sin casusa, incausal, sin expresión de causa o exprés, en sus ordenamientos civiles, llegándose a convertir, en un ejemplo y motivación para otros estados y sus legislaciones en materia familiar.

Señala de nueva cuenta el jurista Sotomayor Garza que fueron dos las iniciativas presentadas ante la Asamblea Legislativa de la ciudad de México, por los diputados del Partido del Trabajo (PT) como del Partido Revolucionario Democrático (PRD), las que dieron pauta a la incorporación de la figura del divorcio sin causales, en nuestro derecho mexicano.

Por lo que ve a la iniciativa del Partido del Trabajo (PT), nos comenta el mismo autor, que textualmente se presenta una serie de datos estadísticos que nos dan a conocer la verdadera situación que vive México referente a las relaciones conyugales, mencionando que en nuestro país, uno de cada trece matrimonios se divorcia y que en el Distrito Federal es de uno por cada ocho, basada dicha información en el trabajo de estadística llevado a cabo por la Escuela Nacional de Trabajo Social de la UNAM, además de señalar que otro factor preocupante es la violencia familiar que sufren las mujeres, así como, lo dolorosa que puede ser el divorcio, señalando que dicha iniciativa establece que el divorcio es “la segunda causa más dolorosa después de la muerte”. Señalando como causal de su iniciativa la “solicitud expresa”. Concluyendo dicha iniciativa<sup>65</sup>:

No debe ser tarea del Estado unir lo que todos estos factores desunieron, pero si es una finalidad de protección a la familia, evitar que exista violencia como parte del

---

<sup>65</sup> [nuevaalianza-df.org.mx/site/sesiones/.../INICIATIVA%20DIVORCIO.do...](http://nuevaalianza-df.org.mx/site/sesiones/.../INICIATIVA%20DIVORCIO.do...), (visto el 12/mayo/2015).

preámbulo de los divorcios y que los menores se encuentren en medio de esta dinámica poco afortunada, donde será mayor el daño la lucha de divorcio, que el divorcio mismo.

Como extracto de la iniciativa, el autor citado nos dice, que para dar solución a dichos problemas, el grupo parlamentario del Partido del Trabajo propone como causal de divorcio dentro del artículo 267 en la fracción XI “a solicitud expresa de uno de los cónyuges, que formule al otro cónyuge”, señala el autor que ante esta iniciativa ya se vislumbraba el divorcio sin causa.

Por su parte los diputados del Partido Revolucionario Democrático, presentaron también una iniciativa para reformar diversas disposiciones del Código Civil del Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles en materia de Divorcio. Al respecto, señalaron<sup>66</sup>:

El matrimonio es una institución del derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, en este mismo sentido y sin relevar a ninguna de las partes de las responsabilidades mutuas y recíprocas que se deben, se ha considerado necesario el evitar que el rompimiento del vínculo matrimonial erosione mayormente el núcleo familiar, producto de un enfrentamiento constante, por lo que se considera que el Estado no debe empeñarse en mantener, de forma ficticia, un vínculo que en la mayoría de los casos resulta irreconciliable.

Así, es importante considerar que se presentan casos en los que, sin existir alguna de las causales enunciadas en el artículo 267, una o ambas partes, no estuviere de acuerdo en continuar con el matrimonio, por ser esa su decisión libre.

Para ello se estima pertinente otorgarles a los ciudadanos del Distrito Federal, la oportunidad de acudir ante el órgano judicial de Gobierno, para pedir, de manera unilateral y de forma libre, la disolución del vínculo, porque su voluntad es ya no continuar con el matrimonio.

Ante estas iniciativas, nos comenta el Jurista Sotomayor Garza, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, procede a aprobar las reformas, adiciones, y derogaciones de los artículos del Código Civil, así como, del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal, naciendo el nuevo divorcio sin expresión de causa y dando por terminado el divorcio necesario, disponiendo que tendrá vigencia al día siguiente de su publicación. Quedando de la siguiente manera<sup>67</sup>:

**Código Civil para el Distrito Federal** (Reformado el 3 de octubre del 2008)

---

<sup>66</sup> Idem.

<sup>67</sup> <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>, (visto el 15/mayo/2015).

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS  
TÍTULO QUINTO  
DEL MATRIMONIO  
CAPÍTULO X  
DEL DIVORCIO

Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El juez de lo familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

**“VII. Constancia por escrito de haber tomado al menos quince horas de terapia psicológica de manejo de divorcio en instituciones públicas o privadas, o con personas físicas debidamente acreditadas.”<sup>68</sup> (ADICIONADO EL 31 DE OCTUBRE DEL 2013)**

---

<sup>68</sup> <http://www.aldf.gob.mx/archivo-6e433d7ae6bd229f6a3491de15563aae.pdf>, (visto el 25/mayo/2015).

Artículo 271. Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto. Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

Artículo 282. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictaran las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I.- En los casos en que el juez de lo familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomara las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el registro público de la propiedad y de comercio del distrito federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este código;

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El juez de lo familiar determinara con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuara en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en esta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que este dedicado, debiendo informar este el lugar de su residencia;

II. – Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá conforme al título décimo sexto del código de procedimientos civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;

III.- El juez de lo familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V.- Las demás que considere necesarias.

Artículo 283. La sentencia de divorcio fijara la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

II.- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, mismas que solo deberán ser limitadas o suspendidas cuando exista riesgo para los menores.

IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este código, el juez de lo familiar fijara lo relativo a la división de los bienes y tomara las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los ex cónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la ley de asistencia y prevención a la violencia familiar y ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el distrito federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del código de procedimientos civiles para el distrito federal.

VI.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

VII.- En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al ministerio público, a ambos padres y a los menores.

Artículo 283 bis.- en caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado b del artículo 282, el juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.

Artículo 287. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y este no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la ley de justicia alternativa del tribunal superior de justicia para el distrito federal, en uno u otro caso el juez lo aprobara de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario, el juez decretara el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

El juez exhortara en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la ley de justicia alternativa del tribunal superior de justicia para el distrito federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.

Artículo 288. En caso de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, este imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijaran las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Cabe señalar, como lo refiere Sotomayor Garza, que antes de la reforma citada, se establecía tres tipos de divorcio: el necesario voluntario y administrativo, pero a partir del 3 de octubre de 2008 se encuentran establecidos

solo dos tipos de divorcio: el divorcio incausado o sin expresión de causa y el administrativo, además de que se continua observando la separación de cuerpos.

El Distrito Federal es el único en nuestro país que no reconoce dentro de su legislación civil vigente, el divorcio voluntario, sin embargo, al momento de llevar el procedimiento del divorcio incausado se sigue las formalidades procedimentales del anterior.

Otro aspecto que se puede observar en este ordenamiento, es la nueva adición de un séptimo numeral, a los requisitos que debe contener el acuerdo, que se presentará conjuntamente con la solicitud, el cual refiere, que el cónyuge que decida divorciarse tendrá que presentar constancia por escrito de haber tomado por lo menos quince horas de terapia de manejo de divorcio, expedidas por una institución pública o privada, o por persona o personas que se encuentren debidamente certificada.

En cuanto al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, refiere el mismo autor, que se da un cambio que consiste en la terminología: demanda (escrito inicial que se presenta al órgano jurisdiccional especializado), por solicitud (escrito en el cual se pide algo con las formalidades requeridas) denominación que se hace ahora en la nueva clase de divorcio. Además, de que dicha solicitud podrá ser tramitada de manera unilateral o bilateral, según lo establece el mismo artículo 266 del Código Civil, y que deberá acompañarse por un convenio con una serie de requisitos, establecido en el artículo 267.

Para un mejor entendimiento, me permito transcribir la parte conducente del ordenamiento procedimental citado en el párrafo que antecede<sup>69</sup>.

**Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal**  
(Reformado el 3 de octubre del 2008)

TÍTULO SEXTO

DEL JUICIO ORDINARIO

CAPÍTULO I

DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y FIJACIÓN DE LA CUESTIÓN

---

<sup>69</sup> <http://www.aldf.gob.mx/archivo-1b211d118edcc026b38f620bb9a92f3a.pdf>, (visto el 25/mayo/2015).

Artículo 255.- (en su apartado décimo).

I. a IX. ...

X.- En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.

Artículo 260.- (referente al apartado séptimo)

I. a VI. ...

VII.- Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes; y

VIII.- En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.

Artículo 272 A.- Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado.

El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el juez dictará un auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio, sin necesidad de dictar sentencia.

En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.

Artículo 272 B.- Tratándose de divorcio, el juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluído el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento.

Artículo 290.- El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al

periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

## TÍTULO DECIMOSEGUNDO

### DE LOS RECURSOS

#### CAPÍTULO I

##### DE LAS REVOCACIONES Y APELACIONES

Artículo 685 Bis. Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable.

Artículo 688.- el recurso de apelación tiene por objeto que, el tribunal confirme, revoque o modifique la resolución del juez.

La apelación procede en el efecto devolutivo o en ambos efectos.

La apelación en efecto devolutivo podrá ser de tramitación inmediata, o bien, de tramitación preventiva.

En la de tramitación inmediata los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso y se sustanciaran en los términos previstos en el artículo 693 de este código.

En la de tramitación preventiva bastara con que el apelante exprese su inconformidad al interponer el recurso, y la expresión de agravios deberá hacerse en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 692 quater.

La apelación de tramitación preventiva se sustanciara conjuntamente con la que se interponga en contra de la sentencia definitiva.

Las apelaciones que se admitan en ambos efectos siempre serán de tramitación inmediata.

Como se desprende de este ordenamiento adjetivo, en caso de que los cónyuges no llegasen a un acuerdo por lo que ve al convenio, una vez agotada la instancia de conciliación, el juez declarará el divorcio, dejando pendiente de resolver lo concerniente al convenio en la vía incidental, así también refiere este Código, que solo se podrá apelar las resoluciones que se den referente al incidente y no a la que declare la disolución del vínculo matrimonial.

Esto nos da a entender, que el matrimonio quedará disuelto se lleve o no el incidente relativo a las controversias del convenio, puesto que es uno de los fines primordiales de este tipo de divorcio, el decretar la disolución del vínculo matrimonial en un corto plazo, de ahí que malamente en el Distrito Federal llaman “divorcio exprés”.

### **2.1.2. Estado de Hidalgo**

Referente a esta entidad y su ordenamiento, señala Sotomayor Garza, que el estado de Hidalgo ante la derogación, reforma y adición de varias disposiciones, tanto del Código de Procedimientos Familiares, así como, de la Ley para la familia de esta entidad, permitió la entrada el 31 de marzo del 2011, al divorcio sin expresión de causa, convirtiendo así, en la segunda entidad federativa en implantar en su legislación familiar la nueva figura de divorcio.

Cabe destacar, que la reforma, derogación y adición, de dichos ordenamientos, se basaron en la exposición de motivos que el Gobernador en turno, Miguel Ángel Osorio Chong refirió ante la aplicación del nuevo divorcio.

Según el decreto número 583, señala dentro del sexto numeral que la familia es considerada como la base primordial de la sociedad, por lo tanto ésta debe mantenerse mediante una sana y cordial relación entre sus miembros, pero que es imposible pensar que no pueda existir problemas irreconciliables entre quien la conforma, por tal motivo, consideró el Gobernador en turno que antes de que esos problemas se convirtieran en severos tanto para la pareja como para los hijos se debía pensar en reformas a este ordenamiento para mantener un estado emocional óptimo para las familias.

Además, refiere dicho decreto que la realidad que se vive en este Estado de Hidalgo en cuanto al divorcio especialmente el necesario, repercute en el ámbito psicológico, dejando secuelas especialmente en los hijos ya sea en la conducta, baja autoestima, bajo rendimiento escolar, agresividad entre otros.

Dentro del séptimo numeral, se señala una serie de resultados arrojados por encuestas al H. Tribunal Superior de Justicia, en los Juzgados Familiares, relacionados al divorcio, en donde se señala que existe un gran incremento en el número de expedientes relacionados con esta figura jurídica, trayendo como consecuencia que se supere la capacidad de recursos humanos para resolver en tiempo lo establecido por la ley, así como, los elevados costos económicos.

Refiere también, que al no acreditar las partes las causas de divorcio y negándose el mismo, se agrava aún más el estado emocional de los integrantes de la familia, esto es, se pierden valores, podría aumentar la violencia familiar si es cotidiana, contaminando a los menores y por ende impidiendo con ello el desarrollo integral, la convivencia pacífica y armónica que les impide vivir con dignidad.

En el siguiente numeral de la exposición de motivos, se señalan aspectos importantes que hacen alusión a la necesidad de la implementación del divorcio sin causales<sup>70</sup>:

OCTAVO.- Que, por lo anterior, se establece la figura del divorcio sin causales, procedimiento con el que se evitará una doble victimización en los cónyuges, primero en casa y luego en un proceso largo, desgastante y costoso, ya que lo importante en estos casos es resolver el problema humano, más que resolver un expediente.

Se estima que el divorcio sin causales es una medida razonable y eficaz que garantizará los derechos primordiales de la familia, no se trata de promover la disolución de la misma, sino de crear y reeducar a un nuevo núcleo básico de nuestra sociedad, para garantizar una nueva forma de vida y de convivencia social, que permita eliminar la violencia en el interior de la misma protegiendo y salvaguardando, principalmente, los derechos fundamentales de los menores, ya que este nuevo medio jurídico permitirá a los cónyuges disolver el vínculo a través de un nuevo procedimiento que facilitará su separación, en un ámbito de respeto y tolerancia, que permitirá contar con una nueva reorganización de la familia.

El divorcio sin causales busca evitar la parte contenciosa, evitando las graves afectaciones en el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia y, por ende, contribuir a su bienestar y a una convivencia constructiva. No se atenta contra la sociedad hidalguense y mucho menos contra la familia, sino, por el contrario, la protegerá y ésta se verá fortalecida, pues evitará los conflictos originados como consecuencia de promover la disolución del vínculo matrimonial, así también, se eliminarán los graves enfrentamientos entre las partes y las familias que en muchos de los casos generan y exaltan sentimientos amalgamados de odio y venganza.

Es de mencionarse que tal y como lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el divorcio sin causales no atenta contra la sociedad ni la familia, por el contrario, la protege y fortalece al tratar de evitar conflictos en la disolución del vínculo matrimonial, así como, enfrentamientos entre personas y familias que alienten entre ellos la posibilidad de odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas.

Como se puede observar, de la lectura de la exposición de motivos, dicha iniciativa modifica la estructura de la normatividad en cuanto al divorcio, específicamente el divorcio necesario, tanto en la Ley para la Familia del Estado

---

<sup>70</sup> [intranet.e-hidalgo.gob.mx/NormatecaE/Archivos/ DEC583.pdf](http://intranet.e-hidalgo.gob.mx/NormatecaE/Archivos/DEC583.pdf), (visto el 14/mayo/2015).

de Hidalgo como en el Código de procedimientos, quedando de la siguiente forma<sup>71</sup>:

**Ley para la Familia del Estado de Hidalgo** (Reformado el 31 de marzo del 2011)

TÍTULO TERCERO

DEL DIVORCIO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 102. Divorcio, es la disolución del vínculo conyugal, a petición de uno de los esposos o de ambos dejándolos en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

Artículo 103. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges, manifestando únicamente su voluntad de no querer continuar con el matrimonio.

Artículo 109. La custodia de los hijos menores de 12 años, estará bajo la responsabilidad de la madre, con excepción de que exista alguna causa o impedimento que ponga en riesgo el desarrollo integral del menor, atendiendo siempre el interés superior de este.

Artículo 114. Antes de proveer definitivamente sobre la custodia o la tutela de los hijos, el juez familiar considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, podrá acordar de oficio, o a petición de los abuelos, tíos, hermanos mayores de edad, o personas no unidas por vínculo de parentesco o el ministerio público cualquier medida que se considere necesaria para el desarrollo de los hijos menores o incapaces, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, salvo las obligaciones de crianza.

Artículo 124. Los cónyuges tienen obligación de darse alimentos. En caso de divorcio, se estará a lo dispuesto en el capítulo correspondiente.

Artículo 138 bis. El derecho de los alimentos para los ex cónyuges se extingue cuando:

I.- El acreedor contraiga nuevas nupcias;

II.- Se una en concubinato;

III.- Procee un hijo con persona distinta al deudor alimentario; y

IV.- Se demuestre fehacientemente que el ex cónyuge acreedor alimentario cuenta con un empleo mediante el cual perciba una remuneración bastante para satisfacer sus necesidades alimenticias.

---

<sup>71</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Hidalgo/wo86599.doc>, (visto el 25/mayo/2015).

Observamos que en este ordenamiento, la implementación del divorcio sin causa, se llevará por uno o ambos cónyuges, haciendo énfasis en que se tendrá que manifestar la voluntad de no querer continuar con el matrimonio.

Además el legislador, considera necesario que los hijos menores de 12 años permanezcan al cuidado de la madre, a excepción de que se ponga en riesgo la integridad de estos.

Por lo que ve al código adjetivo de Hidalgo, según como lo refiere Sotomayor Garza, encontraremos en este ordenamiento, la derogación del capítulo tercero que regulaba el divorcio necesario mediante diez artículos que hablaban sobre éste, para dar entrada al divorcio sin expresión de causa<sup>72</sup>:

**Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo**  
(Última reforma publicada en el periódico oficial del 31 de marzo de 2011)

TÍTULO NOVENO

DE LOS PROCEDIMIENTOS FAMILIARES ESPECIALES

CAPÍTULO I DEL DIVORCIO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 468.- Del procedimiento de divorcio, conocerán siempre los jueces familiares.

Artículo 469.- Los cónyuges no podrán hacerse representar por apoderados, cuando la Ley exija su presencia personal en las audiencias del procedimiento.

Artículo 470.- El procedimiento de divorcio podrá solicitarse de manera unilateral o bilateral, en ambos casos, él o los cónyuges, deberán agregar el convenio a que se refiere el artículo 471 de este ordenamiento, copia certificada del acta de matrimonio, de nacimiento de los hijos, los documentos con los que se acredite la propiedad de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal y, lo relativo a las medidas provisionales solicitadas.

El Juez de lo Familiar revisará que el convenio propuesto se ajuste a lo establecido por el Artículo 471 del Código de Procedimiento Familiares del Estado, en su caso, deberá prevenir al o a los divorciantes para que subsanen las deficiencias existentes en un plazo no mayor de tres días, en caso de no ser así se decretará el sobreseimiento.

Artículo 471.- El cónyuge o cónyuges que promuevan el divorcio deberán acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

---

<sup>72</sup> <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php/biblioteca-legislativa>, (visto el 25/mayo/2015).

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores.

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso, estudio de los hijos, brindando un ambiente familiar adecuado para el sano desarrollo psicoemocional del menor; garantizando, en todo caso, cumplir con las obligaciones de crianza que describe el Artículo 224 de la Ley para la familia.

III.- El modo de atender a los hijos en los términos del Artículo 247 Bis de la ley para la familia.

IV.-La manera en que deberán otorgarse alimentos a los hijos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como, la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

V.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

VI.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, las capitulaciones matrimoniales y bajo protesta de decir verdad una relación de los bienes adquiridos durante el matrimonio con un proyecto de partición.

Artículo 472.- Desde que se presenta la solicitud de divorcio, se dictarán de oficio las medidas provisionales pertinentes, mismas que subsistirán durante el tiempo que sea necesario, pudiendo ser ratificadas o modificadas en la audiencia, prevista en el artículo 473 de este ordenamiento o en la sentencia, conforme a las disposiciones siguientes:

I.- La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés de la familia, lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará con el uso de la vivienda familiar;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que, a título de alimentos, debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Las medidas que se estimen convenientes, para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los de la sociedad conyugal, en su caso. El Juez podrá ordenar a petición de parte y sin necesidad de otorgar garantía, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Hidalgo y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes.

IV.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establezca respecto a la mujer que quede embarazada;

V.- Poner a los hijos al cuidado del cónyuge que, de común acuerdo, designen los mismos, así como, las modalidades del derecho de visita y convivencia con el progenitor que no tenga la custodia; y no será obstáculo para decretar la custodia el hecho de que se carezca de recursos económicos. Los menores de doce años quedarán al cuidado de la madre, salvo que se afecte el interés superior del menor.

VI.- Las demás que considere necesarias.

Artículo 473.- El Juez señalará día y hora para llevar a cabo la audiencia con presencia del Ministerio Público y los integrantes del Consejo de Familia, necesarios

para investigar, analizar y valorar las circunstancias de cada asunto, para decretar lo más favorable al interés del menor o menores, así como, al resto de la familia.

Para el caso de ser mediable el asunto familiar, el Juez lo remitirá a la Institución Local de Justicia Alternativa del Poder Judicial para su tratamiento.

El Juez ordenará el seguimiento de lo decretado para investigar, analizar y valorar la evolución de las propuestas sugeridas por el Consejo de Familia y el Ministerio Público en su caso, lo cual será tomado en consideración por el Juez para modificar o ratificar el convenio presentado por los interesados y tomar las medidas oportunas en beneficio de los menores y de la familia en general.

Para el caso de existir controversia que resulte de los párrafos anteriores y en obvio de dejar a salvo los derechos de las partes ésta se resolverá en juicio diverso.

Terminada la audiencia, el Juez citará para sentencia de divorcio, que se dictará dentro de los diez días siguientes, en la que se considerarán las opiniones de los que intervinieron, dejándose a salvo los derechos de las partes respecto a sus inconformidades, para que los hagan valer en los juicios correspondientes.

Artículo 474.- En cualquier caso en que él o los cónyuges dejaren de pasar más de un mes sin continuar el procedimiento, el Tribunal declarará sin efecto la solicitud y las medidas provisionales mandando archivar el expediente, previa consideración de la opinión del Consejo de Familia vertida en la primera audiencia respecto de las medidas provisionales, el Juez ordenará las medidas pertinentes a fin de salvaguardar a los integrantes de la familia sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 226 y 227 del Código de Procedimientos Familiares.

Artículo 475.- En la sentencia de divorcio se decretará, además de la disolución del vínculo matrimonial:

I.- La aprobación en definitiva de los acuerdos pertinentes a que hayan llegado los cónyuges respecto a las consecuencias inherentes de la disolución del vínculo matrimonial;

II.- La subsistencia de las medidas provisionales que así procedan, hasta en tanto se resuelva la situación jurídica de las demás cuestiones matrimoniales, en juicio diverso;

III.- La declaración de que quedan a salvo los derechos de las partes para tramitar en juicio diverso las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial y de las cuales, no se hayan tenido los elementos para resolver de manera definitiva; y

IV.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés superior de los hijos menores de edad así como los hijos mayores de edad que tengan discapacidad. Para el caso de liquidación de sociedad conyugal, se deberá observar lo dispuesto por los artículos 67, 68, 69 y 70 de la Ley para la Familia del Estado.

Artículo 476.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad o incapaces, y deberá contener las siguientes disposiciones:

I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, la guarda y custodia, las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores;

II.- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos su integridad física y psicoemocional de actos o circunstancias que impidan u obstaculicen su desarrollo integral y pleno. Código de Procedimientos Familiares Instituto de Estudios Legislativos 73.

III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que solo deberá ser limitada o suspendida cuando exista cualquier posibilidad de riesgo para los menores.

IV.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la guarda y custodia de alguno de los ex cónyuges o cualquier otra persona en la sentencia de divorcio, deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección; y

V.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés superior de los hijos menores de edad.

Artículo 476 Bis.- Independientemente del régimen por el cual contrajeron matrimonio o concubinato declarado Judicialmente, se tendrá derecho a recibir del otro cónyuge una compensación por la cantidad que resulte de multiplicar el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Hidalgo, integrado a razón de 4 cuatro meses por año, considerándose a partir de la fecha de celebración del matrimonio hasta la terminación del juicio de divorcio por medio de sentencia ejecutoriada, si se está en los siguientes supuestos:

I.- Que se haya responsabilizado preponderantemente del desempeño del trabajo del hogar y al cuidado y crianza de los hijos, en caso de haberlos, y además.

II.- Que no tenga algún bien inmueble, o teniéndolo, se encuentre gravado por alguna Institución paraestatal de vivienda, adquirido durante la vigencia del matrimonio, exceptuándose lo adquirido conforme a lo dispuesto por los Artículos 67, 68, 69 y 70 de la Ley para la Familia del Estado.

Artículo 476 Ter.- En los casos de divorcio, el Juez podrá decretar el pago de alimentos a favor del cónyuge que esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles. Esta obligación cesará cuando el acreedor incapacitado:

I.- Contraiga nuevas nupcias;

II.- Se una en concubinato o mantenga una relación de pareja;

III.- Recupere la capacidad; o

IV.- Sobrevenga el nacimiento de un hijo de persona distinta al deudor.

## CAPÍTULO II

### DEL DIVORCIO BILATERAL

Artículo 476 Quater.- Una vez cumplimentados los requisitos que establece el Artículo 470 de este Código o satisfecha la prevención que el mismo Artículo establece, el Juez ordenará la ratificación, ante su presencia, de la solicitud y convenio previamente exhibidos.

Artículo 476 Quintus.- Una vez satisfechos los requisitos establecidos en el Artículo anterior, el Juez resolverá en sentencia definitiva sobre la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio.

### CAPÍTULO III DEL DIVORCIO UNILATERAL

Artículo 476 Sextus.- Admitida la solicitud con los documentos y copias anexas, se notificará y se correrá traslado al otro cónyuge, a fin de que en el plazo de quince días manifieste su conformidad con el convenio o, en su caso, presente su contrapropuesta. Asimismo, el Juez ordenará poner a la vista del Ministerio Público y del Consejo de Familia de la adscripción de la solicitud de divorcio y anexos, y contrapropuesta para su debida intervención.

Artículo 476 Séptimus.- En caso de que el cónyuge notificado, manifieste su inconformidad con la propuesta del convenio inicial, el Juez señalará día y hora para llevar a cabo la audiencia, con todos los efectos señalados por el Artículo 473 del presente ordenamiento, con la presencia del Ministerio Público y los integrantes del Consejo de Familia, necesarios para investigar, analizar y valorar las circunstancias de cada asunto; para el caso de ser mediable el asunto familiar, el Juez lo remitirá al Centro Estatal de Justicia Alternativa o a cualquiera de sus sedes, según se desprenda de la competencia del Juez que conozca del asunto, para su correspondiente trámite.

En caso de que el cónyuge notificado manifieste su conformidad con la propuesta del convenio inicial, el Juez ordenará la ratificación del escrito respectivo, dentro de los cinco días siguientes, si no comparece el cónyuge notificado a ratificar su conformidad con el convenio presentado se tendrá por aceptado aquel, el Juez citará para dictar sentencia, en el plazo previsto por el Artículo 473 de este ordenamiento, en el que podrá tomar en cuenta la contestación a la vista del Ministerio Público y del Consejo de Familia.

Artículo 476 Octavus.- En el auto que se provea la contestación de la solicitud de divorcio y la contrapropuesta, señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 473 de este ordenamiento.

Artículo 476.- Novenus.- La sentencia que declare la disolución del vínculo matrimonial o concubinato es inapelable.

Refiere el autor antes citado, que como bien se observó en ésta legislación, se tutela el procedimiento de divorcio bajo las dos hipótesis que se presentan: divorcio unilateral y divorcio bilateral, regulándolos de forma separada, disponiendo los requisitos y el procedimiento que se debe de seguir en cada una de estas clases de divorcio.

Cabe señalar, como lo manifiesta el mismo autor, que dentro de esta nueva figura jurídica encontraremos que una vez declarada la sentencia de

disolución del vínculo matrimonial, esta no será apelable, según lo refiere el artículo 449 de este ordenamiento, pero no para las resoluciones, decretos, autos sentencias interlocutorias que se dicten durante el proceso del juicio, porque en esos supuestos será válida la interposición de recursos como los son apelación o revocación según sea la resolución que se impugne.

Además. Podemos observar también en este ordenamiento, que no se especifica la vía incidental como medio para resolver las controversias del convenio, refiriéndose que estas se resolverán por medio de juicio diverso.

### **2.1.3. Estado de México**

De nueva cuenta, el jurista Sotomayor Garza, nos comenta que en el Estado de México para establecer en tal entidad federativa la nueva clase de divorcio, conocida como divorcio incausado, el Congreso del estado procedió a derogar, adicionar y reformar el Código de procedimientos Civiles y Código Civil de tal entidad.

Al Código de Procedimientos Civiles, refiere el autor, se reformaron y adicionaron siete artículos. Al Código Civil, se derogaron cinco disposiciones y se adicionaron y reformaron diecinueve artículos.

Para tales reformas, derogaciones y adiciones, se presenta la exposición de motivos que el Gobernador en turno del Estado de México, Eruviel Ávila Villegas señaló para la iniciativa de reforma, la cual refiere lo siguiente<sup>73</sup>:

“...es bien sabido el desgaste y afectación emocional y económico, que un divorcio implica para los miembros de la familia, por lo que, partiendo de la premisa de que el matrimonio se sustenta fundamentalmente en la autonomía de la voluntad de las personas, resulta pertinente y oportuno el establecimiento de un juicio de divorcio sin causa, comúnmente denominado exprés; derivado del cual, el matrimonio, en su carácter de contrato civil pueda terminarse por voluntad de uno de sus contrayentes, mediante el establecimiento de los medios jurídicos necesarios al efecto.

Debe privilegiarse la libertad de la voluntad de la persona, mediante el establecimiento de un procedimiento específico para la procedencia del divorcio sin causa y dejando a salvo los derechos previstos en la ley, cuyos alcances habrán de determinarse con independencia de la disolución del vínculo matrimonial, por parte del órgano jurisdiccional al velar por la justicia, al fijar las responsabilidades derivadas

---

<sup>73</sup> <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2012/may036.PDF>, (visto el 25/mayo/2015).

de la unión que se disuelve, así como las obligaciones para con los hijos y el régimen de convivencia.

En esta tesitura, se considera que no es el divorcio lo que destruye a la familia, sino en muchos casos, los problemas colaterales generados por el tiempo que transcurre para que se emita la resolución de un proceso de esa naturaleza, por lo que se reitera que para su procedencia debe bastar la simple petición de uno de los cónyuges.

Al efecto, las adecuaciones normativas, implicarán sendas modificaciones a los Códigos sustantivo y adjetivo de la materia, fundamentalmente mediante la adición en la clasificación del divorcio incausado, que implica que alguno o ambos cónyuges solicitan la disolución del vínculo matrimonial.

**Código Civil para el Estado de México**<sup>74</sup> (Reformado el 03 de mayo del 2012)

#### LIBRO CUARTO DEL DERECHO FAMILIAR

#### TITULO TERCERO DEL DIVORCIO

Artículo 4.89.- El divorcio se clasifica en incausado y voluntario. Es incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin que exista necesidad de señalar la razón que lo motiva y es voluntario cuando se solicita de común acuerdo.

Artículo 4.91. El divorcio podrá pedirse por uno de los cónyuges, con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, después de un año de haberse celebrado.

Artículo 4.95. Al admitirse la solicitud de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, podrán dictarse solo mientras dure el procedimiento, las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges, tomando siempre en cuenta las circunstancias personales de cada uno y el interés superior de los hijos menores y de los sujetos a tutela;

II. Fijar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los hijos;

III. A falta de acuerdo entre los cónyuges, la guarda y custodia de los hijos se decretara por el juez en función del mayor interés de los menores y de los sujetos a tutela;

IV. Dictar las medidas convenientes respecto a la mujer que esté embarazada;

V. Las necesarias para que los cónyuges no se causen daños en su persona, en sus bienes, en los de la sociedad conyugal o en los bienes de los hijos.

Los menores de doce años deberán quedar preferentemente al cuidado de la madre, a menos que exista una causa justificada a criterio del juez. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

Artículo 4.96. En la resolución que decrete el divorcio voluntario, se determinaran los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, respecto a la persona y bienes de los hijos, teniendo en cuenta el interés superior de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio.

---

<sup>74</sup> <http://www2.scjn.gob.mx/le/Reformas.aspx?idEdo=10&idLey=25221>, (visto el 25/mayo/2015).

El juez acordara de oficio cualquier providencia que considere benéfica para los hijos o los sujetos a tutela.

Artículo 4.98. Decretado el divorcio, se liquidara la sociedad conyugal, y se tomaran las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos.

Artículo 4.99. En el divorcio tendrá derecho a los alimentos el que lo necesite, y su monto se fijará de acuerdo a las circunstancias siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su grado de estudios y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Medios económicos de uno y de otro cónyuge, así como de sus necesidades;
- IV. Otras obligaciones que tenga el cónyuge deudor; y
- V. Las demás que el juez estime necesarias y pertinentes.

En todos los casos, el cónyuge que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, o que este imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

En la resolución que se dicte con respecto a los alimentos, se fijaran las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

El derecho a los alimentos, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Artículo 4.101. El divorcio voluntario judicial o administrativo no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Artículo 4.102. Los cónyuges pueden divorciarse voluntariamente ocurriendo al juez competente, presentando un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- I. El domicilio que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento;
- II. La cantidad que por alimentos deba cubrir un cónyuge al otro durante el procedimiento, la forma de hacerlo y la garantía que debe darse para asegurarlos;
- III. Si hubiere hijos, la mención de quien deba tener su guardia y custodia durante y después del procedimiento y el régimen de convivencia;

Siempre velaran por lograr un ambiente sano acorde a las necesidades del menor evitando en todo momento generar sentimientos negativos, como odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, de lo contrario serán sujetos a la suspensión o pérdida de la guarda y custodia;

IV. La determinación del que debe de cubrir los alimentos de los hijos así como la forma de pago y su garantía, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio.

Artículo 4.103. Antes de que se decrete el divorcio, el juez autorizara la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictara las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos.

Artículo 4.104. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario, podrán avenirse en cualquier tiempo, con tal de que este no haya sido decretado. No podrán volverlo a solicitar sino pasado un año desde su reconciliación.

Artículo 4.109. En el divorcio voluntario se tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, solo cuando se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Quien haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia de manera cotidiana durante el matrimonio; o

II. El que por su condición o circunstancia no pueda allegarse sus alimentos.

Este derecho se disfrutara mientras no. Contraiga matrimonio o se una en concubinato.

Artículo 4.110. De la resolución que decrete el divorcio, el juez remitirá certificada al oficial del registro civil de su jurisdicción y ante quien se celebró el matrimonio, para que a costa de los interesados se realicen los asientos correspondientes.

Cabe señalar, que como bien se observa en este ordenamiento, referente al divorcio, la reforma que se llevó a cabo, consiste en la anulación del divorcio necesario, quedando de la siguiente manera: divorcio voluntario, que a su vez se subdivide en judicial y administrativo, así mismo el divorcio incausal, el cual, al igual que los demás ordenamientos citados anteriormente se inicia con solicitud por uno de los cónyuges, debiendo acompañar con una propuesta de convenio que deberá contener una serie de requisitos, especificados en el código adjetivo que a continuación se señala.

Ahora, bien el ordenamiento procesal, que también fue reformado, para dar congruencia con el nuevo modelo, referente al divorcio incausado o incausal, quedó de la siguiente manera<sup>75</sup>:

**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México**  
(Reformado el 03 de mayo del 2012).

TÍTULO SEXTO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO IX

---

<sup>75</sup> <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig003.pdf>, (visto el 25/mayo/2015).

## DEL DIVORCIO INCAUSADO

Requisitos.

Artículo 2.373.- La solicitud de divorcio podrá presentarse por uno de los cónyuges, sin necesidad de señalar la razón que lo motive, debiendo acompañar:

- I. Acta de matrimonio en copia certificada;
- II. Acta de nacimiento de los hijos, en copia certificada; y
- III. Propuesta de convenio que habrá de regular las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener:
  - a) La designación sobre la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces y, el domicilio donde vivirán;
  - b) El régimen de visita y convivencia respecto del progenitor que no ejercerá la guarda y custodia de los menores;
  - c) La designación del cónyuge que seguirá habitando, en su caso, el domicilio donde se haga vida en común;
  - d) La cantidad que por concepto de alimentos se propone, para atender las necesidades de los hijos y en su caso del cónyuge a quien deba darse alimentos, la forma, lugar y temporalidad para hacerlo, los elementos que permitan al Juez fijar la pensión propuesta, así como la garantía para asegurar su cumplimiento;
  - e) La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, después de decretado el divorcio; y
  - f) Tratándose del régimen de separación de bienes, la forma de repartir los bienes adquiridos durante el matrimonio, en los términos previstos por el artículo 4.46 del Código Civil del Estado.

En la solicitud, se podrá pedir la aplicación de medidas precautorias, acompañando en su caso, la documentación que se estime necesaria.

Se exhibirá copia de la solicitud y documentos exhibidos para traslado.

Procedimiento.

Artículo 2.374.- Presentada la solicitud, de no existir prevención alguna, el juez admitirá a trámite la petición, dando vista al otro cónyuge y, proveerá sobre las medidas precautorias solicitadas o las que estime necesarias para salvaguardar el interés superior de los menores o incapaces. Además, se señalará día y hora para una audiencia de avenencia que tendrá verificativo después de nueve y antes de quince días, contados a partir de la notificación del propio auto.

Vista por edictos.

Artículo 2.375.- Si el otro cónyuge no se localiza en el domicilio señalado, no tiene uno fijo o se ignora su paradero, la notificación se hará por edictos. La audiencia se señalará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de exhibición de las publicaciones que contengan los edictos respectivos.

Audiencia de Avenencia.

Artículo 2.376.- En la audiencia de avenencia el juez tratará de conciliar a las partes, para continuar con el matrimonio, no habiéndose obtenido la conciliación, citará a una segunda audiencia con el mismo propósito, en un término de tres días, y si en esta segunda audiencia de conciliación no se logra avenir a las partes, continuará la misma y el juez las escuchará sobre la propuesta del convenio, en la que se podrán modificar o adicionar las cláusulas del mismo a petición de los interesados.

De manifestar su conformidad con los términos del convenio y, de no haber observación alguna por el juzgador, se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretando la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal.

La aprobación del convenio podrá ser sólo sobre los puntos en que haya consenso, respecto de los restantes se procederá conforme al precepto legal siguiente.

Falta de consenso en el convenio.

Artículo 2.377.- De no llegar a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio o de inasistir a la audiencia respectiva el cónyuge citado, se decretará la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal; apercibiendo a las partes de abstenerse de ocultar, enajenar, dilapidar bienes y efectos patrimoniales generados durante el matrimonio hasta en tanto se resuelva en definitiva.

En la propia audiencia, se decidirá sobre las medidas precautorias y provisionales, entre otras las referentes a los alimentos, guarda y custodia de menores o incapaces y, régimen de convivencia.

Se otorgará a las partes un plazo común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes.

Con los escritos que presenten las partes, se les dará vista para que manifiesten lo que a su interés convenga, opongan defensas y excepciones y ofrezca los medios de prueba respectivos, por un plazo de cinco días.

Citación a la audiencia inicial

Artículo 2.378.- De no formularse pretensión alguna, o transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el juez citará a las partes a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 5.50 de este Código, que tendrá verificativo dentro de los cinco días siguientes. El procedimiento continuará conforme a las reglas del Libro Quinto de este Código.

Irrecurribilidad.

Artículo 2.379.- La resolución que decreta el divorcio será irrecurable.

Señala de nuevo el autor antes citado, que se puede observar en este ordenamiento una marcada diferencia al procedimiento de la legislación del Distrito Federal.

Esta diferencia, la cual hace referencia el autor, trata de que en el procedimiento de la legislación Mexiquense, no se observa el incidente como medio para resolver las controversias que se susciten por el contenido del convenio, sino que más bien, lo referente a los alimentos, guarda y custodia de menores o incapaces y, régimen de convivencia, se llevarán conforme a los requisitos de una demanda, en donde los cónyuges señalarán lo que a su interés convenga.

Otra diferencia estriba, en que en este ordenamiento se dan dos audiencias de avenencia, con la finalidad de hacer que el o los cónyuges se desistan del divorcio, lo que considero no tener sentido, debido a que si al momento en que una o ambas partes deciden divorciarse, es porque no existe forma alguna que los pueda retener, lo que solamente podría prestarse a retrasar el procedimiento.

Algunas otras diferencias no tan relevantes, se refieren a la expresión “dar vista” entendida como “dar los autos en la secretaria para que se impongan de ella los interesados o para que se entreguen las copias”<sup>76</sup>, a diferencia de los otros ordenamientos que manejan el emplazamiento o notificación.

#### **2.1.4. Estado de Guerrero**

Señala Sotomayor Garza, que es el estado de Guerrero la tercera entidad federativa, que regula dentro de su legislación civil lo referente al nuevo divorcio sin expresión de causa, esto mediante una serie de reformas y adiciones a la Ley de Divorcio, así como, al Código de Procedimientos Civiles para éste estado.

Dichas reformas y adiciones se deben a la iniciativa de reforma que para derogar el divorcio necesario y anexar a su normativa el nuevo divorcio incausado, presentó la diputada del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Aceadeth Rocha Ramírez quien en su exposición de motivos sustentó lo siguiente:

---

<sup>76</sup> Sotomayor Garza, Jesús G. *op. cit.*, nota, 10, p. 151.

El Poder Legislativo mediante la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del estado libre y soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, señala<sup>77</sup>:

En la parte expositiva se argumentó que siendo que el matrimonio se basa en una relación afectiva y un propósito que es la organización y convivencia del hombre y la mujer como pareja, si ese vínculo afectivo se rompe, el propósito fundamental ha llegado a su fin, surgiendo diversas modalidades en torno a esa relación que no sólo la deterioran sino que atentan contra la integridad psicológica e incluso física de cualesquiera de los cónyuges y que repercuten en todos los integrantes de la familia, resultando inadmisibles que el Estado se empeñe en mantener vigente el matrimonio de quienes solicitan el divorcio al considerar que su consideración particular se torna irreconciliable.

Razón por la cual, a través de esa iniciativa se propuso derogar el divorcio necesario y crear un divorcio sin causales, sin la existencia de una contienda, con el mínimo de trámites para evitar conflictos en la disolución del vínculo matrimonial y enfrentamientos entre los cónyuges que repercuten en los demás integrantes de la familia; todo esto, partiendo desde la ahora concepción del máximo Tribunal Constitucional del país de que el divorcio sin causales, lejos de atentar contra la sociedad la protege y fortalece.

Una vez que se analizó y aceptó la iniciativa de reforma en mención, se da la publicación en el periódico oficial de la entidad federativa, el cual hace del conocimiento a la sociedad, la existencia del nuevo ordenamiento referente al divorcio y su aplicación, el cual me permito señalar a continuación<sup>78</sup>:

**Ley de Divorcio Para el Estado de Guerrero** (reformado el 09 de marzo del 2012)

## TITULO II

### DEL DIVORCIO.

Artículo 10.- El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Artículo 11.- En el Estado de Guerrero quedan establecidos tres procedimientos distintos para obtener el divorcio, a saber:

I.- Divorcio Administrativo.

II.- Divorcio Voluntario y

III.- Divorcio Incausado (Reformada, p.o. 09 de marzo de 2012)

## TÍTULO V

---

<sup>77</sup> [http://congresogro.gob.mx/procesos/index.php/decretos2/lix-legislatura/2011/doc\\_view/1634-decreto-900-lix-legislatura](http://congresogro.gob.mx/procesos/index.php/decretos2/lix-legislatura/2011/doc_view/1634-decreto-900-lix-legislatura), (visto el 25/mayo/2015).

<sup>78</sup> [http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2011/08/Ley\\_divorcio\\_guerrero.pdf](http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2011/08/Ley_divorcio_guerrero.pdf), (visto el 25/mayo/2015).

## DIVORCIO INCAUSADO

Artículo 27.- El divorcio incausado podrá solicitarse unilateralmente por cualesquiera de los cónyuges ante el Juez competente, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario señalar la causa por el cual lo solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año de la celebración del matrimonio. (Reformado, p.o. 09 de marzo de 2012)

Artículo 28.- El cónyuge promovente deberá acompañar a su solicitud de divorcio, una propuesta de convenio que deberá contener los siguientes requisitos: (Reformado, p.o. 09 de marzo de 2012)

I.- La designación del progenitor que tendrá la guarda y custodia de los hijos;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento, en términos del artículo 404 del Código Civil del Estado de Guerrero. La obligación alimentaria se fijará en los términos del artículo 8 de la presente ley;

III.- Designación del cónyuge que hará uso del domicilio conyugal y del menaje, o en su caso el domicilio en que radican en caso de no existir éste;

IV.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta su liquidación, así como la forma de liquidarla. Para ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad conyugal, las capitulaciones matrimoniales y el proyecto de partición;

V.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la indemnización a que se refiere el artículo 7º. Bis de la presente ley, salvo que se trate de bienes adquiridos a través de donaciones o herencias, éstos se sujetarán a las reglas propias previstas en el Código Civil del Estado. El Juez resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso; y

VI.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

Artículo 29.- El Juez está obligado a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto. (Reformado, p.o. 09 de marzo de 2012)

Artículo 30.- Al admitirse la solicitud de divorcio o antes si hubiera urgencia, el Juez dictará provisionalmente las medidas siguientes: (Reformado, p.o. 09 de marzo de 2012)

I.- Separar a los cónyuges. Para este efecto el Juez verificará que el uso de la casa conyugal sea designado al cónyuge que vaya a ejercer la guarda y custodia de los hijos, salvo que a solicitud de éste optara por la separación del domicilio conyugal. El cónyuge que se separe de la casa conyugal informará al Juez el lugar de su nueva residencia;

II.- Verificar que los hijos menores de siete años queden al cuidado de la cónyuge, y escuchar a los mayores de siete años para resolver con que cónyuge se quedarán,

salvo que éstos decline tal prerrogativa, dictando el Juez en su caso, las medidas necesarias tendientes a la salvaguarda de los hijos;

III.- Salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para emitir aquellas que protejan a las víctimas;

IV.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez;

V.- Las que estime convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado y en la oficina de catastro municipal correspondiente, así como de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes; y

VI.- Las necesarias para salvaguardar la integridad y el cuidado de la mujer que se encuentre en estado de gravidez clínica.

Artículo 31.- Contestada la solicitud, el Juez dictará las siguientes medidas provisionales: (Reformado, p.o. 09 de marzo de 2012)

I.- Determinará con audiencia de parte y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar;

II.- Poner a los hijos menores de siete años al cuidado de la madre y escuchar a los mayores de siete años para resolver con que cónyuge se quedarán, salvo declinación expresa de éstos, o por impedimento legal derivado de una resolución judicial o bien cuando estuviese plenamente demostrado la existencia de violencia familiar en la que ella sea la agresora.

Los cónyuges podrán compartir la guarda y custodia mediante convenio;

III.- Las modalidades del derecho de visita o convivencia con el padre, o la madre, según sea el caso, con los hijos;

En caso de desacuerdo sobre las convivencias o cambio de guarda y custodia, en la controversia o en el incidente respectivo deberá oírse a los menores. A efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado independientemente de su edad, deberá ser asistido por el personal que designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la entidad.

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V.- Las demás que considere necesarias.

Artículo 32. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el Juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad y en especial a la custodia y cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio para ello, debiendo oír y considerar la opinión del menor, la cual deberá ser valorada en función de su edad y madurez. Asimismo para dictar todas aquellas medidas necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad. De igual forma, para el caso de menores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges. (Reformado, p.o. 09 de marzo de 2012)

Así también fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán la obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

En caso de desacuerdo, el Juez habrá de resolver sobre la procedencia de la indemnización que prevé el artículo 28 fracción V de la presente Ley, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 33.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto al convenio señalado en el artículo 28 de esta Ley, y éste, no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano decretando el divorcio mediante sentencia. Caso contrario, el Juez en su sentencia que decrete el divorcio, dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio, aplicándose las disposiciones que establece el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para el Procedimiento Incidental. (Reformado, p.o. 09 de marzo de 2012)

Artículo 34.- La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez. (Reformado, p.o. 09 de marzo de 2012)

Artículo 35.- El padre o la madre que pierda el derecho a la patria potestad queda sujeto a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos. (Reformado, p.o. 09 de marzo de 2012)

Artículo 36.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. (Reformado, p.o. 09 de marzo de 2012)

Artículo 37.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio. (Reformado, p.o. 09 de marzo de 2012)

Artículo 38.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio correspondiente, haga la anotación correspondiente en el acta de matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto. (Reformado, p.o. 09 de marzo de 2012)

Artículo 39.al 43. (Derogados, p.o. 09 de marzo de 2012)

## TÍTULO VI

### PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DEL DIVORCIO INCAUSADO

Artículo 44.- Para los efectos de la tramitación del juicio incausado se seguirán las reglas y términos procesales señalados en el Título Segundo del Libro Segundo del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero. (Reformado, p.o. 09 de marzo de 2012)

Artículo 45.- Legitimación activa. El divorcio incausado puede ser solicitado unilateralmente por cualesquiera de los cónyuges. La acción de divorcio sólo podrá ejercitarse por los cónyuges. (Reformado, p.o. 09 de marzo de 2012)

Artículo 46.- Divorcio de cónyuges menores de edad. Los cónyuges menores de edad necesitan de un tutor o de representante legítimo para litigar en asuntos de divorcio. La solicitud de divorcio y el convenio respectivo serán suscritos también con la firma del menor y con la huella dígito pulgar derecha del mismo, quien la ratificará ante la presencia judicial. (Reformado, p.o. 09 de marzo de 2012)

Artículo 47.- Medidas de aseguramiento de carácter personal. Al admitirse la solicitud de divorcio y la contestación a la misma, se dictarán provisionalmente y mientras dure el juicio, las medidas que procedan en términos de la Ley de Divorcio del Estado y aquellas que a juicio del juzgador considere pertinentes. El monto de la pensión alimenticia y la resolución que la establece pueden ser modificados durante el juicio cuando cambien las circunstancias o el juzgador tenga mayores datos sobre las posibilidades económicas y posición de los cónyuges. (Reformado, p.o. 09 de marzo de 2012)

Artículo 48.- Tramitación del juicio. El divorcio incausado se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las excepciones previstas en el presente ordenamiento, con las siguientes modalidades: (Reformado, p.o. 09 de marzo de 2012)

I.- En caso de allanamiento se declarará disuelto el vínculo matrimonial y aprobado el convenio respectivo;

II.- En caso de falta de contestación a la solicitud se declarará disuelto el vínculo matrimonial.

Asimismo, si el demandado no diera contestación a la demanda y no acude a la Audiencia Previa y de Conciliación, se le tendrá por conforme con las prestaciones establecidas en el Convenio por la parte actora, debiendo el juzgador resolver en la misma sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial de manera definitiva los alimentos y la guarda y custodia, quedando a salvo la disolución de la sociedad conyugal, misma que se resolverá en la vía incidental. La sentencia que decrete los alimentos y guarda y custodia definitivos será apelable en relación a estas acciones.

III.- El juzgador podrá exigir la identificación de las partes cuando lo considere necesario;

IV.- Si el cónyuge fuese omiso al pronunciamiento sobre la conformidad o inconformidad del convenio propuesto o no presentara contrapropuesta, habrá lugar a prevención por el juzgador;

V.- No habrá lugar a la apertura de término probatorio, toda vez que las probanzas serán acompañadas en la propuesta y contrapropuesta del convenio;

VI.- El juzgador en su sentencia dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que hagan valer en la vía incidental los puntos del convenio en desacuerdo; y

VII.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio del divorcio, sin que puedan continuarlo los herederos.

Artículo 49.- Terminación de la instancia. La instancia concluirá sin sentencia: (Reformado, p.o. 09 de marzo de 2012)

I.- Por inactividad total de las partes en el proceso por más de tres meses naturales;

II.- Por reconciliación de los cónyuges en cualquier estado del juicio, mientras no hubiere sentencia ejecutoriada; y

III.- Por desistimiento del cónyuge solicitante.

Artículo 50.- facultades del juzgador. El juez en la sentencia que disuelva el vínculo matrimonial en los juicios de divorcio incausado fijará lo relativo a la guarda y custodia de los hijos, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y de los hijos. (Reformado, p.o. 09 de marzo de 2012)

Artículo 51.- Impugnación de las sentencias. La sentencia que declara la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, únicamente podrán recurrirse la resolución interlocutoria que recaiga en vía incidental respecto del o los convenios presentados. (Reformado, p.o. 09 de marzo de 2012)

Artículo 52. al 54. – (Derogados, p.o. 09 de marzo de 2012)

Cabe señalar, en cuanto a las disposiciones generales que se establecen en este ordenamiento se habla de la protección que se les dará al cónyuge e hijos, cuando estos pidan alimentos, el cual nunca será inferior al 40% del salario mínimo vigente, con la observación de que ésta se incrementará de acuerdo al aumento salarial; por lo que ve al cónyuge que los solicite, se deberá analizar que tenga la necesidad de ellos y que se haya dedicado preponderantemente al cuidado de los hijos y labores del hogar, así mismo, se establece en este ordenamiento la indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes adquiridos durante su matrimonio, siempre y cuando se hayan casados bajo el régimen de separación de bienes, su dedicación haya sido primordial al hogar e hijos y que.

Además señala, que cuando por el divorcio se hayan originado daños o perjuicios a los intereses de cualquiera de los cónyuges, el causante de éstos responderá de ellos como autor de un hecho ilícito, así mismo, de haber hijos menores o incapaces se tendrá como parte al Ministerio Público y las audiencias serán secretas.

Se puede observar también, que existe una protección para la mujer que se encuentre en gravidez durante el divorcio, así como que los hijos menores de 7 siete años se quedarán preferentemente con la madre, salvo impedimento alguno.

Se observa a la vez en su Título VII, los principios rectores que se observarán en el procedimiento de divorcio.

Ésta misma ley presenta parte del procedimiento a seguir para el divorcio incausado, además de remitirnos al Código Procesal Civil del estado, en donde las modificaciones al procedimiento, presumen sencillez y agilidad para la tramitación de éste tipo de divorcio<sup>79</sup>:

#### **Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero**

(Reformado el 28 de febrero de 2012)

Artículo 233.- Documentos que deben acompañarse a la demanda. Con toda demanda deberán acompañarse:

I a III. ...

IV. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que para tal efecto establece la Ley de Divorcio del Estado, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio. (ADICIONADA, P.O. 28 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 238.- Admisión de la demanda y prevención. El juzgador examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio:

I.- Si la demanda reúne los requisitos a que se refiere el artículo 232; (REFORMADA, P.O. 12 DE DICIEMBRE DEL 2000)

II. Si está debidamente justificada la personalidad o representación del actor;

III.- Si se adjuntaron los documentos a que se refiere el artículo 233 de este Código; (REFORMADA, P.O. 12 DE DICIEMBRE DEL 2000) IV. Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio; y

V. Si la vía intentada es la procedente. Si el juzgador encontrare que la demanda fue oscura, irregular, debe por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo, no se le dará curso a la misma.

Para tal efecto, se le señalará en forma concreta el defecto o irregularidad que se encuentre. Si encontrare que está arreglada a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga; y se les emplace para que la contesten dentro del plazo de nueve días.

---

<sup>79</sup> <http://www.testamentos.gob.mx/Documentos/cpc/cpc12.pdf>, (visto el 25/mayo/2015).

En el mismo auto se resolverá sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación del bien litigioso solicitadas por el actor.

El auto que de entrada a la demanda es apelable en el efecto devolutivo. El que la deseche es recurrible en queja.

Artículo 242.- Contestación de la demanda. ...

En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma. Si en la contestación se fuere omiso sobre la conformidad o no del convenio, el juzgador prevendrá al cónyuge para que se pronuncie al respecto. (ADICIONADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. 28 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 244.- Documentos que deberán acompañarse al contestar la demanda. Con el escrito de contestación se acompañarán:

I. a IV. ...

IV. En los casos de divorcio, la contrapropuesta al convenio, en caso de inconformidad con el convenio propuesto, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma. Cuando existiera manifestación expresa sobre la inconformidad del convenio y no se anexara la contrapropuesta, el juez prevendrá al cónyuge omiso para que lo exhiba en el término de veinticuatro horas. (ADICIONADA, P.O. 28 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 245.- Allanamiento. Si el demandado se allanare de la demanda, el juzgador citará a las partes para oír sentencia definitiva, sin necesidad de otro trámite, pudiendo ordenar la ratificación del escrito, cuando lo juzgue conveniente, con excepción de los casos de divorcio donde la ratificación resulta obligatoria. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 28 DE FEBRERO DE 2012)

Artículo 246.- Contestación y reconvencción. Si al contestar la demanda se opusiere compensación o reconvencción, se observarán los mismos requisitos que para la demanda, y se correrá traslado al actor para que las conteste, en el término de nueve días, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores. La reconvencción y la compensación, lo mismo que las excepciones sustanciales opuestas con este motivo, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirá en la sentencia definitiva. (REFORMADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DEL 2000)

Artículo 262.- Audiencia previa y de conciliación. Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvencción, ...

En el día y hora fijados para la celebración de la audiencia. El juzgador hará constar la presencia de las partes. Si una de las partes no concurre sin causa justificada, se le sancionará con multa hasta por un monto de veinte días de salario mínimo general como máximo; si dejaran de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juzgador procederá a examinar las excepciones previas, los presupuestos procesales y los defectos procesales.

En los casos de divorcio antes de declarar cerrada la audiencia, el juzgador dará cuenta de las pruebas aportadas en la propuesta y contrapropuesta del convenio de las cuales se reservará el derecho de desahogarlas y valorarlas en el incidente

correspondiente. (ADICIONADO PÁRRAFO SEXTO, P.O. 28 DE FEBRERO DE 2012).

Artículo 262 A.- Audiencia previa y de conciliación en el divorcio incausado.

En el caso de que existan diferencias en los convenios propuestos, el juez dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la solicitud, citará a los cónyuges a la audiencia previa y de conciliación para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. (ADICIONADO, P.O. 28 DE FEBRERO DE 2012)

Si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el juez decretará la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio, mediante sentencia.

De no llegar a un acuerdo se procederá en los términos del artículo 33 de la Ley de Divorcio del Estado y 405 de este ordenamiento.

Artículo 262 B.- Declaración del Divorcio. El juez decretará el divorcio: (ADICIONADO, P.O. 28 DE FEBRERO DE 2012).

I. Una vez que se haya contestado la solicitud presentada y el cónyuge se allanare a la misma;

II. Cuando haya precluido el término para contestarla;

III. Cuando no hubiere contrapropuesta al convenio; o

IV. Cuando no se hubiere llegado a un acuerdo conciliatorio conforme a los puntos del convenio. En este caso, el juez en la sentencia que decrete el divorcio, dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

Artículo 386.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I. a III. ...

No serán apelables las sentencias que declaren la disolución del vínculo matrimonial. Tampoco lo serán las sentencias y demás resoluciones que se dicten en juicio cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo. (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 28 DE FEBRERO DE 2012)

Al igual que los demás ordenamientos se debe presentar solicitud de divorcio por cualquiera de los cónyuges, anexando necesariamente la propuesta de convenio.

Notificado el cónyuge que no lo solicita, se le dará término para su contestación, para que señale en su escrito de contestación su conformidad o inconformidad con la propuesta de convenio, si no está de acuerdo con el convenio, podrá hacer su contrapropuesta, el juzgador señalará día y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación, de llegar a un acuerdo se declarará de inmediato la disolución del vínculo matrimonial.

Vemos de igual forma a los demás ordenamientos señalados, que en caso de no lograr la conciliación sobre el convenio, el Juez emitirá sentencia decretando el divorcio, dejando a salvo los derechos de los cónyuges para promover en vía incidental los puntos divergentes por lo que atañe al convenio (sobre guarda y custodia, fijación del porcentaje de pensión alimenticia y repartición de los bienes).

Un apartado que me llamó la atención, en este ordenamiento y que a mi punto de vista me parece adecuado, es el consistente en la fijación de multa monetaria por la inasistencia injustificada de cualquier cónyuge a las audiencias señaladas por el Juez, debido a que es una forma de concientizar a los cónyuges y recordar que dicho trámite busca la celeridad y el ahorro procesal, por lo tanto, los obligará a acudir en tiempo y forma a las audiencias establecidas.

#### **2.1.5. Estado de Yucatán**

Nos comenta, de nueva cuenta Sotomayor Garza que en el ordenamiento de éste estado, se encuentra estipulado el divorcio sin causa, así mismo, que al igual que otros códigos, se señala que para solicitar el divorcio el termino radica en que se haya transcurrido un año de la celebración del matrimonio, pero en caso de acreditar la existencia de riesgo para la vida, integridad física, moral, la dignidad, libertad o el libre desarrollo de la sexualidad del o de los cónyuges o de los hijos, que el plazo antes referido no será necesario que transcurra. Dejando ver el autor, que se considera como un gran acierto del legislador, dicha disposición legal concerniente al término, ya que, se considera como una triste realidad dentro del seno familiar, que por razón del plazo no se pueda ejercitar la acción del divorcio.

Refiere también, que este ordenamiento familiar en donde se regula el llamado divorcio sin causales, generalmente tiene una coincidencia con las demás legislaciones estatales en donde se aplica también este tipo de divorcio. Advirtiéndose dentro de su contenido la tendencia a que los cónyuges eviten el conflicto por la disolución del vínculo matrimonial o por el convenio que se deberá presentar al momento de la solicitud, dándoles a conocer el Juez, la posibilidad de

resolver sus diferencias en el centro estatal de controversias o en un centro privado.

Ahora bien, la exposición de motivos que dio fuerza a la iniciativa de reforma encaminada a hacer la derogación, adición y los cambios de esta normatividad refiere lo siguiente<sup>80</sup>:

SÉPTIMA.- Uno de los aspectos más relevantes en este nuevo Código de Familia, es la exclusión de las causales para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, mejor conocido como divorcio incausado, atendiendo a su denominación jurídica, dejando únicamente dos figuras para disolución del matrimonio: el divorcio voluntario y sin causales.

En nuestra sociedad, existen diferentes tipos de relaciones entre las personas, las cuales por su relevancia social y jurídica terminan siendo reguladas por el Derecho; por lo tanto, cuando estas relaciones se lesionan o quebrantan por completo, existe una solución para esas controversias.

El matrimonio, por su naturaleza, produce una relación entre los cónyuges, hijos, etcétera, que al verse afectados directamente por diversos factores, encuentra una solución en el divorcio para terminar con todo aquello que los afecta física y emocionalmente.

A pesar de que en el transcurso del tiempo han surgido fuertes críticas y una oposición a esta institución jurídica parte de personas que creen que el matrimonio es para toda la vida, ésta ha subsistido debido a que los legisladores tienen el deber de crear leyes que protejan nuestros valores y derechos, por lo que, aunque el Estado pondera la integración de la familia, también se está consciente de la realidad en la que vivimos y de la necesidad del divorcio, por lo tanto, si las parejas ya no quieren estar dentro de esa relación en la que ocurren situaciones personales, se les otorgan los medios para disolverla.

En nuestro sistema jurídico actual probar las distintas causales de divorcio contempladas en la ley sustantiva resulta, en la mayoría de los casos, sumamente complejo y muchas veces se traduce en una carga muy pesada para los consortes y un acontecimiento traumático para los hijos, además de que en gran cantidad de casos judiciales después años de juicio generalmente concluyen con un convenio, por lo tanto, nos encontramos ante un proceso lento que encuentra necesidad de ser reformado por el Estado.

Aunque es cierto que en esta nueva propuesta se reduce considerablemente el tiempo que llevaría normalmente un juicio de divorcio, no podemos dejar de mencionar que la finalidad de la misma es la de evitar el conflicto entre los cónyuges y la afectación que se ocasiona a los hijos con un procedimiento largo, así como facilitar los canales de entendimiento entre quienes viven los procesos de divorcio, bajar los costos y minimizar los tiempos, es decir, eliminar mayores y perjudiciales

---

<sup>80</sup> <http://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03009.pdf>, (visto el 20/mayo/2015).

enfrentamientos entre los consortes, como ya hemos reiterado, que lesionan de manera permanente a los integrantes de la familia.

**Código de Familia para el Estado de Yucatán**<sup>81</sup> (Reformado el 30 de abril del 2012)

### CAPÍTULO III

#### DEL DIVORCIO

#### SECCIÓN PRIMERA

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### EFFECTOS DEL DIVORCIO

Artículo 169. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y permite a las personas divorciadas contraer nuevo matrimonio.

Clases de divorcio.

Artículo 170. El divorcio podrá ser voluntario o sin causales.

Plazo para solicitar el divorcio.

Artículo 171. Cualquiera que sea el caso, el divorcio debe solicitarse siempre que, cuando menos, haya transcurrido un año de la celebración del matrimonio.

No es necesario el transcurso del plazo a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física o moral, la dignidad, la libertad o el libre desarrollo de la sexualidad del o de los cónyuges o de los hijos o hijas de ambos.

Medidas provisionales en caso de divorcio.

Artículo 172. El juez, al recibir una solicitud de divorcio, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias a fin de proteger a la familia y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces.

Divorcio cuando existan hijos o hijas menores de edad.

Artículo 173. En todo divorcio en el cual existan hijos o hijas menores de edad o personas incapaces, el juez, de oficio o a petición de parte interesada, debe allegarse de los elementos necesarios para resolver las cuestiones relacionadas con ellos y, en todo caso, escuchar al Ministerio Público, a ambos progenitores y a las niñas, niños y adolescentes.

En todo caso debe proteger y hacer que se respeten el derecho de los hijos o hijas a convivir con sus progenitores, salvo que exista peligro para aquellos que todavía no alcanzan la mayoría de edad.

Reconciliación de los cónyuges.

Artículo 174. La reconciliación de los cónyuges, en los casos del divorcio, deja sin efecto la solicitud del mismo, siempre que no se haya emitido la resolución que disuelva el matrimonio. Para tal efecto, los interesados deben comunicar su reconciliación al juez.

---

<sup>81</sup> *Idem.*

Muerte de uno de los cónyuges.

Artículo 175. La muerte de uno de los cónyuges pone fin y deja sin efecto la solicitud de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicha solicitud.

Sentencia ejecutoriada de divorcio.

Artículo 176. Ejecutoriada una resolución que decrete el divorcio, el juez, bajo su más estricta responsabilidad, debe remitir copia de ella al Registro Civil de la localidad donde se haya celebrado el matrimonio, para que se levante el acta de divorcio correspondiente y se haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto.

El juez puede ordenar que el Registro Civil, gratuitamente, levante el acta de divorcio cuando alguna de las partes lo solicite y acredite que carece de recursos económicos.

Convenios ante el Centro Estatal de Solución de Controversias.

Artículo 177. Todo lo contenido en este Capítulo, debe igualmente observarse en los convenios celebrados ante el Centro Estatal de Solución de Controversias o ante un facilitador privado, cuando traten algún conflicto relacionado con el divorcio.

Artículo 179. Procede el divorcio voluntario administrativo cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Ambos cónyuges convengan en divorciarse;
- II. Haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio;
- III. No tengan a su cargo hijos o hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad o mayores de edad incapaces, y
- IV. En su caso, de común acuerdo hayan liquidado la sociedad Conyugal, si bajo ese régimen contrajeron matrimonio.

Es nulo el divorcio voluntario administrativo que se efectúe en contravención a lo anterior.

Artículo 182. Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges no se encuentren en los supuestos del artículo 179 de este Código, y por mutuo consentimiento, ambos cónyuges acudan a solicitarlo ante el juez, acompañando un convenio que debe especificar lo siguiente:

- I. La designación de la persona que debe tener la guarda y custodia de los hijos o hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad o sean incapaces;
- II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, debe ejercer el régimen de convivencia, siempre que no interfiera con los horarios de comida, descanso, estudio y salud de sus hijos o hijas;
- III. El modo de atender las necesidades de sus hijos o hijas y, en su caso, las del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- IV. Designación del cónyuge al que le corresponde el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje, así como la designación del domicilio donde habitará el otro cónyuge, y

V. En su caso, la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el proceso y hasta que se liquide ésta, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; además, se debe designar a la persona o personas que liquidarán la sociedad.

El juez debe resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Intervención del Ministerio Público.

Artículo 185. Siempre que a juicio del juez el convenio contenga acuerdos que lesionen los intereses de los hijos o hijas, antes de aprobar el convenio, debe dar vista de éste al Ministerio Público.

En caso contrario debe oír a los interesados y al Ministerio Público, y resolver lo que estime conveniente.

Ilegalidad de alguna disposición del convenio.

Artículo 186. En los casos en que el convenio contravenga alguna disposición legal, el juez debe apercibir a los solicitantes a fin de que modifiquen el convenio.

Prevención para modificar el convenio.

Artículo 187. El juez puede prevenir a los solicitantes para que modifiquen el convenio que hubieren presentado.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, pueden oponerse a la aprobación de dicho convenio, cuando éste vaya en contra de la Ley o bien, sea contrario al interés superior de quienes estén sujetos a la patria potestad.

### SECCIÓN TERCERA DEL DIVORCIO SIN CAUSALES

Procedencia del divorcio sin causales.

Artículo 191. El divorcio sin causales es el solicitado al juez por uno sólo de los cónyuges, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

Solicitud de divorcio sin causales.

Artículo 192. El cónyuge que en forma individual promueva el divorcio debe acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

Dicho convenio debe contener los mismos requisitos que señala el artículo 182 de este Código y cuando los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, debe señalarse la compensación, que no puede ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendría derecho el cónyuge que reúna los siguientes requisitos:

I. Que durante el matrimonio, se haya dedicado exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar o al cuidado de los hijos, o

II. Que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge.

En todo caso el juez debe tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 185, 186 y 187 de este Código.

Obligaciones del juez en los casos de divorcio sin causales.

Artículo 193. Los Jueces están obligados a dar a conocer a los cónyuges la posibilidad de que resuelvan sus conflictos ante el Centro Estatal de Solución de Controversias o ante un Centro Privado.

Desacuerdo en lo establecido en el convenio presentado.

Artículo 194. Todo lo no acordado respecto del convenio presentado, se debe resolver por la vía incidental.

Medidas provisionales en los divorcios sin causales.

Artículo 195. Desde que se presenta la solicitud de divorcio y solo mientras dure el procedimiento, se deben dictar las medidas provisionales pertinentes.

Asimismo en los casos en que el divorcio no se concluya mediante convenio presentado, las medidas provisionales dictadas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria del incidente que resuelva la situación jurídica de los hijos o hijas o bienes según corresponda.

Reglas para decretar medidas provisionales.

Artículo 196. El juez siempre que reciba la solicitud de divorcio sin causales acompañado del proyecto de convenio respectivo debe, de oficio, establecer las medidas provisionales siguientes:

I. En los casos en que lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, debe dictar las que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, con la más amplia libertad para prescribir las medidas que protejan a las víctimas;

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos o hijas que corresponda;

III. Las que se estime convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso;

IV. Ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del

Comercio del Estado y además en el de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes, y

V. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado.

Proceder del juez con audiencia de ambos cónyuges.

Artículo 197. Una vez que el otro cónyuge conteste la solicitud presentada el juez debe:

I. Determinar con audiencia de parte, teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos o hijas, cuál de los cónyuges deba continuar en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se debe llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

II. Poner a los hijos o hijas al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges;

III. Resolver, teniendo presente el interés superior de los hijos o hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad, quienes deben ser escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus progenitores;

IV. Requerir a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, debe recabar la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise, y

V. Dictar las demás que considere necesarias.

Resolución del divorcio.

Artículo 198. La resolución dictada por el juez en la que decreta el divorcio, debe fijar la situación de los hijos o hijas menores de edad, para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos o hijas a convivir con ambos progenitores;

II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos o hijas de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno;

III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos o hijas con sus progenitores, misma que sólo debe ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los hijos o hijas o en los casos que establece este Código;

IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos de la fracción IV del artículo anterior, fijar lo relativo a la división de los bienes y tomar las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos o hijas. Los ex cónyuges tienen obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos o hijas;

V. Para el caso de las personas mayores de edad incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, en la resolución que decreta el divorcio debe establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;

VI. En caso de desacuerdo, el juez, en la sentencia de divorcio, debe resolver sobre la procedencia de la compensación al cónyuge que corresponda, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso, y

VII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos o hijas menores de edad.

Para lo dispuesto en este artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el juez se debe allegar de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos progenitores y a los descendientes que no hayan cumplido la mayoría de edad.

Acuerdo de los cónyuges respecto del convenio.

Artículo 199. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio anexo a la solicitud de divorcio sin causales, y éste no contravenga ninguna disposición legal, el juez lo debe aprobar de plano, y decretar la resolución del divorcio; de no ser así, el juez debe decretar el divorcio, previo desarrollo del procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

Pago de alimentos.

Artículo 200. En caso de decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución debe decidir sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado exclusivamente a las labores del hogar o al cuidado de sus hijos o hijas, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del otro cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades, y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se deben fijar las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

**Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán**<sup>82</sup>  
(Reformado el 30 de abril del 2012)

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS FAMILIARES CONTENCIOSOS

TÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

---

<sup>82</sup> [http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle\\_codigo.php?idcodigo=35](http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle_codigo.php?idcodigo=35), (visto el 25/mayo/2015).

## CAPÍTULO I DEL DIVORCIO SIN CAUSALES

Sustanciación de las Solicitudes de Divorcio sin Causales.

Artículo 504. Las solicitudes de divorcio sin causales previstas en el código de familia, se deben sustanciar con apego a las reglas establecidas en este título y de acuerdo con lo previsto en este capítulo.

Presentación del Convenio.

Artículo 505. El cónyuge que de manera individual presente la solicitud de divorcio, debe acompañar la propuesta de convenio que contenga los requisitos exigidos en el código de familia del estado y además anexar los documentos a que se refiere el artículo 147 de este código.

Notificación al otro Cónyuge.

Artículo 506. Admitida la solicitud de divorcio, el juez debe notificar personalmente al otro cónyuge sobre la propuesta de convenio, en un plazo de tres días hábiles. Una vez notificado el otro cónyuge, cuenta con el plazo de siete días hábiles para comparecer ante el juez y manifestar si está de acuerdo o no con la referida propuesta de convenio.

Contrapropuesta del Convenio.

Artículo 507. En caso de que el cónyuge a quien se le haya notificado la solicitud de divorcio y la propuesta de convenio, no estuviere de acuerdo con esta última, en la misma comparecencia a la que se refiere el artículo anterior, debe presentar su propuesta de convenio, y cumplir con los mismos requisitos establecidos por el código de familia del estado.

De esta nueva propuesta debe darse vista, por tres días, al cónyuge solicitante.

Obligación de acreditar lo propuesto en el Convenio.

Artículo 508. En todo caso, el o los cónyuges deben anexar a la propuesta de convenio todos los medios de prueba y demás datos necesarios para acreditar que su propuesta está apegada a su dicho y que permitan al juez tener certeza de los medios presentados.

Actuaciones oficiosas del Juez.

Artículo 509. Independientemente de lo señalado en el artículo siguiente, el juez puede acordar de oficio la práctica de diligencias y pruebas que estime necesarias para comprobar los hechos manifestados por los cónyuges.

Auto de citación a los cónyuges.

Artículo 510. Una vez que ambos cónyuges comparezcan ante el juez, este debe dictar un auto en el cual los tiene por presentados, en el que fije fecha y hora para celebrar la audiencia preliminar y, en su caso, dictar las medidas provisionales que procedan y definir los puntos pendientes por resolver del convenio.

Formalidades para la audiencia preliminar.

Artículo 511. La audiencia preliminar a la que se refiere este capítulo, se debe desarrollar en las etapas establecidas en el artículo 490 y de acuerdo con las formalidades establecidas para tal efecto en el capítulo v del título sexto del libro primero de este código.

La audiencia a la que se refiere este artículo debe celebrarse a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que el juez dicte el auto de citación.

Desarrollo de la audiencia preliminar de los divorcios sin causal.

Artículo 512. En la audiencia preliminar el juez, debe:

I. En caso de que se percate que no existe controversia alguna entre las propuestas presentadas o que uno de los cónyuges no se opuso a la propuesta presentada por el otro, debe proceder a leer los puntos del convenio, explicar los alcances jurídicos de este y de la solicitud de divorcio; dictar la resolución en la que se decrete la aprobación del convenio y la disolución del vínculo matrimonial. Finalmente, mandar girar los oficios al registro civil correspondiente al lugar donde se haya celebrado el matrimonio y a las oficinas o dependencias que correspondan.

II. En caso de que existan controversias en las propuestas del convenio, proceder a leer los puntos controvertidos, seguidamente debe dar uso de la palabra a los cónyuges para que manifiesten lo que a su derecho convenga; (sic)

Si los cónyuges, en esta audiencia, llegan a un acuerdo respecto de los puntos controvertidos, el juez debe proceder en los mismos términos que lo establecido en la fracción I de este artículo, y

III. Cuando haya controversia por el convenio o en algún punto del mismo, proceder a declarar disuelto el vínculo de matrimonio; girar el oficio respectivo al registro civil del lugar en el que se haya celebrado el matrimonio y ordenar la apertura del incidente de los puntos en controversia.

La audiencia incidental a la que se refiere esta fracción deber realizarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la declaración de apertura.

Irrecorribilidad de la disolución del matrimonio.

Artículo 513. La resolución en la que el juez decrete la disolución del vínculo de matrimonio, no admite recurso alguno.

Audiencia Incidental.

Artículo 514. En la audiencia incidental, el juez debe:

I. Declarar abierto el incidente y mencionar nuevamente los puntos que no quedaron acordados;

II. Declarar la admisión o, en su caso, desechar las pruebas que ambas partes ofrezcan, y

III. Seguidamente, proceder al desahogo de las pruebas admitidas, en el siguiente orden: en primer lugar las debe ofrecer la parte que haya presentado el primer proyecto de convenio y posteriormente la parte que se oponga al mismo.

Presentación de Alegatos en la Audiencia Incidental

Artículo 515. En la audiencia incidental, una vez desahogadas todas las pruebas, las partes deben presentar oralmente sus alegatos, en los términos señalados en este código.

Sentencia.

Artículo 516. Una vez que concluya el desarrollo la audiencia incidental, el juez, de ser posible, debe dictar la sentencia en la propia audiencia o, en caso contrario, suspender la audiencia y reanudarla para dictar la sentencia correspondiente, en términos del último párrafo del artículo 501 de este código.

Obligación de las partes para Acudir a las Audiencias Incidentales.

Artículo 517. Las partes están obligadas a comparecer en las audiencias incidentales.

Procedencia de la Apelación en las Resoluciones Incidentales.

Artículo 518. Las resoluciones incidentales dictadas en relación con alimentos, régimen de convivencia, guarda, custodia, liquidación de la sociedad legal y cualquier otra que emita el Juez, respecto de los puntos controvertidos en el convenio respectivo, son apelables.

Derechos de las niñas, niños, adolescentes y personas incapaces de ser escuchados.

Artículo 519. Siempre que el juez lo estime necesario, puede mandar citar a las niñas, niños, adolescentes y personas incapaces para que estos sean escuchados en condiciones idóneas, a fin de salvaguardar sus intereses, sin injerencias de otras personas y recabar información de especialistas, cuando a su juicio sea conveniente.

Presencia de niñas, niños, adolescentes y personas incapaces en las audiencias.

Artículo 520. En los procedimientos que se traten asuntos relacionados con niñas, niños, adolescentes o personas incapaces y sea necesaria su presencia en las audiencias respectivas, debe estar presente el ministerio público y, en caso, un representante de la procuraduría de la defensa del menor y la familia.

Solicitud de divorcio sin causal por domicilio ignorado.

Artículo 521. En los casos de solicitudes de divorcio sin causal, cuando se ignore el domicilio del otro cónyuge, el procedimiento es el siguiente:

I. Admitida la solicitud se debe notificar por edictos el auto correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 220 de este código, y

II. Cuando el otro cónyuge notificado en los términos de la fracción anterior comparezca ante el juez, se debe seguir el procedimiento en la forma establecida en este capítulo, y si no comparece dentro del plazo correspondiente, el juez, luego de analizar la solicitud y la propuesta de convenio, debe dictar la resolución que disuelva el matrimonio y apruebe el convenio presentado.

Obligación del Juez de verificar convenios y acuerdos.

Artículo 522. El juez, en todo caso, tiene la obligación de verificar que los convenios presentados por las partes y los acuerdos a los que se lleguen estén apegados a derecho y cumplan con los requisitos que establece el código de familia para tal efecto.

### 2.1.6. Estado de Sinaloa

Ante la necesidad de un nuevo ordenamiento jurídico, que regulara exclusivamente la materia familiar para el estado de Sinaloa, nació una iniciativa con fecha 8 ocho de noviembre del 2012, como producto de la crítica y del reclamo social de los estudiosos del derecho, para regular a la familia y a las instituciones que de ella se deriven, las cuales son el fundamento de la sociedad.

Por tal motivo, se propuso al H. Congreso del Estado, que se modernizaran las disposiciones legales en materia familiar, para adecuarlas a las necesidades del entorno y así, poder conformar un instrumento legal e incorporar figuras novedosas que, permitieran alcanzar los fines de la sociedad.

Dicha iniciativa fue propuesta por los Diputados integrantes de Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Convergencia, teniendo por objeto, la expedición de un Código Familiar para establecer, complementar y fortalecer las disposiciones en materia familiar que se encontraban contenidas en el ordenamiento Civil para esta entidad federativa.

En cuanto al apartado del divorcio, se sustenta la nueva figura jurídica del divorcio sin causales, exponiendo lo siguiente<sup>83</sup>:

El divorcio sin causales, como su nombre lo indica, puede ser invocado por alguno o ambos cónyuges sin la necesidad de especificar causa alguna, es decir, basta que alguno o ambos de los consortes decida acudir ante las instancias judiciales correspondientes para que proceda el divorcio, con los requisitos que se establecen en este proyecto.

A este tipo de divorcio se le conoce de diversas maneras. Por ejemplo, se le denomina *divorcio exprés*, dada la celeridad de su tramitación; asimismo, se hace referencia a él como divorcio por declaración unilateral de la voluntad, ya que la sola voluntad de uno de los esposos basta para poner fin al matrimonio, siendo un elemento sustancial de esta figura.

En todo caso y con independencia de su denominación, debe verse como la posibilidad de “cualquiera de los cónyuges, de solicitar al Juez la terminación del matrimonio, omitiendo explicar los motivos de su decisión.

---

<sup>83</sup> <http://www.congresosinaloa.gob.mx/dictamenes/?legislatura=60&buscar=codigo+familiar>, (visto el 26/mayo/2015).

Aunque es cierto que en esta nueva propuesta se reduce considerablemente el tiempo que llevaría normalmente un juicio de divorcio, no podemos dejar de mencionar que la finalidad de la misma es la de evitar el conflicto entre los cónyuges y la afectación que se ocasiona a los hijos con un procedimiento largo, así como facilitar los canales de entendimiento entre quienes viven los procesos de divorcio, bajar los costos y minimizar los tiempos, es decir, eliminar mayores y perjudiciales enfrentamientos entre los consortes, como ya hemos reiterado, que lesionan de manera permanente a los integrantes de la familia.

**Código Familiar del Estado de Sinaloa**<sup>84</sup> (Reformado el 6 de febrero del 2013)

TÍTULO CUARTO  
DEL DIVORCIO  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 180. Este Código reconoce a los cónyuges el derecho de solicitar la cesación de la cohabitación o el divorcio, salvo los casos de disolución obligatoria previstos en este Código.

La cesación de la cohabitación decretada por el juez, suspende la obligación de cohabitar entre los cónyuges, dejando subsistentes las demás obligaciones derivadas del matrimonio.

CAPITULO II  
DEL DIVORCIO

Artículo 181. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

Artículo 182. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

---

<sup>84</sup> *Idem.*

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y,

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 183. Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

Artículo 185. La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I. Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

II. Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o

III. Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Artículo 186. La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al juez.

Artículo 187. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I. En los casos en que el juez lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso.

Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

B. Una vez contestada la solicitud:

I. El juez determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo; el juez resolverá conforme al Código de Procedimientos familiares, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;

III. El Juez resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y,

V. Las demás que considere necesarias.

Artículo 188. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores;

II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno;

III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores;

IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 187 de este Código, el juez fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos;

V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley para Prevenir y Atender la

Violencia Intrafamiliar del Estado de Sinaloa y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Sinaloa. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Sinaloa; (Ref. según Decreto No. 944 de 30 de julio de 2013, publicado en el P.O No. 099 de 16 de agosto de 2013)

VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;

VII. En caso de desacuerdo, el juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 182 fracción

VI de este Código, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso; y,

VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.

Artículo 189. En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 187 de este Código, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.

Artículo 190. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Artículo 191. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 182 de este Código y éste no contravenga ninguna disposición legal, el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando

expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

Artículo 192. En caso de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y,
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Artículo 193. En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

Artículo 194. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

Artículo 195. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

### **Código de Procedimientos Familiares del Estado De Sinaloa<sup>85</sup>**

(Reformado el 27 de noviembre del 2013)

#### LIBRO TERCERO

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS EN PARTICULAR

#### TÍTULO PRIMERO ASUNTOS DE TRAMITACIÓN ESPECIAL

#### CAPÍTULO II

#### DEL DIVORCIO JUDICIAL

---

<sup>85</sup> [http://www.stj-sin.gob.mx/files/leyes/codigo\\_proc\\_familiares.pdf](http://www.stj-sin.gob.mx/files/leyes/codigo_proc_familiares.pdf), (visto el 30/mayo/2015).

Artículo 404. Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse en los términos del artículo 181 del Código Familiar, deberán ocurrir al Juez competente presentando el convenio que exige el ordinal 182 del Código en cita.

A su solicitud se acompañará copia certificada del acta de matrimonio y la de nacimiento de los hijos e hijas.

Artículo 405. Ratificada ante presencia judicial, la solicitud de divorcio y de observarse por el Juez, que el clausulado del convenio no viola derechos fundamentales ni contraría normas de orden público, y que se escuchó la opinión de los niños, dictará sentencia de divorcio y aprobará el convenio propuesto, dando por concluido el proceso.

Artículo 406. Si unilateralmente es promovida la pretensión divorcial, deberá adjuntarse la propuesta de convenio respectivo, a fin de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo, relativas a los hijos y los bienes, sobre guarda y custodia, derechos de visitas, alimentos, uso del domicilio conyugal y del menaje, administración de los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, forma de liquidación y la compensación en caso de matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

Deberá igualmente acompañar el acta de matrimonio, la de nacimiento de los hijos, así como copias simples de la solicitud y de los documentos que en vía de prueba aporta para justificar sus afirmaciones, a fin de correr el traslado respectivo.

El Juzgador puede acordar de oficio la práctica de diligencias y pruebas que estime necesarias para comprobar los hechos manifestados por los cónyuges.

Artículo 407. Admitida la demanda con los documentos y copias necesarias, se correrá traslado de ella al otro consorte, emplazándola para que la conteste dentro de nueve días.

Artículo 408. Desde el auto de radicación de la demanda, se dictarán las medidas provisionales a que se refiere el artículo 187 del Código Familiar, las que subsistirán hasta en tanto se resuelva por sentencia, la situación jurídica de hijos o bienes.

Artículo 409. Si el consorte demandado se allanara totalmente a las pretensiones del actor, se ordenará por el Juez, que los escritos de demanda y de contestación sean ratificados ante él y una vez cumplido lo anterior, escuchada la opinión del niño, previa citación, se pronunciará sentencia.

Si no se hace la ratificación y al existir derechos de terceros y no estar en la certeza absoluta de que es la parte demandada quien realmente admite o igualmente de la que propone, deberá tenerse por no contestada la demanda y de consecuente estarse a lo establecido en el párrafo último del artículo 209 de este Código.

Artículo 410. Deberá recibirse la opinión de niñas y niños, a fin de resolver de mejor manera respecto a sus intereses, por conducto del especialista en Psicología adscrito al Juzgado o el que proporcione el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Municipalidad en donde no lo hubiere en sede judicial, además en presencia, del Agente del Ministerio Público, Juez y Secretario de Acuerdos.

Artículo 411. Transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía y se tendrá por contestada en sentido negativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209 de este Código. Se procederá

igualmente a señalarse la audiencia a que se refiere el artículo 413 de este Código y de no presentarse a la misma, se procederá conforme lo dispone el numeral referido.

Artículo 412. Si la emplazada manifiesta su inconformidad parcial o total a la propuesta de convenio presentada, o respecto a la relación procesal, deberá fijarse día y hora para una audiencia, con la finalidad de buscar la conciliación entre las partes, la cual tendrá verificativo dentro de diez días siguientes a la fecha en que el Juez dicte el auto de citación. No es admisible la reconvencción en este procedimiento.

Artículo 413. De no obtenerse la autocomposición total en la audiencia o no acudiere alguna parte a ella, se decretará el divorcio, se aprobarán los puntos del convenio en los que no hubo oposición y no transgreden este Código y se les concederá a los divergentes el término de siete días para que inicien el incidente de resolución del litigio en su integridad, en términos del Segundo, Capítulo I, de este Código, pudiéndose en la incidencia hacerse nuevas propuestas y contrapropuestas.

Todas las pruebas ofrecidas con la solicitud y la contestación a ésta, así como las que se aporten en los respectivos escritos incidentales, deberán desahogarse en la audiencia incidental respectiva.

La resolución por la que se decrete la disolución del vínculo matrimonial, no admite recurso alguno. La que niega la pretensión del divorcio, es apelable en el efecto devolutivo.

La interlocutoria que se dicte resolviendo las oposiciones al convenio, relativas a alimentos, régimen de convivencia, guarda, custodia, liquidación de la sociedad conyugal, compensación para el caso de separación de bienes o de cualquier índole en el desahogo de la incidencia y referida a los puntos controvertidos del convenio, serán apelables en el efecto devolutivo.

Como bien se observó en este ordenamiento procedimental, podemos decir, que al igual que los ordenamientos citados con anterioridad, el divorcio incausado se procederá inicialmente con la presentación de la solicitud en este caso por uno o ambos cónyuges y deberá ser acompañada por un convenio que a su vez cumplirá con los requisitos que se especifican en el numeral 406 de este ordenamiento.

Cabe señalar, que en el artículo 412 de este ordenamiento, se hace énfasis, en que no será admisible la reconvencción en este procedimiento, debido a que el divorcio se decretará habiendo consentimiento o no del cónyuge demandado, por lo que sería un error el querer contrademandar lo que se da por hecho, lo viable en este tipo de divorcio, es presentar un contra convenio cuando no se esté de acuerdo con el que se presenta con la solicitud inicial.

Por último, se señala que al no quedar de acuerdo las partes con el convenio, se declarará el divorcio sin admitirse recurso alguno y se iniciará el

incidente para la resolución de lo previsto a lo solicitado en el convenio, el cual al momento de su resolución podrá ser apelable.

### **2.1.7. Estado de Coahuila de Zaragoza**

Comenta de nuevo el autor Sotomayor Garza, que mediante el decreto de fecha 5 de abril de 2013, se deroga y adicionan varias disposiciones del Código Civil y Código Procesal Civil para este estado. Tales modificaciones se dieron con la intención de regular la nueva clase de divorcio sin expresión de causa, el cual entro en vigor a partir del cinco de junio de 2013.

Pues bien, cabe señalar para una mejor comprensión, la exposición de motivos que presentó el Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador en turno del Estado de Coahuila, bajo el decreto 231, en relación a la entrada de la figura del divorcio incausado<sup>86</sup>:

Ahora bien, la legislación civil de nuestro estado establece que el matrimonio ha de realizar diversos fines, derechos y obligaciones, entre los que destacan: perpetuar la especie, la ayuda, el respeto y fidelidad mutuos; la contribución conjunta en lo económico, educativo y alimentario, así como la distribución de esas cargas.

Actualmente el Código Civil de Coahuila establece, en su artículo 363, veintiuna causas de divorcio que están directamente relacionadas con el incumplimiento de esos fines derechos y obligaciones. Lo cual implica que para poder demandar el divorcio, se tiene que presentar una de las causas reguladas por el citado precepto, lo que coloca en una situación de conflicto permanente al cónyuge que pretende disolver el matrimonio, a aquel que no lo quiere solicitar y a los hijos de ambos.

Frente al superior objetivo de preservar el matrimonio y la familia, existe insoslayable la libertad de decidir con quién hacer vida en común y durante cuánto tiempo. Así las cosas, si para contraer matrimonio el consorte debe manifestar su voluntad, igual y lógicamente debe existir tal ejercicio de voluntad para disolver el vínculo. En este sentido debe respetarse el derecho humano a la libertad de convivir en matrimonio durante el tiempo que la persona lo decida, ya que puede ser contraproducente, sobre todo para los hijos menores de edad, sobrellevar una vida en común que no se desea.

Luego, es deber de todo gobierno, proteger a la familia, pero sin menoscabar la individualidad y el derecho de toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar sustentado en la libertad e igualdad; son múltiples los factores que inciden en el matrimonio, destacando la falta de comunicación, los cambios socioculturales, el novedoso papel de la mujer en la sociedad, etcétera.

---

<sup>86</sup> [http://www.congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/20120806\\_Ejec\\_25.pdf](http://www.congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/20120806_Ejec_25.pdf), (visto el 19/mayo/2015).

Aunado a lo anterior, la actual administración del estado, comprometida con la modernización de nuestra entidad federativa en todos los ámbitos, busca resolver las necesidades imperantes de los ciudadanos y para ello implementa o suprime mecanismos que faciliten la vida cotidiana, que eliminen procedimientos complejos y requisitos innecesarios; que den celeridad a las demandas y que no sean una carga excesiva para los ciudadanos. En ese orden de ideas, es bien sabido el desgaste, afectación emocional y económico, que un divorcio implica para los miembros de la familia, por lo que, partiendo de la premisa de que el matrimonio se sustenta fundamentalmente en la autonomía de la voluntad de las personas, resulta pertinente y oportuno el establecimiento de un juicio de divorcio sin causa, comúnmente denominado incausado; derivado del cual, el matrimonio, en su carácter de contrato civil pueda terminarse por voluntad de uno de sus contrayentes, mediante el establecimiento de los medios jurídicos necesarios al efecto.

Por lo tanto, la presente reforma pretende eliminar, más allá de las causales de divorcio por sí mismas, el enorme costo humano y económico derivado de ese permanente conflicto en el que se coloca al matrimonio, cuando no puede disolverse, en virtud de que uno de los cónyuges no ejerce la acción de divorcio a pesar de tener causal para ello, imponiéndole a su consorte la carga de soportar un vínculo jurídico que ya no desea.

**Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>87</sup>**  
(Reformado, el 5 de abril de 2013).

CAPÍTULO VI  
DEL DIVORCIO

Artículo 362. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. (REFORMADO, P.O. 5 DE ABRIL DE 2013)

Cualquiera de los cónyuges o ambos, podrán solicitar el divorcio ante la autoridad judicial y manifestar su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario señalar la causa por la cual se solicita.

Artículo 363. El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. (Reformado, p.o. 5 de abril de 2013)

La propuesta de convenio de divorcio deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- a) La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
- b) Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia;
- c) El modo de subvenir las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento como después de decretarse el divorcio, así como las medidas correspondientes en caso de que la

---

<sup>87</sup> <http://www.congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2015/01/coa02.pdf>, (visto el 25/mayo/2015).

mujer se encuentre encinta. Deberá precisarse la forma, lugar y fecha del pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su cumplimiento;

d) La designación del cónyuge al que corresponderá la posesión y disfrute del domicilio conyugal, y en su caso, del menaje de la casa; además deberá señalarse el tiempo que durará ese derecho.

e) El nombramiento del administrador de los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma y bases de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de división.

f) Los términos de la compensación a que se refiere el artículo 368 de este código.

Artículo 364. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo hasta antes de que se decrete el divorcio.

La reconciliación denunciada por ambos cónyuges, previa su ratificación judicial, pondrá término al procedimiento de divorcio. (Reformado, p.o. 5 de abril de 2013)

Artículo 365. Manifestada la voluntad de divorciarse y satisfechos los requisitos que establezca el Código Procesal Civil, la autoridad judicial decretará la disolución del vínculo matrimonial, observando lo dispuesto por el artículo 213 de este ordenamiento.

En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. (Reformado, p.o. 5 de abril de 2013)

Artículo 366. Las acciones y pretensiones derivadas del matrimonio relativas a la situación de hijos menores o incapaces, al derecho de alimentos o al régimen patrimonial adoptado en el matrimonio, que sean consecuencia de la disolución del vínculo, se resolverán en el mismo procedimiento de divorcio. (Reformado, p.o. 5 de abril de 2013)

Artículo 367. Si así se solicita, el juez que decreta el divorcio resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos o esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes que produzcan frutos, sin perjuicio de la acción compensatoria prevista en la disposición siguiente.

El juez tomando en cuenta las circunstancias del caso podrá aumentar, disminuir o cancelar la obligación de dar alimentos; empero, esta obligación a favor del cónyuge divorciado se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato, celebre Pacto Civil de Solidaridad o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio. (Reformado, p.o. 5 de abril de 2013)

Artículo 368. Cuando uno de los cónyuges en un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes se hubiere dedicado preponderantemente al cuidado de los hijos o al desempeño del trabajo del hogar, podrá reclamar una compensación pecuniaria que no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de los bienes que se hubieren adquirido durante el matrimonio.

El juzgador que conozca de la reclamación resolverá atendiendo a las circunstancias de cada caso. (Reformado, p.o. 5 de abril de 2013)

Artículo 369. El cónyuge que estime haber sufrido daño moral o afectación en los derechos de la personalidad con motivo y por el tiempo que estuvo unido en matrimonio, podrá ejercer la acción prevista en el artículo 1895 de este Código, en contra de quien fue su cónyuge.

Se presumirá el daño moral y, por tanto, habrá lugar a la indemnización, además de los casos previstos en el párrafo segundo del artículo de referencia, cuando un cónyuge: (Reformado, p.o. 5 de abril de 2013)

I. Cometa delito doloso que merezca pena corporal en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos menores de edad o incapaces.

II. Ejerza violencia o intimidación en el seno del hogar común.

III. Oculte deliberadamente padecer sífilis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, tuberculosis, enfermedad crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Artículo 371. La muerte de uno de los cónyuges antes de la declaración de disolución del vínculo matrimonial pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del de cujus tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiese existido dicho juicio.

Si la muerte ocurre después de la referida declaración, el juicio seguirá su curso por los herederos solo por lo que hace a los derechos y obligaciones transmisibles por sucesión. (Reformado, p.o. 5 de abril de 2013)

Artículo 372. La resolución que fije la situación de los hijos menores de edad o mayores incapaces deberá contener las siguientes disposiciones: (Reformado, p.o. 5 de abril de 2013)

I. Todo lo relativo a los derechos inherentes a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores, atendiendo en todo momento al interés de los hijos y a la aptitud física y moral de los padres, a cuyo efecto deberá oír a estos y a los hijos, y en caso de estimarlo necesario a los abuelos, tíos o hermanos mayores;

II. Todas las medidas necesarias para protegerlos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III. La determinación y aseguramiento de los alimentos que los excónyuges tienen obligación de contribuir, en proporción a sus bienes o ingresos, a favor de los hijos, incluyendo el caso de que la mujer se encuentre encinta.

IV. Para el caso de los mayores incapaces sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, las medidas a que se refiere este artículo para su protección

V. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Artículo 373. La resolución que determine lo referente al régimen patrimonial del matrimonio deberá contener las siguientes disposiciones: (Reformado, p.o. 5 de abril de 2013)

I. Lo relativo a la división de los bienes y las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los ex cónyuges o con relación a los hijos.

II. Lo referente a la compensación que prevé el artículo 368 de este código, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso, si hubiere desacuerdo sobre su procedencia y términos.

Artículo 375. El cónyuge podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge cuando éste tenga alguno de los siguientes padecimientos: (Reformado, p.o. 5 de abril de 2013)

I. Cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

II. Impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada, o

III. Trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.

En estos casos el juez podrá decretar esa suspensión, con conocimiento de causa, quedando subsistentes las demás obligaciones derivadas del matrimonio.

Artículo 376. al 385. (Derogados, p.o. 5 de abril de 2013)

Una vez, observado y analizado este Código, podemos señalar, que el divorcio se solicitará por uno o ambos cónyuges quedando derogado el divorcio necesario y dando entrada al divorcio incausado.

Se desprende de dicho ordenamiento, que la solicitud deberá presentarse firmada y estampar la huella digital del pulgar derecho de uno o de ambos solicitantes, además de ser ratificada ante la presencia judicial, de lo contrario no se dará el trámite al divorcio.

A consecuencia de lo anterior, refiere el jurista que de no ser presentados toda la documentación por el solicitante, el juez lo prevendrá y dará un plazo para su presentación. Si se cumple dicha prevención se dará por admitida la demanda.

Señala además, que dentro de la nueva normativa de ésta entidad federativa, se incorpora al Código Civil la acción por daño moral sufrida por alguno de los cónyuges, así como, la afectación en los derechos de personalidad con motivo y por el tiempo en que se estuvo unido en matrimonio, dando facultades al cónyuge que ejerza tal acción civil, hacer el reclamo en el juicio de divorcio o en juicio destacado. Comentando a la vez, que dicha acción puede ser deducida

dentro del mismo juicio de divorcio o en juicio por separado frente a una autoridad familiar, siendo ejercitada por el cónyuge que se considere dañado moralmente o afectado en sus derechos o si en su caso han sido los menores e incapaces.

Así mismo, en el ordenamiento en cita, se refiere a que el cónyuge contará con un año a partir de la fecha en que se dio origen a los hechos, para ejercitar su acción.

Por lo que ve a los menores e incapaces se ejercitará la acción hasta dentro de un año siguiente al que hubiere adquirido la mayoría de edad reclamado por el Ministerio Público o su representante legal, o en el caso de los incapaces cuando haya terminado su incapacidad.

**Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>88</sup>**  
(Reformada el 5 de abril de 2013)

LIBRO CUARTO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO PRIMERO

JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR Y DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO SEXTO

EL JUICIO DE DIVORCIO

Declaración judicial en el caso de divorcio.

Artículo 576. El divorcio siempre tendrá lugar con intervención judicial, salvo el caso previsto por el artículo 374 del Código Civil. (Reformado, p.o. 5 de abril de 2013)

Legitimación activa para solicitar el divorcio y medidas de aseguramiento provisionales.

Artículo 577. La solicitud de divorcio podrá ser formulada por uno o ambos cónyuges, la que deberá ser suscrita por el que la promueva; además, estampará la huella digital del pulgar derecho al lado de su firma. (Reformado, p.o. 5 de abril de 2013)

La solicitud deberá ser ratificada en la presencia judicial.

Documentos que deben acompañarse a la solicitud de divorcio.

Artículo 578. Con la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos: (Reformado, p.o. 5 de abril de 2013)

I. Acta de matrimonio.

---

<sup>88</sup> <http://www.congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/coa03.pdf>, (visto el 25/mayo/2015).

II. Actas de nacimientos del solicitante y de los hijos menores.

III. Las pruebas que sean necesarias para justificar la solicitud de medidas provisionales o urgentes.

IV. La Propuesta de convenio de divorcio, que debe contener, por lo menos, los requisitos previstos en el artículo 363 del Código Civil:

Representación de los menores de edad.

Artículo 579. Los cónyuges menores de edad requerirán de un representante legítimo o tutor para intervenir en asuntos de divorcio. La solicitud será suscrita también con la firma del menor y con la huella digital del pulgar derecho del mismo, quien la ratificará en la presencia judicial. (Reformado, p.o. 5 de abril de 2013)

Representación voluntaria.

Artículo 580. Los cónyuges podrán hacerse representar por apoderados y el poder deberá ser expreso. (Reformado, p.o. 5 de abril de 2013)

Medidas de aseguramiento provisionales.

Artículo 581. Al admitirse la solicitud de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las medidas señaladas en este artículo. (Reformado, p.o. 5 de abril de 2013)

El señalamiento y aseguramiento de alimentos para el cónyuge acreedor y los hijos no podrá demorarse por el hecho de no tener el juzgador datos para hacer la fijación del monto de la pensión, sino que se decretará tan pronto se pida. El monto de la pensión y la resolución que la establece podrán ser modificados durante el juicio cuando cambien las circunstancias o el juzgador tenga mayores datos sobre las posibilidades económicas y posición de los cónyuges.

El juzgador, en cualquier tiempo y antes de que provea en definitiva, podrá prudentemente modificar sus determinaciones, estableciendo las modalidades y medidas que estime necesarias en beneficio de los menores y de sus bienes, y sin más limitaciones que este mismo beneficio; puede confiar la custodia de dichos menores a un tercero o institución educativa y la administración de sus bienes a una institución fiduciaria.

Se podrán dictar provisionalmente las siguientes medidas:

I. La separación de los cónyuges y, en su caso, la prohibición al cónyuge de ir al domicilio o al lugar en el que el otro se encuentre, previniéndolo de la aplicación de medidas de apremio en su contra en caso de que impida la separación.

II. El señalamiento y aseguramiento los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicio en su integridad personal, en su honor, en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, o de sus hijos, en su caso.

IV. Las precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta.

V. Respecto de la guarda y custodia, las que establece el artículo 552 del Código Civil.

Del procedimiento de divorcio.

Artículo 582. El divorcio se tramitará de acuerdo con las reglas siguientes:

I. El juez, recibida la solicitud de divorcio, examinará si satisface los requisitos del artículo 578; si no es así, prevendrá al promovente para que subsane las deficiencias en el plazo previsto en el artículo 391 de este Código.

II. Una vez satisfechos los requisitos de ley, admitirá a trámite la solicitud y emplazará al cónyuge que no pidió el divorcio, haciéndole saber los términos de la misma. De igual manera se le concederá el plazo de nueve días a fin de que manifieste su conformidad con el convenio exhibido o, en su caso, presente su contrapropuesta, en la que expondrá los hechos en que la funde y deberá ofrecer las pruebas respectivas relacionadas con la misma.

En el mismo auto dará vista al Ministerio Público para su intervención de acuerdo a sus atribuciones.

III. En el proveído inicial, el juzgador decretará las medidas provisionales que fueren procedentes.

IV. El juez decretará el divorcio mediante resolución una vez desahogadas las vistas anteriores o cuando haya transcurrido el plazo para ello.

V. En el caso de que ambos cónyuges hubieren presentado la solicitud, que lleguen a un acuerdo total o parcial respecto del convenio señalado en el artículo 363 del Código Civil o que no se hubiere suscitado controversia respecto de su contenido, y éste no contravenga ninguna disposición legal, el juez aprobará lo conducente en la misma resolución de divorcio.

De no haber acuerdo, luego de decretar el divorcio el juez, de oficio, correrá traslado personal al solicitante con la contrapropuesta, la expresión de los hechos en que se funda y las pruebas ofrecidas, por un plazo de nueve días para que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas de su intención.

El solicitante podrá, en la vista indicada, formular a su vez las pretensiones que estime oportunas, expresando los hechos en que se funda y ofreciendo las pruebas que las justifiquen. De este escrito se dará vista al cónyuge que no pidió el divorcio por tres días para que manifieste lo que a su interés convenga.

Desahogadas la vista correspondiente o transcurrido el plazo de ley para ello, en proveído especial el juzgador tomará las determinaciones a que se refiere el último párrafo del artículo 412 de este código.

El juicio continuará conforme a las reglas del juicio ordinario civil, tomando en consideración las especiales que rigen a los procedimientos del orden familiar.

VI. Sin perjuicio de decretar el divorcio en los términos de la fracción anterior, si de las vistas a que se refiere la fracción II de este artículo aparecieren cuestiones relativas a los presupuestos procesales, se dará vista al solicitante con las mismas por el plazo de tres días, siguiendo las reglas de los incidentes.

VII. El acuerdo de las partes, su allanamiento o rebeldía no vincula al juzgador respecto de los términos del convenio o su contrapropuesta.

VIII. Se notificará personalmente la resolución que decrete el divorcio.

Oposición del Ministerio Público al convenio.

Artículo 583. El Ministerio Público podrá oponerse al convenio cuando:

- I. La solicitud se haya hecho en contravención a lo dispuesto por el Código Civil.
- II. El convenio que en este caso deben presentar los cónyuges, viole los derechos de los hijos menores o incapaces.
- III. Los derechos de los hijos no queden debidamente garantizados.

El juez, oyendo en justicia el pedimento, resolverá en consecuencia.

Desistimiento de la solicitud de divorcio.

Artículo 584. El cónyuge que haya solicitado el divorcio, antes de que se pronuncie la resolución que decreta la disolución matrimonial, podrá desistirse de su solicitud, observándose las reglas contenidas en el artículo 311 de este código. (Reformado, p.o. 5 de abril de 2013)

Resolución que decreta el divorcio.

Artículo 585. La resolución del juez en la que se declare el divorcio no admite recurso alguno.

Las demás determinaciones que se dicten dentro del juicio de divorcio serán recurribles de acuerdo a las reglas generales de los juicios en materia familiar.

Ejecución administrativa.

Artículo 586. Decretado el divorcio, el tribunal mandará remitir copia a de la resolución al Oficial del Registro Civil del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados así como a la Dirección Estatal del Registro Civil para los efectos que se precisan en el Código Civil. (Reformado, p.o. 5 de abril de 2013)

### **2.1.8. Estado de Quintana Roo**

Cabe hacer una observación a esta entidad federativa, referente a que el divorcio incausado se encuentra adoptado solamente en el Código adjetivo, dentro de sus numerales: 985 Bis, al 985 Septies, puesto que en el Código Sustantivo, se sigue observando el divorcio necesario y sus causales en los artículos: 798, 799, 800, 801, 804 y 805. Por lo que ante tal situación, me permito señalar solamente el ordenamiento procedimental<sup>89</sup>:

#### **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo**

(Reformado el 15 de mayo de 2013)

#### **TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO**

#### **PROCEDIMIENTOS ORALES ESPECIALES**

---

<sup>89</sup> [http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420141219242\\_02.pdf](http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420141219242_02.pdf), (visto el 26/mayo/2015).

## CAPÍTULO PRIMERO

### DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

Artículo 985.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez mandará remitir copia de ésta y del convenio aprobado, al oficial del registro civil del lugar en que el matrimonio se efectuó para que levante el acta de divorcio respectiva y haga las anotaciones correspondientes.

Artículo 985 Bis.- El Divorcio es incausado cuando cualquiera de los conyugues lo solicita, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario señalar la razón que lo motiva, el cual podrá pedirse después de un año de haberse celebrado. (Adicionado 15 de mayo de 2013)

Artículo 985 Ter.- A la solicitud de divorcio incausado, se deberá acompañar lo siguiente:

- I. Acta de matrimonio en copia certificada;
- II. Acta de nacimiento de los hijos, en copia certificada; y
- III. Propuesta de convenio que habrá de regular las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener:
  - a) La designación sobre la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces y, el domicilio donde vivirán;
  - b) El régimen de visita y convivencia respecto del progenitor que no ejercerá la guarda y custodia de los menores;
  - c) La designación del cónyuge que seguirá habitando, en su caso, el domicilio donde se haga vida en común;
  - d) La cantidad que por concepto de alimentos se propone, para atender las necesidades de los hijos y en su caso del cónyuge a quien deba darse alimentos, la forma, lugar y temporalidad para hacerlo, los elementos que permitan al Juez fijar la pensión propuesta, así como la garantía para asegurar su cumplimiento;
  - e) La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, después de decretado el divorcio; y
  - f) Tratándose del régimen de separación de bienes, la forma de repartir los bienes adquiridos durante el matrimonio, en los términos previstos por la Sección Tercera del Capítulo IV del Título Primero de la Segunda Parte del Libro Tercero del Código Civil del Estado.

En la solicitud, se podrá pedir la aplicación de medidas precautorias, acompañando en su caso, la documentación que se estime necesaria. Se exhibirá copia de la solicitud y documentos exhibidos para traslado. (Adicionado 15 de mayo de 2013)

Artículo 985 Quater.- Presentada la solicitud, de no existir prevención alguna, el juez admitirá a trámite la petición, dando vista al otro cónyuge y, proveerá sobre las medidas precautorias solicitadas o las que estime necesarias para salvaguardar el interés superior de los menores o incapaces.

Además, se señalará día y hora para una audiencia de avenencia que tendrá verificativo después de nueve y antes de quince días, contados a partir de la notificación del propio auto. (Adicionado 15 de mayo de 2013)

Artículo 985 Quinquies.- En la audiencia de avenencia, el juez tratará de conciliar a las partes, para continuar con el matrimonio. De no obtenerse la conciliación, la audiencia continuará y el juez escuchará a las partes sobre la propuesta del convenio, en la que se podrán modificar o adicionar las cláusulas del mismo a petición de los interesados.

De manifestar su conformidad con los términos del convenio y, de no haber observación alguna por el juzgador, se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretando la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal.

La aprobación del convenio podrá ser sólo sobre los puntos en que haya consenso, respecto de los restantes se procederá conforme al precepto legal siguiente. (Adicionado 15 de mayo de 2013)

Artículo 985 Sexties.- De no llegar a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio o de no asistir a la audiencia respectiva el cónyuge citado, se decretará la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal; apercibiendo a las partes de abstenerse de ocultar, enajenar, dilapidar bienes y efectos patrimoniales generados durante el matrimonio hasta en tanto se resuelva en definitiva.

En la propia audiencia, se decidirá sobre las medidas precautorias y provisionales, entre otras las referentes a los alimentos, guarda y custodia de menores o incapaces y, régimen de convivencia.

Se otorgará a las partes un plazo común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes.

Con los escritos que presenten las partes, se les dará vista para que manifiesten lo que a su interés convenga, opongan defensas y excepciones y ofrezca los medios de prueba respectivos, por un plazo de cinco días. (Adicionado 15 de mayo de 2013)

Artículo 985 Septies.- Hecha la solicitud y cumplidas las exigencias del artículo anterior, el Juez de Instrucción, por conducto del Administrador de Gestión Judicial, citará a los cónyuges y al Ministerio Público a la audiencia inicial ante el Juez Oral, dentro de un término entre ocho y quince días; en términos del artículo 923 de esta ley adjetiva y la secuencia procesal seguirá las mismas reglas del título vigésimo primero denominado del procedimiento oral, del propio ordenamiento.

La resolución que se decrete en el divorcio incausado será irrecurrible. (Adicionado 15 de mayo de 2013)

Hasta la fecha, se desconoce reforma alguna al Código Civil del Estado de Quintana Roo, referente a la adición del divorcio incausado en esta normativa. Lo que se torna un poco raro, el que los legisladores no hayan reformado el

ordenamiento citado con la nueva modalidad del divorcio y que por razones inexplicables, se encuentre estipulado solamente en el ordenamiento adjetivo.

### **2.1.9. Estado de Tamaulipas**

Pues bien, otra observación que considero importante señalar dentro de esta revisión y análisis sobre el divorcio incausado, en las diferentes legislaciones que lo manejan, es sobre el estado de Tamaulipas, el cual refiere en la fracción XXII del artículo 249 de su Código Civil para dicha entidad, el divorcio incausado; sin embargo, está considerado como causal de divorcio.

De acuerdo con la iniciativa presentada por el Gobernador de Tamaulipas, Egidio Torre Cantú con fecha 29 de agosto de 2013, presentada al H. Congreso de esta entidad, se refiere mediante exposición de motivos, a la adición de una nueva causal al código citado anteriormente, señalando lo siguiente<sup>90</sup>:

En lo que se refiere al artículo 249, se propone la adición de una causal de divorcio en la fracción XXII, basada en la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges. Ésta es congruente con la condición de libre determinación para contraer matrimonio. Frente al argumento de que esta causal dejaría desprotegido al cónyuge que no tuviera la voluntad de disolver la unión matrimonial, es preciso señalar que el juzgador es quien está obligado a tutelar los bienes jurídicos de los cónyuges y sus hijos al realizar el estudio del caso concreto. La sentencia deberá subsanar cualquier inequidad de origen o consecuencia entre cónyuges.

Dicha iniciativa fue aceptada y publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa, con fecha 24 de septiembre de 2013, refiriendo lo siguiente<sup>91</sup>:

**Código Civil para el Estado de Tamaulipas**  
(Adicionada, P.O. 24 de septiembre de 2013)

CAPÍTULO XII  
DEL DIVORCIO

Artículo 249. Son causas de divorcio: (22 Causales)

I.- a XXI.- ...

**XXII.- La simple voluntad de cualquiera de los cónyuges.**

---

<sup>90</sup> <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Iniciativas/iniciativa%203%205-09-2013.pdf>, (visto el 25/mayo/2015).

<sup>91</sup> [http://www.pjetam.gob.mx/legislacion/legislacion2/codigo/Codigo\\_Civil\\_para\\_el\\_Estado\\_de\\_Tamaulipas.pdf](http://www.pjetam.gob.mx/legislacion/legislacion2/codigo/Codigo_Civil_para_el_Estado_de_Tamaulipas.pdf), (visto el 25/mayo/2015).

Pareciera que los legisladores, con el afán de estar a la vanguardia en cuanto a los cambios legales, que la sociedad reclama referente al divorcio incausado, como un medio disolutivo del matrimonio que con solo la expresión de la voluntad de un de los cónyuges de no querer continuar con el matrimonio, da pie a la resolución de la disolución. Han considerado aceptar este tipo de divorcio, pero sin invalidar el divorcio con causa que maneja dicha normativa, esto es, que se prefirió adicionar al artículo 249 una causal más referente al divorcio incausado, que derogar las 21 causales que a mi punto de vista solo retrasan, entorpecen y traen como consecuencia enfrentamientos entre cónyuges e hijos, y que la celeridad que se pretende buscar con éste no se efectuará, debido a que el procedimiento será el mismo.

## **2.2. El Divorcio sin expresión de causa en Europa y América.**

### **2.2.1. Estados Europeos**

Refiere el autor Sotomayor Garza, que en la década de los 80's, en algunos países de Europa se estableció el Divorcio sin expresión de causa, entre los que destacan Suecia, posteriormente se encuentra Nueva Zelanda en el año de 1980; y con anterioridad Australia en 1975, así mismo, se adhiere a estos España en el año 2005.

En este apartado, se tratará de forma exclusiva lo referente a España, por ser considerada como modelo a seguir para la legislación mexicana, en cuanto al divorcio sin causales o exprés como en este país se le conoce, y Suecia por considerarse el país más radical en tanto a este tipo de divorcio.

#### **2.2.1.1. España**

Refiere la autora Flor Alejandra Corral Requejo, en su artículo "Análisis del Divorcio Incausado Vigente en el Distrito Federal", que este país europeo, fue la base y fuente que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tomó para implementar la figura de divorcio (exprés) en su normativa, establecida en ese país en el año de 2005.

Nos comenta, que el procedimiento de divorcio en España se encuentra regulado por la Ley 15/2005, sin que se requiera de una previa separación ni la concurrencia de causales para su realización, puesto que al llegarse el momento, el divorcio se decretará por sentencia firme.

Nos comenta la jurista citada lo que se establece en el “Código Civil en materia de separación y divorcio”<sup>92</sup> en sus artículos 81 al 86.

“1. Petición de uno sólo de los cónyuges, de ambos o de uno de ellos con el consentimiento expreso del otro, la cual deberá acompañarse de las medidas que hayan de regular los efectos derivados del divorcio.

2. Manifestación de la voluntad de querer divorciarse, sin necesidad de señalar causal alguna;

3. Haber transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio. No será necesario este término cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio;

4. La solicitud de divorcio se debe presentar ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar del último domicilio común del matrimonio, en los casos en que ambos lo soliciten, de lo contrario, el demandante puede elegir entre el señalado domicilio y el del demandado.”<sup>93</sup>

Como bien se observa de lo anteriormente citado, la voluntad de uno de los cónyuges es suficiente, para la disolución del vínculo matrimonial, transcurrido un tiempo de tres meses o innecesario éste, cuando exista riesgo como se precisa anteriormente, del demandante o los hijos.

Señala de nueva cuenta la jurista referida, que la solicitud, sea de ambos o de uno en representación del otro, se anexará un convenio regulador que deberá de contener todos los acuerdos relativos a la responsabilidad parental como lo

<sup>92</sup> <http://www.boe.es/boe/dias/2005/07/09/pdfs/A24458-24461.pdf>, (visto el 28/mayo/2015).

<sup>93</sup> Corral Requejo, Flor Alejandra, Análisis del Divorcio Incausado vigente en el Distrito Federal, Lecturas Jurídicas, Número 18, Época VI, Universidad Autónoma de Chihuahua, 2012, p. 48.

son: guarda y custodia del menor, régimen de visitas de los padres, ejercicio de la responsabilidad parental, uso del domicilio familiar, pensión de alimentos para el menor, entre otros. Refiere a la vez que la autoridad competente escuchará a los menores en relación a este convenio, en el caso de que tengan una edad y entendimiento suficiente para ello, así pues, estimando al convenio como benéfico para el menor, éste procede a su aprobación en la sentencia respectiva.

Además, en el caso de no llegarse a un acuerdo respecto de los efectos de la disolución del matrimonio, continua refiriendo la jurista, que el juez someterá a las partes a la figura de la mediación familiar y de no ser fructífera, el juez mediante resolución judicial determinará al respecto.

Comenta también ante este ordenamiento, que la intervención judicial debe reservarse hasta en tanto no se haya podido llegar a un acuerdo entre los consortes, o que las propuestas contenidas afecten los intereses de los menores o incapaces. El Juzgador podrá dictar medidas provisionales antes y durante el proceso de divorcio, en donde dichas medidas serán irrecurribles.

#### **2.2.1.2. Suecia**

Refiere el jurista Elías Mansur Tawill, que este país tiene la expresión sobre el divorcio Incausal, más radical de Europa, debido a lo que se plantea en el Código de matrimonio sueco en el artículo 3º, 2a. parte capítulo 5, dicho artículo es señalado por Luis Mauricio Mizrahi en su obra *Familia matrimonio y divorcio*, autor citado por Mansur Tawill, donde establece: “Cualquier cónyuge, de manera unilateral, puede requerir su divorcio sin necesidad de invocar, y mucho menos de probar, la concurrencia de hechos subjetivos (imputación de conductas reprochables en el otro) u objetivos (quiebra irremediable del matrimonio, separación de hecho, etcétera). Tampoco se impone un plazo mínimo de matrimonio; de modo, pues que es la misma voluntad unilateral la que tiene virtualidad propia para acceder al decreto de divorcio.”<sup>94</sup>

---

<sup>94</sup> Mansur Tawill, *op. cit.*, nota 2, p. 174.

Así mismo, sigue comentando Mizrahi, referido de nueva cuenta por Mansur Tawill, que el derecho sueco requiere de un periodo de reconsideración por un tiempo mínimo de seis meses, para que se prevenga el ejercicio tan impulsivo de la solicitud, así mismo, el actor hará saber a su cónyuge mediante notificación sus pretensiones, y pasado el periodo de tiempo tendrá un año, si no se presentare la causa de divorcio caducará, en cuanto a la presentación de la demanda, no se requerirá del periodo de reconsideración cuando los consortes hubieran vivido por más de dos años separados.

## **2.2.2. Estados de América**

### **2.2.2.1. Uruguay**

Comenta la autora Verónica Giordano, en su obra Ciudadanas incapaces: la construcción de los derechos civiles de las mujeres en Argentina, Brasil, Chile y Uruguay en el siglo XX, que en 1913 se da una reforma de ley en la cual se estipula el divorcio unilateral, que consistía en el divorcio por la sola voluntad de la mujer, sin especificar causa alguna, señala la autora, que esta ley fue producto de una negociación, debido que la original propuesta que se hacía por Ricardo Areco en el año 1912, señalaba el divorcio unilateral sin expresión de causa, este giro se atribuye a Carlos Vaz Ferreira defensor del feminismo, quien argumento que la unilateralidad solo traería desventajas para la mujer.

“Según lo dispuesto por la Ley reformada en 1913, el divorcio por la sola voluntad de la mujer significaba no solo que la mujer podía solicitar el divorcio por su sola voluntad, sino que el Estado debía concedérselo sin más.”<sup>95</sup>

### **2.2.2.2. Nicaragua**

Por lo que ve a este país, comenta el autor Sotomayor Garza que la Ley para la Disolución del Matrimonio por voluntad de una de las partes, conocida como ley

---

<sup>95</sup> Giordano Verónica, Ciudadanas incapaces: la construcción de los derechos civiles de las mujeres en Argentina, Brasil, Chile y Uruguay en el siglo XX, Editorial Teseo, Buenos Aires Argentina, 2012, p. 117.

número 38 de 1988, refleja el divorcio unilateral, mediante sus 25 artículos, de los cuales solo se abordaran los más relevantes:

En su artículo 1 establece cuatro puntos de cómo se da la disolución del matrimonio civil: por muerte de uno de los contrayentes, mutuo consentimiento, por voluntad de uno de los cónyuges y sentencia que declare la nulidad del matrimonio.

El artículo 3 señala que el cónyuge que desee disolver el vínculo, presentará personalmente o por apoderado, solicitud por escrito en duplicado ante el Juez del Distrito Civil competente, acompañado de: Certificado de la partida del matrimonio, de nacimiento de los hijos e inventario simple de los bienes comunes.

El poder especialísimo, en caso de apoderado, contendrá a su vez, Juez que conocerá de la demanda, nombre y generales del otro cónyuge e hijos si lo hubiere, señalando a quien corresponderá la custodia, la posición que debe adoptar el apoderado en el trámite de mediación, monto de la pensión alimenticia y la forme de distribución de los bienes si existieren.

En el artículo 4 nos sigue refiriendo el autor, se señalan los requisitos especificados en el párrafo anterior, y además deberá contener, la expresión de la voluntad de la disolución del matrimonio sin señalar causa alguna.

El artículo 5 establece el procedimiento que se sigue una vez presentada la solicitud, es el emplazar al otro cónyuge por cinco días para que alegue todo lo referente a los hijos y lo estipulado con los bienes comunes.

En el artículo 6 se habla de las medidas cautelares que se dictarán una vez finalizado el término de la contestación y tratarán sobre la integridad de los hijos, cónyuge no solicitante, pensión alimenticia provisional, conservación y cuidado de los bienes.

Por lo que ve a los artículos 7, 8, 9 y 10, refiere el autor citado, que versan sobre supuestos que pueden presentarse en una solicitud de divorcio, esto es, que al acreditarse que el solicitante no cuenta con hijos menores o incapaces y no tenga bienes comunes con el otro, pasado el tiempo del emplazamiento, se

declarará la disolución del vínculo matrimonial en los cinco días siguientes; por otro lado, si el cónyuge estuviere de acuerdo al contestar la solicitud con lo referente a los hijos, pensión, guarda y custodia y sobre los bienes en común, previo dictamen del Procurador Civil y de la Oficina de Protección Familiar del Instituto Nicaragüense, en un término de tres días, el Juez pronunciará su sentencia dentro de los cinco días siguientes de vencido el termino anterior, se hayan recibido o no los dictámenes.

Otro supuesto seria, que al no existir acuerdo entre los cónyuges, el juez citará a ambos para verificar un trámite conciliatorio efectuándose por un término de ocho días de notificada la providencia que la ordena, en este trámite una vez pasado tres días de celebrada la conciliación, de nueva cuenta se emplazará al Procurado Civil y a la oficina de Protección a la Familia para que dentro de cinco comunes manifiesten su opinión sobre lo expresado por los cónyuges en sus respectivos alegatos.

En los artículos 12 y 13, se señala la posibilidad que tendrán los cónyuges de acercar todos los elementos de prueba para fundamentar sus alegatos; una vez vencido el término al Procurador Civil y a la Oficina de Protección a la Familia del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, presentado su dictamen o sin él, el Juez dentro del término de cinco días, dictará la sentencia correspondiente.

Así mismo, el autor refiere que por lo que ve a la disolución del vínculo matrimonial este será irrecurrible, pero tratándose del artículo 18, se observa lo referente a que en la sentencia solo podrá interponerse el recurso de apelación en lo concerniente a la situación de los menores, a las pensiones alimenticias y a los bienes comunes, el vínculo matrimonial quedara disuelto en la sentencia de primera instancia y el Juez emitirá la certificación correspondiente para este solo efecto.

### 2.2.2.3. Estados Unidos de América

Señala de nueva cuenta el autor Sotomayor Garza, que es el estado de California en donde se promulgó un nuevo ordenamiento de contenido familiar en el año 1969, denominada “*The family Law of 1969*”. Entre las características de dicha ley se sustituye el vocablo “*vs*” considerada como la formula acostumbrada para identificar a los juicios contenciosos, por la conjunción “*y*”, así mismo, los términos “*divorcio*” y “*mantenimiento separado*” por los de “*disolución del matrimonio*” y “*separación legal*”, proponiendo una “*norma única de disolución del matrimonio*”, esto es, que se conceda la disolución del matrimonio cuando la autoridad competente descubra que los objetivos del matrimonio ya se habían destruido y que no existía forma alguna de arreglarlo, lo cual estaríamos hablando del divorcio incausado.

Refiere a la vez, que otra particularidad que se denota en este tipo de divorcio en Norteamérica es sobre el cambio que se dio para la identificación de las partes, esto es, en vez de “*actor*” es el término “*petionario*” y en lugar de “*demandado*” sería “*respondiente*”, y que en este tipo de divorcio se precisa que no se requiere de la existencia de una causa para que se proceda a la disolución del vínculo matrimonial, así mismo, que cualquiera de los consortes puede solicitarlo sin tener que demostrar la “*culpa legal*” como se denomina en el derecho norteamericano.

Aunado a lo anterior, nos sigue comentando el jurista citado, que mediante la “*Uniforms state laws*” se exhortó a los demás estados de Norteamérica para que se adoptara este tipo de divorcio, haciendo eco dicha exhortación, ya que actualmente el divorcio sin expresión de causa está regulado en la legislación anglosajona.

Pues bien, ante el análisis de las legislaciones que adoptan el divorcio incausado en nuestro país, así como a nivel mundial, es momento de hacer una reflexión y análisis de nuestro ordenamiento familiar, con la finalidad de observar si conviene seguir bajo el mismo esquema de divorcio, que nuestro código vigente

establece. Para tal análisis, se creó conveniente su desarrollo en un siguiente capítulo.

## **CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN FAMILIAR EN MICHOACÁN REFERENTE AL DIVORCIO**

### **SUMARIO**

3.1. Divorcio voluntario 3.1.1. Divorcio administrativo 3.1.2. Divorcio voluntario Judicial 3.2. Divorcio necesario 3.2.1. Análisis de las causales de divorcio.

En este capítulo se analizará lo relativo al divorcio según lo estipula nuestro ordenamiento familiar, señalando los tipos de divorcio y su procedimiento, con la finalidad de fundamentar en su momento la necesidad de reformar nuestra legislación.

Iniciaré refiriendo algunas ideas de ciertos juristas sobre el por qué del divorcio.

En palabras adecuadas del Doctor Mansur Tawill, nos comenta que la gente por lo general no se casa con la mentalidad de divorciarse, puesto que el camino que se pretende recorrer es para bien, pero esto no asegura que se pueda concluir dichosamente debido a que habrá dolor y a menudo injusticia en el divorcio, pero el divorcio debe de considerarse como la formalización de la fractura del matrimonio; considerando el jurista citado, que lo verdaderamente lamentan es esa fractura y los fenómenos previos, que se produjeron en el matrimonio como: el desamor, los conflictos, la infelicidad, la monotonía, la falta de respeto, de solidaridad, la violencia, entre otros. Y que pese a que uno de los cónyuges tenga miedo de dar el salto hacia el divorcio por el hecho de quedarse solo o desamparado, el divorcio será su único remedio. “Pues debe de amputarse la pierna gangrenada, por más que el herido quiera aferrarse a ella”.

“El matrimonio constituye hoy un acto volitivo cotidiano, no basta con el consentimiento emitido al contraerlo para su permanencia, requiere de la reiteración diaria de tal consentimiento. Si uno de los cónyuges deja de consentir

en él, podrá subsistir el vínculo formal, con arreglo a lo que disponga la ley, pero se habrá destruido, el vínculo afectivo, la voluntad de ser pareja, de ayuda mutua, solidaridad, de mutuo respeto y consideración; en el mejor de los casos, se verá sustituido por la hipocresía, por el vacío, por el desamor, por el engaño, por el adulterio, por el abandono, que sin duda resultan más corrosivos no solamente para los individuos, sino en general, para el tejido social.”<sup>96</sup>

Mateo Mansilla Moya estudiante de derecho, en su texto Divorcio Incausado. Una propuesta para el Estado de Tamaulipas, establece que los matrimonios pasan por situaciones complejas que repercuten gravemente a la familia, aunado al enfrentamiento de los cónyuges por diversas causas, esto es, las sociales, económicas, religiosas y de incompatibilidad, lo que generan que se tornen irreconciliables.

“Por diversas causas, resulta cada vez más frecuente que las parejas que no funcionan opten por el divorcio, esta figura ha sido criticada por quienes la consideran responsable de la desintegración familiar; sin embargo, con este orden de ideas, podría concluirse que si el divorcio es el causante de la descomposición familiar con todas sus negativas consecuencias, con prohibirlo tendríamos el renacimiento de la armonía conyugal y de la integración familiar. Desafortunadamente no es así, el divorcio no es más que la expresión final y legal de una realidad, el fracaso de una unión conyugal y la única salida para evitar males mayores.

El divorcio no puede ser considerado bueno o malo en sí, pues no es más que la manifestación legal de la real ruptura del matrimonio.”<sup>97</sup>

Para dar inicio a este análisis, me permito señalar en primer lugar el divorcio voluntario administrativo por ser éste diferente en su tramitación y ante una autoridad que no tiene carácter jurisdiccional sino administrativo, seguido del divorcio voluntario judicial, y por último el divorcio necesario, siendo estos dos

---

<sup>96</sup> Mansur Tawill, Elías, *op. cit.*, nota, 2, p. 186.

<sup>97</sup> Brena Sesma Ingrid, *op. cit.*, nota 36, pp. 4 y 5.

últimos los que se presentan ante autoridad judicial y que merecen en mi opinión, un análisis más detallado.

### **3.1. Divorcio Voluntario**

Este divorcio se caracteriza, por requerir la voluntad de ambos cónyuges o el mutuo consentimiento, para la disolución del vínculo matrimonial.

Nuestro Código Familiar, refiere en su artículo 280 que el divorcio voluntario podrá llevarse de manera administrativa o judicial. Lo que da pauta a los solicitantes, de analizar la situación en la que se encuentran y poder hacer uso de su derecho, en el mejor tipo de disolución que se adapte a sus necesidades.

#### **3.1.1. Divorcio voluntario administrativo**

El divorcio administrativo, se encuentra estipulado en el artículo 281 de este mismo ordenamiento, como se refirió anteriormente, se lleva ante el Oficial del Registro Civil mediante solicitud de divorcio, una vez pasado un año o más de celebrado el matrimonio, este tipo de divorcio procederá si se cumple con lo siguiente: los cónyuges que se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, deberán haber liquidado ésta, la mujer no se deberá encontrar en estado de gravidez, no deben existir hijos menores de edad y que ninguno de los solicitantes requiera alimentos. Así mismo, el Oficial del Registro Civil, una vez identificados los consortes, levantará un acta y citará a estos para su ratificación a los quince días, al hacerlo se declarará el divorcio y se harán las anotaciones pertinentes en el acta de matrimonio.

El artículo 283 establece como sanción, al comprobar que los cónyuges no cumplieron con lo exigido, que la disolución quede sin efecto, aparte de las señaladas en el Código Penal.

Pues bien, este tipo de divorcio es rápido, económico y evita a toda costa los conflictos entre consortes, desafortunadamente no todos los cónyuges lo pueden solicitar, debido a que nuestra ley familiar es clara al estipular los requisitos para que se pueda efectuar este tipo de divorcio.

### 3.1.2. Divorcio voluntario judicial

Ante este tipo de divorcio, se refiere en la Tesis Aislada de la Quinta Época, Registro 349230, Tercera Sala, que el divorcio voluntario fue establecido por el legislador con la finalidad de proporcionar a los contrayentes un procedimiento en el cual pudieran ocultar causas graves de divorcio, que en la mayor parte de los juicios (divorcio necesario) constituyen una degradación para los hijos.

Referente a este divorcio, señala el jurista Elías Mansur Tawill, en su obra el *Divorcio sin causa en México, Génesis para el siglo XXI*, que el divorcio voluntario es por definición un tipo de divorcio sin causa, esto es, sin expresión de ella, pero lo que la hace distinta, es el mutuo consentimiento de las partes.

Nuestro Código Familiar para el Estado de Michoacán lo refiere de la siguiente manera:

El artículo 284 señala, que este tipo de divorcio procede al igual que el administrativo, por existir la voluntad o el mutuo consentimiento de las partes solicitantes, para la disolución del vínculo matrimonial, a diferencia del anterior, se presenta ante una autoridad judicial competente, sin encontrarse en los supuestos de aquél, transcurrido también un año o más de la celebración del matrimonio, acompañando a la solicitud inicial de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, donde se promueve dicho divorcio: copias certificadas de las actas de matrimonio y de nacimiento tanto de los solicitantes como de los hijos, y un convenio que deberá acompañarse a la solicitud de este divorcio, el cual tendrá que seguir lo que refieren los siguientes numerales:

I. Este primer apartado refiere, que se deberá señalar persona que quedará a cargo de la guarda y custodia de los hijos, sean menores o incapaces, en el transcurso del procedimiento y una vez ejecutoriado el divorcio;

II. Refiere éste, la forma de pago y de cubrir las necesidades de los hijos que requieran de alimentos, durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;

III. En éste, se especificará el cónyuge designado para el uso del domicilio conyugal, en su caso, y de los artículos del hogar familiar, durante el procedimiento de divorcio;

IV. Éste trata de que se deberá señalar, la casa habitación que servirá a cada uno de los cónyuges, así como, a los hijos, en el transcurso del procedimiento y una vez de ejecutoriado el divorcio, quedando los consortes, obligados a notificar los cambios de domicilio incluso después de decretado el divorcio, existiendo menores o incapaces u obligaciones alimentarias;

V. Aquí se trata, de señalar la cantidad o porcentaje para el cónyuge acreedor de pensión alimenticia, en los términos de la fracción II;

VI. En éste penúltimo apartado, se deberá especificar la forma en cómo se administrarán los bienes de la sociedad conyugal en el transcurso del procedimiento y hasta que se liquide, la forma de liquidarla, para tal efecto exhibir las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y,

VII. Éste último refiere, las circunstancias bajo las cuales, el cónyuge que no tenga la guarda y custodia, tendrá la convivencia con los menores, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos. Además se señala que de haber alguna cuestión concerniente con el cumplimiento del convenio a que se refiere este artículo, se le dará trámite en la vía incidental.

Existe para este tipo de divorcio voluntario Judicial, la garantía para que se asegure el cumplimiento de la obligación de alimentos, según lo refiere el artículo 285, que será establecida por el Juez de lo Familiar, una vez escuchada la opinión del Ministerio Público. Su devolución se podrá hacer por causa de fuerza mayor o existiendo incumplimiento evidente, acreditado de la carga alimentaria.

El juez de lo familiar, autorizará la separación provisional mientras se decreta el divorcio, así mismo, dictará las medidas necesarias para la pensión alimenticia también provisional para los hijos y el cónyuge.

El artículo 287 refiere que el mutuo consentimiento de los cónyuges para reunirse de nuevo, termina con la voluntad de separarse, no pudiéndolo solicitar de nueva cuenta, sino pasado un año de su reconciliación.

Por lo que ve al artículo 288, este señala que la mujer tendrá el derecho de recibir alimentos por el mismo tiempo de duración del matrimonio, siempre y cuando no tenga los ingresos suficientes, no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Señala el último artículo 289, referente a este tipo de divorcio voluntario judicial, que para que los cónyuges una vez divorciados puedan contraer nuevas nupcias entre sí, deberá de haber transcurrido un año de su disolución.

Como bien se observa, este tipo de divorcio también es rápido, menos costoso y en la cuestión de los enfrentamientos entre cónyuges es mínimo, lo que trae como consecuencia positiva, menos desgaste emocional, entre estos y los hijos.

Sin embargo, cabe señalar que al establecer el divorcio sin invocación de causa en nuestra legislación familiar, el divorcio voluntario judicial quedaría derogado, no por su ineficacia sino porque al señalarse que el divorcio sin causa tema a tratar, se podrá solicitar manifestando la voluntad de uno o ambos cónyuges, sin la necesidad de señalar causa alguna para su aceptación, no tendría sentido el mantenerlo vigente, cuando se da por entendido su existencia en este nuevo tipo de disolución.

### **3.2. Divorcio necesario**

En el divorcio necesario, “se trata de probar quien dio casusa al divorcio, y uno de los principales efectos de la sentencia, es la perdida por el cónyuge culpable de la patria potestad sobre sus hijos...”<sup>98</sup>

Ante este divorcio, refieren los autores Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, que el divorcio causal, necesario o contencioso, “no se determina por la

---

<sup>98</sup> Quinta Época Registro 349230, Tercera Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, LXXXIII, Civil, Tesis, p. 2847.

voluntad de los cónyuges, sino por la existencia de una causal lo suficientemente grave que torne imposible, o al menos difícil, la convivencia conyugal.”<sup>99</sup>

De nueva cuenta el jurista Sotomayor Garza refiere, que “el divorcio necesario es la acción que se ejercita ante un órgano jurisdiccional especializado en materia familiar, acción que es fundada en alguna de las causales previstas en el código civil de la entidad federativa en donde se tramita el juicio de divorcio, siendo la finalidad de tal juicio que se declare disuelto el vínculo matrimonial que une a los cónyuges, parte actora y demandada, dentro del procedimiento respectivo.”<sup>100</sup>

No olvidemos entonces, que quien promueve un divorcio necesario pretende, entre otras cosas, acreditar quien dio causa a la disolución del vínculo matrimonial y así se le considere como cónyuge culpable. Pero puede darse el caso, de que los dos cónyuges se conviertan en culpables o inocentes y demandarse de manera recíproca, ya sea por la misma o diferente causal.

Encontramos a la vez, que este tipo de divorcio causal, se efectuará aun cuando no exista culpa de alguno de los consortes, esto es, cuando la vida matrimonial se deteriore por la separación de los cónyuges por más de un año independientemente del motivo que lo haya originado; el padecimiento de enfermedad incurable, crónica, contagiosa (siempre y cuando no se compruebe que fue adquirida fuera del matrimonio aun estando casados) o hereditaria; así mismo la impotencia incurable para la cópula y padecer trastorno mental incurable. Tratándose de estos casos no se hablará de culpable o sanción alguna, pero al tratarse éstas como limitantes para llevar una digna convivencia, se considera al cónyuge sano la acción para poner fin al vínculo matrimonial.

Así mismo, nuestro código señala que solo el cónyuge que no haya dado causa al divorcio podrá solicitarlo dentro del año siguiente al día en que tenga conocimiento de los hechos en los cuales se pretenda fundamentar su escrito de demanda.

---

<sup>99</sup> Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, *op. cit.*, nota 23, p. 180.

<sup>100</sup> Sotomayor Garza, Jesús G., *op. cit.*, nota 10, p. 69.

### **3.2.1. Análisis de las causales de divorcio**

Ahora bien, toca el turno de análisis a la extensa gama de causales que este tipo de divorcio contencioso nos presenta.

Nuestro ordenamiento familiar refiere ante este divorcio contencioso, lo siguiente:

Artículo 260. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo demanda ante autoridad judicial, fundando en una o más de las causales previstas en este Código.

#### **Capítulo II**

##### *Del divorcio necesario*

Artículo 261. Son causas de divorcio: (22 causales)

I. El adulterio debidamente comprobado de uno de los cónyuges;

La forma de demostrar esta causal, podría ser mediante la confesional, la testimonial, documental pública, videos, fotografías, la presuncional legal y humana. Se considera complejo y tardado el demostrar dicha causal, debido a que los adúlteros tienden a llevarse a cabo en lugares íntimos y no visibles por su cónyuge o familiares, y por ende complica la pretensión de demostrarlo por medio de videos o fotografías, en el caso de una documental pública, la ley hace valido la presentación de acta de nacimiento de un hijo procreado con una mujer distinta con la que contrajo matrimonio. Cabe señalar que cuando el cónyuge demandante presenta y comprueba dicha causal, en la mayoría de los casos se generan situaciones embarazosas, más conflictos a los ya tenidos por el descubrimiento de la infidelidad y por ende traumas psicológicos.

II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

Esta causal se podría comprobar, mediante una pericial en materia de genética molecular o ADN, para que por medio de esta se determine la existencia de parentesco o no, llegando a ser vergonzosa para las partes, si se tratare de la cónyuge atentaría contra la moral si se demuestra lo contrario, ya que por simples

chismes o malos entendidos pueden hacer dudar de la paternidad de un hijo, lo que, desataría conflictos violentos entre estos.

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones sexuales con ella o con él;

La comprobación de esta causal sería, con una documental pública expedida por una autoridad judicial penal, siempre que haya existido una denuncia, la testimonial, la confesional, y en dado caso una pericial en ginecología. Este tipo de causal no es muy dada a ser invocada por ser difícil su acreditación. Pero el solo hecho de señalarla traería como consecuencias la evidencia, ser objeto de crítica y burla. Si se pensara hacer validad la pericial médica en ginecología, esta sería incomoda solo por el hecho que representa para un gran número de mujeres la revisión ginecológica.

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

Esta cuarta causal se podría demostrar mediante una documental pública expedida por una autoridad judicial penal, siempre que haya existido una denuncia, proceso penal o en su caso sentencia, así mismo por medio de la testimonial y la confesional de la demandada. De difícil comprobación si la violencia se hace bajo golpes y/o amenazas para lograr el cometido delictivo. Lo que origina que por dichas amenazas no exista denuncia penal, tornándose aún más compleja, y por lógica, el presentar la demanda de divorcio invocando esta causal, desatará más violencia

V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a las hijas o hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

Se podría probar esta causal mediante una pericial en psicología, y presuncional humana, si entendemos por *Corromper*: alterar, echar a perder, viciar, pervertir, sobornar cohechar. Se considera compleja su demostración ya que se deberá comprobar la existencia del acto inmoral que cometa el o la cónyuge y si este va destinado a corromper a los hijos y/o si existió tolerancia de alguna de las partes. Esta causal ocasionaría evidentemente vergüenza para el o los hijos, así como daño psicológico a éstos y gastos económicos.

VI. Padecer cualquier enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria, cuando no hubiere sido dispensada; y la impotencia incurable para la cópula, cuando no hubiere sido dispensada o tenga su origen en la edad avanzada;

La forma de comprobarla sería por medio de una pericial médica. Lo que puede traer como consecuencia, la vergüenza para el enfermo o si en su caso la demandante fue contagiada por el demandado de una enfermedad incurable como puede ser SIDA o un Papiloma, y para la persona con el problema para tener cópula, generando además, resentimiento y odio que se transforman en conflictos violentos y gastos económicos.

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

Se puede llegar a acreditar esta causal, por medio de una pericial en psiquiatría y psicología. Generando al momento de su presentación un estado embarazoso para el que presenta la demanda además de ser señalada(o) como una persona inhumana por la sociedad y gastos económicos.

VIII. La separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

Se podría justificar con la confesional, la testimonial, la documental o inspección judicial. Esta es una de las causales más invocadas en los divorcios necesarios presentados en nuestro estado, ya que se considera por los postulantes de más fácil tramitación. Pero no obstante a lo anterior no deja de generar vergüenza y señalamiento de burla o crítica por la sociedad.

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que la haya originado, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

Su comprobación y consecuencias, serían las mismas que en la causal anterior. Esta causal también es considerada una de las más invocadas en los divorcios necesarios por cualquiera de los cónyuges, pero en esta se corre el riesgo que al no existir cónyuge culpable no se de la indemnización.

X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esto, que proceda la declaración de ausencia;

Esta es una causal que presenta complejidad y tiempo para su probanza, debido a que deben de pasar varios años para que se efectuó la causal,

además de que se entra en un dilema al momento de que aparezca de nuevo el supuesto muerto, lo que para muchos litigantes representa factible no invocarla y señalar otra causal como lo es la VIII.

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para las hijas o hijos;

Esta causal se podría demostrar por medio de la confesional, la testimonial, documental pública, esto es, copias certificadas de actuaciones llevadas a cabo ante el agente del Ministerio Público o un proceso penal, al igual que la causal IV. Como bien se observa, existen varios conceptos en una misma causal, pero basta con justificar alguna de ellas para que proceda la demanda. El problema radica en que se deben de demostrar con precisión, circunstancias de tiempo, modo y lugares, especificar en que se desarrolla una o ambas. Lo que genera al momento de su invocación y presentación, costo, tiempo para recabarlas, desgaste emocional, miedo, vergüenza y más violencia.)

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 150, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 153 de este Código;

Esta causal se podría acreditar por medio de la confesional, la testimonial, y documental. Hay que tener en cuenta y determinar cuáles son las obligaciones del matrimonio, para hacer valida esta causal, como bien lo refiere el artículo 150 del mismo código familiar, “los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio, socorrerse mutuamente, procurarse ayuda, solidaridad, solidaridad y asistencia.”, y así mismo el artículo 153, si alguna de ellas no se lleva a cabo, se puede proceder al divorcio, sin que anteriormente se agoten los procedimientos tendientes a su cumplimiento. Lo que genera en los consortes, costo, tiempo, desesperación, enojo, resentimientos, y a la vez, conflictos entre éstos.

XIII. La acusación calumniosa por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, hecha por un cónyuge contra el otro;

La prueba idónea para comprobar esta causal, sería la documental pública, esto es, la sentencia definitiva en materia penal. Cabe señalar que la

calumnia como delito se encontraba derogado desde hace muchos años en nuestro Estado, pero que acorde a la nueva legislación penal, encontramos nuevos delitos relacionados contra el honor de las personas y respecto de los cuales tendría que valorarse si se podrían considerar para acreditar dicha causal. En dado caso de su demostración, generaría en el cónyuge demandante, desgaste emocional, gasto económico, odio, resentimiento, violencia, vergüenza entre otros.

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso y grave por el que haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

Su comprobación sería la misma que en la causal anterior, su invocación es poca, además para que se pueda presentar, se requiere para su justificación la sentencia ejecutoriada por una autoridad penal, pues de nada serviría el señalar que el delito cometido por uno de los cónyuges obra en autos, mientras tanto no se dicte una resolución, generando en el o la demandante vergüenza, desgaste emocional, gasto económico entre otros.

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

La forma de justificarla sería por medio de una pericial médica por medio de análisis de sangre o de orina, testimonial, la confesional, la presuncional humana. Esta causal generalmente se encuentra ligada con la violencia familiar, debido a que existen matrimonios en donde un cónyuge alcohólico tiende a generar violencia física y psicológica, y en otros casos pudiera también ligarse con algunas otras causales. Lo que puede traer como consecuencia, la vergüenza para él o la demandante, generando además, resentimiento y odio que se transforman en conflictos violentos, además de gastos económicos.

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de las hijas o hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

Su probación sería igual que las causales XIII y XIV, así mismo se tendrá que presentar como prueba fehaciente, la sentencia ejecutoriada para que tenga validez y peso la fundamentación de esta causal, por lo general es poco citada, si se pretende un divorcio menos tardado. Como consecuencia al señalar esta causal, se encuentra la vergüenza e incomodidad de dar a conocer situaciones dolorosas y vergonzosas.

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia las hijas o hijos de ambos, o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

Su justificación se podrá hacer por medio de la confesional, testigos, documental pública o privada esto es, copias certificadas de denuncia penal ante el agente del Ministerio Público, pericial médica, en caso de que la violencia sea física, y pericial en psicología. La violencia familiar está tipificada en el código penal de nuestro Estado artículo 178 como delito cometido contra un integrante de la familia. Lamentablemente no todas las víctimas de este delito optan por denunciarlo, debiéndose al temor a más violencia. Esta causal genera gasto económico, desgaste emocional, más violencia y traumas psicológicos.

Cabe hacer mención y énfasis en esta causal, debido a que en nuestro estado se considera como foco rojo, debido a que el narcotráfico, las adicciones a las drogas y al alcohol y la pobreza, desencadenan la violencia familiar, lo cual debe importarnos ya que impactan al núcleo familiar y por ende generan en los matrimonios, conflictos, desgaste psicológico y moral.

Los índices estadísticos sobre este problema, se nos muestra por medio de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, ENDIREH 2011, Así mismo, por el informe estadístico proporcionado por el Poder Judicial del Estado, conforme a los años 2013 y 2014, en donde se podrá percibir la situación por la que atraviesa nuestro Estado. **(Revisar Anexos K y L)**

Ante esta misma problemática, la Agencia Mexicana de Información y Análisis “QUADRATIN”, mediante entrevista, dirigida a Elvia Higuera Pérez, titular de la Fiscalía Especializada en violencia Familiar en el 2012, comenta que la violencia intrafamiliar es un problema de múltiples factores a consecuencia del abuso del poder del hombre hacia la cónyuge y los hijos, generándose este a causa del desempleo, alcoholismo, drogadicción y la carencia de valores, que son los principales detonantes de los altos índices de violencia física y sexual, en los hogares familiares de nuestro estado, ocasionando las familias disfuncionales. Tal información se debe de considerar como un motivo más, para hacer menos tardados y costosos los procedimientos de divorcio, ya que esto trae como

consecuencia que la persona que viene de un matrimonio con violencia, se tendrá que someter de nuevo a un proceso tortuoso, lento y con más violencia.

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

Esta causal se podrá acreditar con las constancias referentes del expediente judicial de origen, en donde se debe de constatar los requerimientos para cumplirse de la sentencia definitiva. Lo que trae como consecuencia más gastos económicos y desgaste emocional.

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

La forma de comprobarla y sus consecuencias podrían ser las mismas que en la causal XV. Esta causal habitualmente va ligada con la violencia familiar debido a que una persona que consume sustancias ilícitas como drogas, tiende a ser desobligada y violenta, afectando directamente al cónyuge e hijo(s).

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge;

Esta causal podría ser comprobada por medio de una documental privada, la confesional, pericial médica en ginecología. Lo que traería para el demandante vergüenza, ser señalado por la sociedad con burlas, gastos económicos, conflictos entre cónyuges.

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 156 de este Código; y,

Se podrá comprobar mediante la confesional, la testimonial. Generando entre los cónyuges conflictos, desgaste emocional, vergüenza al tener que ventilar el problema, entre otros.

XXII. La violación cometida por un cónyuge contra el otro; para efectos de este artículo, se entenderá por violación la conducta prevista en el artículo 240, párrafos primero y último, del Código Penal del Estado.

La comprobación y consecuencias de esta causal podrían ser las mismas que se refieren en la causal III. Cabe señalar que el delito de violación se

encuentra establecido en el mismo ordenamiento familiar, como en el artículo 164 del Código Penal vigente en el Estado.

Pues bien, las causales referidas anteriormente son complejas en cuanto a su acreditación, ya sea por el tiempo que requiere, los costos que generan conseguir las pruebas para su comprobación, así mismo, llegan a propiciar un estado embarazoso para las partes, el tener que ventilar situaciones maritales complejas a los miembros de un juzgado, ocasionando conflictos severos entre los cónyuges e hijos. Cabe señalar además, que si la causal no se justificó o haya resultado insuficiente, el Juzgador no decretará el divorcio, y dejará subsistente el matrimonio, dándole el derecho al otro cónyuge absuelto para que lo solicite.

“Puede ser más fácil, demandar una causal de divorcio con menos implicaciones, que una causal de divorcio que además de resultar penosa, exhibe a una de las partes o ambas en el procedimiento de divorcio. Los litigantes por lo general resultan ser más prácticos con el objeto de evitar someterse a consideraciones estudios inútiles e innecesarios, si existen formas más sencillas para acreditar los extremos procesales pretendidos.”<sup>101</sup>

Concuerdo con el autor en cita, al señalar que resulta penoso el exhibir a cualquiera de las partes en el procedimiento de divorcio, cuando se señala alguna causal que propicien dicho sentir entre las partes. Si bien es cierto, que existe causales que por su contenido son más penosas que otras o más complicadas en su demostración, la solución como lo refiere dicho autor, al referir que para evitar estudios inútiles e innecesarios, hay que buscar las formas más sencillas para acreditar las causales, lo cual no comparto, puesto que dicha solución, no es el evadir las causales que se consideren más complejas o vergonzosas al momento de su comprobación, sino más bien, buscar los mecanismo en donde las partes no tengan que pasar por estos desgastantes y bochornosos momentos en el juicio de divorcio.

Alejandra Corral Requejo mediante el análisis que realizó sobre el divorcio incausado vigente en el D.F., publicado en la revista jurídica No. 18 de la

---

<sup>101</sup> Peña Oviedo, Víctor, *op. cit.*, p. 79.

Universidad Autónoma de Chihuahua, refiere que tratándose de causales de divorcio, solo los cónyuges pueden decidir lo que es para ellos una causa grave para dar por terminado el vínculo matrimonial, ya que solo ellos saben el ambiente en el que se desenvuelve su vida matrimonial, considerando la autora, que una autoridad carece del conocimiento para decidir si es una causa lo suficientemente grave, ya que no se encuentra involucrada en la vida cotidiana del matrimonio.

Ante el comentario que hace Corral Requejo, considero que es cierto que solo los cónyuges deben de saber cómo y de qué forma se desenvuelve su matrimonio, por lo que el exhibir sus problemas ante una autoridad o integrantes de un juzgado, representa una situación bochornosa y compleja.

Además, coincido con lo que refieren los cinco jueces de lo familiar en nuestro Estado mediante su trabajo de investigación, referente al divorcio incausado, de fecha 04 de noviembre del año 2013, que pareciera que al momento de la redacción de las causales de divorcio, el mantener a toda costa el vínculo matrimonial, es un empeño del Estado, no solo con la ausencia de la voluntad de los cónyuges para conservarlo, sino del riesgo que se puede dar por medio de conductas que dañan frecuentemente no solo a los cónyuges, sino también a los hijos.

Refieren además dichos jueces de lo familiar, que esto para nada nos genera un beneficio social y mucho menos para los involucrados, el que la posibilidad legal que se tiene para llegar al divorcio, deba de transitar de forma obligatoria por los extremos de la violencia, injurias, transmisión de enfermedades incurables, la corrupción, prostitución e incitación al delito de un cónyuge al otro, o hasta lograr el abandono, lo que no se explica y menos da justificación alguna, que los consortes deban de llegar a dichos extremos de oprobio en su vida matrimonial, para consentir el divorcio, ya que esto no solo los restringe en su derecho de decidir libremente si se permanece o no vinculado a una persona determinada, sino además de la posibilidad de prevenir o solucionar conflictos que les afecten a ellos o sus hijos.

Y es que, desafortunadamente las familias michoacanas, son en gran parte disfuncionales, esto quiere decir, “que no cumplen adecuadamente su rol social, por múltiples causas: patologías psíquicas, drogadicción, alcoholismo, personalidades conflictivas, perturbadas, poca madurez, etcétera. En estas familias, en general, los conflictos se resuelven de modo agresivo: gritos, golpes, etcétera; los niños no son escuchados, y los adultos no dialogan entre sí; no hay acuerdo entre los padres con respecto a las normas a imponer; no se explican las razones de los límites, que en general son arbitrarios; se trata de compensar económicamente la falta de afecto y de tiempo compartido, y no se cuenta con proyectos comunes.”<sup>102</sup> Pero no nos confundamos al pensar que una familia disfuncional es aquella en donde solo existen padres divorciados, sino más bien, aquella donde no existe una convivencia sana y armónica entre los cónyuges, llegando a afectar a los más vulnerables, los hijos.

Por su parte la tesista Gabriela Uribe Ojeda alumna de la Universidad Autónoma de Querétaro, en su tema: “Divorcio incausado. Su propuesta para el Estado de Querétaro”, refiere que el divorcio necesario, es un proceso muy extenso y engorroso que dura alrededor de un año por lo menos y un par a largo plazo, resultando ser desgastante emocionalmente como económicamente para las partes en el juicio, deteriorando en la mayor de las veces la calidad de vida de los hijos.

Siguiendo en la misma línea, de nueva cuenta los Jueces de los cinco Juzgados de lo Familiar en la capital de nuestro Estado, en su trabajo de investigación sobre el divorcio incausado, refieren que no se puede evitar que el trámite que se lleva actualmente y la resolución de los juicios de divorcio se vuelvan dilatorios y complicados, tanto para las partes en dicho juicio como para el Juzgador, ya que influyen varios factores, como lo son: la preparación y el desahogo de las pruebas por las partes, añadiendo las que el mismo Juez determina, el retardo de la información que se llega a solicitar tanto a particulares como a dependencias e instituciones, así como el auxilio de terceros, que como bien lo refieren los jueces citados, no lo hacen con la prontitud y probidad que les

---

<sup>102</sup> <http://deconceptos.com/ciencias-sociales/familia-disfuncional>, (visto el 10/junio/2015).

corresponde por ser obligados por ley, entre otros, llegando a generar tanto a la postulación como a los justiciables, molestia, zozobra e incertidumbre por el tiempo de tramitación y no se diga, de resolución, señalando dichos Jueces que podría oscilar entre uno a tres años, sin que se pierda de vista los costos elevados y honorarios que les significa a los cónyuges y al gasto público que se invierten justamente en el empleo de todos los recursos materiales y humanos que forzosamente se solicitan para la tramitación de este tipo de juicios, además del desgaste emocional que para las partes presenta el soportar el tortuoso trámite para lograr su cometido.

De lo anterior se desprende, la problemática que aqueja a nuestra sociedad michoacana y la crisis en cuanto a la idea del Estado, de permitir mediante sus leyes obsoletas, el mantener a toda costa matrimonios disfuncionales y ficticios, por tratar de dar a conocer a la sociedad, que en Michoacán las familias son el baluarte de ésta.

“Por supuesto, el que el estado se sustituya o condicione la voluntad de los cónyuges de abandonar el vínculo matrimonial a que ocurran las situaciones reiteradamente descritas, en el mejor de los casos, a una separación de los cónyuges que se prolongue por más de un año, repercute en el quehacer de los tribunales, porque necesariamente deben instaurarse juicios de divorcio, en las modalidades actualmente vigentes, predominantemente escritas, que se multiplican a los altos números que las estadísticas reflejan, e implican como se ha visto, un desgaste emocional y de recursos para quienes participan de ellos, obligados en ocasiones a justificar causales de difícil comprobación; pero también entraña un elevado gasto del patrimonio público, que se invierte precisamente en el empleo de todos los recursos materiales y humanos que necesariamente se requieren en la tramitación de estas controversias.”<sup>103</sup>

Ante los altos números que refleja la estadística como se refiere en el párrafo anterior, el Poder Judicial de nuestro Estado, nos señala la estadística de divorcios conforme a los años 2013 y 2014. **(Revisar Anexo M)**

---

<sup>103</sup> [www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/.../Investigacion-Divorcio\\_Incausado.pdf](http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/.../Investigacion-Divorcio_Incausado.pdf), (visto el 15/junio/2015).

Así pues, se ha demostrado en el transcurso de este capítulo que el divorcio necesario, conjuntamente con las veintidós causales que se establecen en nuestro ordenamiento familiar, no son más que limitantes que el propio estado establece, con la acreditación forzosa de alguna de ellas, de lo contrario, el divorcio no surtirá efectos, todo esto con el afán de obligar al cónyuge que no desea continuar unido en matrimonio con el otro, a su permanencia, aun en contra de la voluntad del mismo, lo que provoca que se violenten sus derechos humanos, en el sentido del libre desarrollo de la persona, que genera el derecho a cada individuo de establecer por el mismo, el sentido de su propia vida, y que solo a este le corresponde decidir, esto es, la libertad de contraer matrimonio o no, por lo que también debe considerarse como parte de un plan de vida el no querer permanecer vinculada en matrimonio. Lo expuesto con anterioridad, tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No

obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.”<sup>104</sup>

El estado ha ignorado que las necesidades actuales de la sociedad lo han rebasado, por lo que ante dicha situación, se nos orilla a buscar medios legales idóneos para la disolución del matrimonio.

Un medio legal idóneo, radica en llevar a cabo una reforma de manera sustancial a este tipo de divorcio, derogando dichas causales que solo traen retraso y complicación para su desahogo, para dar cabida al procedimiento de disolución del vínculo matrimonial sin invocación de causa, en donde el acuerdo de voluntades de uno o ambos cónyuges será primordial para que se lleve a cabo dicho juicio.

Tomando en cuenta, que para que se pueda dar de manera válida un matrimonio, debe primeramente existir la manifestación de la libre voluntad, luego entonces, para la disolución del mismo también debe considerarse la libre voluntad de cada uno de ellos. Este argumento tiene sustento en la tesis aislada siguiente:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU TRÁMITE Y AUTORIZACIÓN NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA IMPARCIAL.** En el divorcio sin expresión de causa, la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está supeditada a explicación alguna, pues con la manifestación de dicha voluntad se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye el modo en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, la forma en que éste decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Así, **la base del procedimiento respectivo es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, ya que si no existe la voluntad de uno solo de los cónyuges para continuar con el matrimonio, éste debe autorizarse, sin que ello implique una vulneración al derecho humano a una justicia imparcial, máxime que la resolución de divorcio sólo es de carácter declarativo, pues se limita a evidenciar una situación jurídica determinada como es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges.**”<sup>105</sup>

---

<sup>104</sup> Tesis Jurisprudencial, 1a. 28/2015 (10a.).

<sup>105</sup> Época: Décima Época, Registro: 2008496, Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada (Constitucional) Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 1a. LXII/2015 (10a.)

Cierto es, que el hablar de divorcio se presenta como algo negativo y complicado, pero cuando este ofrece un cambio trascendental y benéfico en cuanto al procedimiento para las partes, lo complicado pasa a segundo término, dando cabida a un divorcio que busca paz y tranquilidad a los involucrados, mediante una pronta disolución, que les evite conflictos desgastantes emocional y físicamente a las parejas y sus hijos.

Cabe señalar que este tema no es nuevo para nuestro estado, debido a que han existido iniciativas de reforma para nuestro Código Familiar, con el objeto de adoptar este nuevo tipo de divorcio sin causales y dar respuesta a las exigencias por las cuales está pasando nuestra sociedad michoacana.

Dichas iniciativas de reforma al Código Familiar para el Estado de Michoacán, fueron presentadas en la Septuagésima Primera Legislatura del H. Congreso Local, por las Diputadas del Partido Acción Nacional, Lourdes Esperanza Vargas y María Macarena Chávez Flores, en fecha 9 de junio del 2011, proponiendo en resumen, no eliminar las causales, sino más bien, que exista la posibilidad de que por medio de la voluntad propia, cualquiera de los consortes pueda solicitar la disolución del vínculo matrimonial, pero al hacerlo tengan las consecuencias que correspondan, conviniendo sobre todos los derechos y obligaciones que se generen, esto es, la debida indemnización, alimentos, la guarda y custodia de los hijos menores y del cónyuge acreedor, tal reforma se refiere a los artículos 259, el primer párrafo del 281, el primer párrafo y las fracciones II y V del 284, el 286, 287, el 1038, 1084, primer párrafo del 1085, 1086 y el 1088, adicionando la fracción VII y tres párrafos al artículo 284, un párrafo al 287, un párrafo al 1083, un párrafo al 1084, un artículo 1085 Bis, un párrafo al 1087, un párrafo al 1089 y un párrafo al 1090.

Otra más, fue presentada en la Septuagésima Segunda Legislatura, por el Diputado del Partido Revolucionario Institucional, Marco Trejo Pureco, en fecha 7 de febrero del 2013, en la cual se propone en síntesis, eliminar las causales de

divorcio y la creación del divorcio sin causa, manifestando uno o ambos cónyuges la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, ante el Juez de lo familiar, tal reforma se refiere a los artículos 260, 261, 263, 267, 268, 270, 276 y 277, derogando los artículos 262, 264, 266, 271, 272, 273, 274 y 275, todos del Código Familiar para el Estado de Michoacán.

Y por último tenemos la propuesta que el presidente del Poder Judicial de nuestro estado, Magaña de la Mora presenta del nuevo Código Familiar del Estado a la Junta de Coordinación Política y Comisión de Justicia del Congreso, de fecha 30 de junio de 2015, en donde se pretende la adecuación del divorcio sin expresión de causa. **(Revisar Anexo N)**

Pese a las iniciativas de reforma que se presentaron en el H. Congreso de nuestra entidad federativa, así como a la Junta de Coordinación Política y Comisión del mismo, los legisladores han hecho caso omiso a la necesidad de innovar nuestro ordenamiento familiar, sin importarles los reclamos que la misma sociedad hace referente al divorcio, en especial al Divorcio necesario, esto es, la exigencia que se hace al estado como procurador de la familia y por ende a su base generadora que es el matrimonio, consideradas por el mismo, como células primarias de la sociedad, para implementar leyes idóneas que eviten a toda costa su degradación, como lo es el desgaste físico y emocional, violencia, tiempo y costo, que las partes en éste tipo de juicio de divorcio se enfrentan.

Pues bien, considerando que existen los elementos para que se pueda convencer a los legisladores y a la sociedad renuente, de que nuestro Código Familiar vigente referente al divorcio necesario, indudablemente se encuentra como ya se mencionó en un estado de crisis que requiere de su pronta aceptación y aprobación, para subsanar el mal que lo mantiene en ese estado.

Y como adecuadamente lo refieren de nuevo los jueces de lo familiar antes citados, que “no se trata desde luego de hacer experimentos legislativos,

sino simplemente adecuar o producir normas armonizadas con las exigencias del entorno social actual de nuestro Estado”.<sup>106</sup>

Ahora bien, ante el conocimiento de las desventajas y problemática que presenta el divorcio necesario en nuestro Estado, es importante dar a conocer una propuesta sobre cómo quedaría nuestra legislación familiar al ser admitido el establecimiento del divorcio sin invocación de causa, para tal efecto me permito señalarlo en el siguiente y último capítulo del presente trabajo de investigación.

---

<sup>106</sup> [www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/.../Investigacion-Divorcio\\_Incausado.pdf](http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/.../Investigacion-Divorcio_Incausado.pdf), (visto el 15/junio/2015).

## **CAPÍTULO IV. PROPUESTA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DEL DIVORCIO SIN INVOCACIÓN DE CAUSA EN LA LEGISLACIÓN FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN**

### **SUMARIO**

4.1. Del divorcio 4.1.1. Disposiciones generales. 4.1.2. Divorcio sin invocación de causa. 4.1.3. Del divorcio sin invocación de causa bilateral. 4.1.4. Del divorcio sin invocación de causa unilateral 4.1.5. Principios rectores en los procedimientos de divorcio sin Invocación de causa.

En el presente capítulo se presenta la propuesta sobre la aplicación del divorcio sin la necesidad de invocar causa alguna para su tramitación, siendo éste de acuerdo a lo ya analizado y expuesto en los capítulos anteriores de esta investigación, un medio fehaciente para dar solución a la problemática que se presenta en la tramitación de un divorcio necesario, que aqueja a los justiciables y a la sociedad de nuestro estado.

Debo señalar, que parte de la propuesta que presentaré en este apartado, deriva del análisis de las distintas legislaciones que se abordaron en el capítulo segundo de esta investigación.

Primeramente, para que esta propuesta surta los efectos deseados, se requiere de la derogación de los apartados relativos al divorcio voluntario judicial, así como del divorcio necesario con sus 22 causales y por ende lo relativo a su procedimiento respectivamente, esto es, establecer en lugar de ambos un proceso especial relativo al divorcio sin invocación de causa para su tramitación.

En nuestro Código Familiar se establece en el Título cuarto lo referente al divorcio y sus tipos, de los cuales, los que se tramitan vía judicial ya sea necesario y/o voluntario, quedarían sin efecto para dar entrada al divorcio sin invocación de causa, lo cual se presenta en la siguiente propuesta:

## **4.1. Del Divorcio.**

### **4.1.1. Disposiciones generales.**

a) El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y capacita a los que fueron cónyuges para contraer nuevo matrimonio.

#### **Tipos de divorcio.**

b) Podrá tramitarse de forma administrativa bajo los requisitos que se señalan en nuestro código familiar, o bien bajo el procedimiento sin invocación de causa ya sea de forma unilateral o bilateral, sin que sea necesario la existencia de un periodo mínimo de matrimonio para poderlo solicitar.

#### **OBSERVACIÓN:**

**No será necesario el transcurso de plazo alguno, como se refiere en el párrafo anterior, debido a que lo que se pretende con este tipo de divorcio, es la celeridad, además, se considera que al no existir término se prevendrá la existencia de un riesgo para la vida, integridad física o moral, la dignidad, la libertad, el libre desarrollo de la sexualidad, del o de los cónyuges e hijos.**

c) En el trámite de divorcio sin invocación de causa, no será admisible la reconvencción.

#### **OBSERVACIÓN:**

**No será admisible la reconvencción en este procedimiento, debido a que el divorcio se decretará habiendo consentimiento o no del cónyuge demandado, por lo que sería un error el querer contrademandar lo que se da por hecho, lo admisible será, presentar un contra convenio cuando no se esté de acuerdo total o parcialmente, con el que se acompaña la solicitud inicial.**

#### **Separación de hecho entre los cónyuges.**

d) La persona que no quiera pedir el divorcio, podrá sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando este se encuentre en alguno de los casos siguientes:

1. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;
2. Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; y
3. Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

En dichos casos, el juez, con conocimiento de causa podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

#### **OBSERVACIÓN:**

**Se mantendrá el derecho de suspender la obligación de cohabitar con el otro cónyuge, ya que éste también forma parte de la libre voluntad de estos, para decidir sobre su proyecto de vida y por ende evitar conflictos entre las partes.**

#### **4.1.2. Del Divorcio sin invocación de causa.**

a) El divorcio sin invocación de causa se podrá solicitar por uno o ambos cónyuges, cuando cualquiera de ellos lo solicite ante la autoridad judicial, manifestando únicamente la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario señalar causa por la cual se solicita.

#### **Convenio y sus requisitos.**

b) Los cónyuges que de forma unilateral o bilateral soliciten el juicio de divorcio, deberán acompañar a su solicitud la propuesta de convenio que habrá de contener los siguientes requisitos:

1. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

2. Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia;
3. El modo de sufragar las necesidades de los hijos y, en su caso del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para su debido cumplimiento.
4. La designación del cónyuge al que le corresponderá el uso del domicilio conyugal y del manejo de éste, o en su caso el domicilio en que radican en caso de no existir éste;
5. De estar casados bajo el régimen de sociedad conyugal, la manera de administrar los bienes durante el procedimiento y hasta su liquidación, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y proyecto de partición;
6. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que se hubieren adquirido durante el tiempo del mismo, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso al cuidado de los hijos, o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos sean notoriamente menores a los de la contraparte.
7. Establecer las medidas convenientes respecto a la mujer que se encuentre en estado de gravidez.

#### **Reconciliación de los cónyuges.**

c) La reconciliación de los cónyuges en cualquier momento del trámite, deja sin efecto éste, siempre que no se haya pronunciado la resolución de disolución del matrimonio. Ante tal situación los cónyuges darán aviso de su reconciliación y lo ratificarán ante el juez.

### **Medidas provisionales en caso de divorcio.**

**d)** Al admitirse la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, el Juez dictará las siguientes medidas provisionales; así mismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia definitiva que resuelva el divorcio, la situación jurídica de los hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

1. La separación de los cónyuges, verificando el juez que el domicilio conyugal sea designado al cónyuge que vaya a ejercer la guarda y custodia de los hijos, salvo que a solicitud de éste opte por la separación del domicilio conyugal. El cónyuge deberá informar la decisión de separarse de la casa conyugal, y darlo a conocer.
2. Determinar que se salvaguarde el interés superior del menor, así como lo establece el capítulo correspondiente de ésta legislación.
3. Proteger la integridad y seguridad de los interesados, de la violencia familiar, si fueren objeto de ella, donde tendrá la más amplia libertad de decidir aquellas que salvaguarden a las víctimas;
4. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.
5. Todas aquellas que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicio en sus respectivos bienes, así como en los de la sociedad conyugal. El Juzgador podrá ordenar cuando existieren bienes que pertenezcan a ambos cónyuges, la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio raíz en el Estado y en aquellos lugares donde se conozca que tienen bienes; y
6. Las necesarias para proteger la integridad de la mujer que se encuentre embarazada.

e) Una vez contestada la solicitud, el Juez dictará las siguientes medidas provisionales:

1. El Juez determinará con audiencia de parte y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los consortes seguirá con el uso del domicilio familiar y así mismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en éste y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio al que este dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;
2. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges.
3. Determinar que se salvaguarde el interés superior del menor, así como lo establece el capítulo correspondiente de ésta legislación.
4. El Juzgador resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades de visita o convivencia con sus padres;
5. El Juez de lo familiar durante el procedimiento se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar siempre al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores;
6. Y las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, desarrollo, protección e interés de los hijos menores de edad, incapaces y/o cónyuges.

**OBSERVACIÓN:**

**Las medidas provisionales a que hago referencia en los apartados anteriores, se deben de decretar independientemente de que las partes lo pidan o no, con la finalidad de que los derechos de los cónyuges e hijos queden salvaguardados por ley.**

f) El padre o la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen referente a sus hijos.

### **Alimentos y extinción.**

**g)** En el divorcio tendrá derecho a los alimentos el que los necesite y su monto se fijará de acuerdo a las circunstancias siguientes:

1. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
2. Su grado de estudios y posibilidad de acceso a un empleo;
3. Medios económicos de uno o de otro cónyuge, así como de sus necesidades;
4. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
5. Otras obligaciones que tenga el cónyuge deudor; y
6. Las demás que el juez estime necesarias y pertinentes.

El cónyuge en caso de que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya desempeñado principalmente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos y de la familia, o que se encuentre impedido para trabajar, tendrá derecho a alimentos, sin que se pierdan los derechos de la repartición equitativa de bienes y de la compensación.

### **OBSERVACIÓN:**

**Dentro de este tipo de divorcio, los alimentos tanto para el cónyuge como para los hijos que los requieran, quedarán garantizados, con la finalidad de que se protejan sus derechos y no corran el riesgo del incumplimiento del que deba proporcionar los alimentos.**

En la resolución dictada con respecto a los alimentos, se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

**h)** El derecho a los alimentos se extinguirá cuando:

1. El acreedor contraiga nuevas nupcias;
2. Se una en concubinato
3. Procree un hijo con persona distinta al deudor alimentario; y
4. Se demuestre fehacientemente que el ex cónyuge acreedor alimentario cuenta con un empleo donde perciba un salario suficiente para satisfacer sus necesidades alimentarias.

5. Haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

**Compensación.**

i) Los cónyuges que se hayan casado bajo el régimen de separación de bienes y se hubieran dedicado preponderantemente al cuidado de los hijos y del hogar podrán ser compensados hasta del 50%, como se refiere en el apartado 6 de los requisitos del convenio. **(Revisar Anexo B)**

**OBSERVACIÓN:**

**La finalidad de señalar la compensación en vez de indemnización, estriba en que la naturaleza de este divorcio ya no es la controversia entre las partes, sino más bien, una solicitud en la que se busca no desproteger al cónyuge que se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos, haciendo a un lado la connotación negativa de indemnización como sanción al cónyuge declarado culpable, que se contempla en nuestro ordenamiento familiar vigente.**

**Muerte de uno de los cónyuges.**

j) La muerte de uno de los cónyuges antes de la declaración de disolución del vínculo matrimonial pone fin al juicio de divorcio.

**Acuerdo de convenio.**

k) En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio referido anteriormente y no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia.

**Contenido de la sentencia.**

l) La sentencia definitiva deberá contener, la disolución del vínculo matrimonial, así como, lo referente a los alimentos para el cónyuge y los hijos, lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, la guarda y custodia, las obligaciones de crianza, el derecho de convivencia con los hijos y todas las medidas que el Juzgador estime necesarias para garantizar el bienestar, la protección del cónyuge e hijos, además, el interés superior de éstos últimos.

### **OBSERVACIÓN:**

En éste tipo de divorcio, la sentencia definitiva tendrá que abordar todos los aspectos señalados con anterioridad, sin que primeramente se decrete el divorcio y después se lleve a cabo lo referente a lo establecido en el convenio, por vía incidental, como las legislaciones de las diferentes entidades federativas señaladas en el capítulo segundo de esta tesis de investigación lo refieren, por considerar que una de las principales quejas a éste tipo de divorcio, es justamente el procedimiento que resuelve lo relativo a los alimentos, la compensación, la división de bienes, la tutela, la patria potestad y derecho de convivencia con los hijos, lo que representa la mayoría de la veces un verdadero conflicto, además que en ocasiones el deudor alimentista hace caso omiso del procedimiento, esto es, que al momento de obtener el divorcio, ya no se presenta a juicio para resolver dichas controversias, lo que llega a retrasar dicho proceso.

Por tal motivo, se considera que el divorcio deba decretarse conjuntamente con todo lo relacionado anteriormente, con la finalidad de salvaguardar los derechos adquiridos durante el matrimonio, y que la celeridad no solo se dé para la obtención de la disolución del vínculo matrimonial, sino también a todo lo referente a los derechos y obligaciones de los hijos.

#### **Sentencia Ejecutoriada.**

m) Ejecutoriada la sentencia de divorcio unilateral o bilateral, el Juez de Primera Instancia, remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, con la finalidad de que se levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la de matrimonio y en la de nacimiento de los divorciados.

n) Lo no previsto en este apartado, se sujetará a lo establecido en el mismo Código Familiar.

#### **4.1.3. Del divorcio sin invocación de causa Bilateral.**

##### **Requisitos.**

a) Cuando los cónyuges que bilateralmente convengan en solicitar el juicio de divorcio, en los términos del apartado b) del apartado 4.1.2., deberá acompañar a su solicitud:

- a. Acta de matrimonio;
- b. Acta de nacimiento de los hijos;
- c. Copias simples de la solicitud;
- d. Documentos que en vía de prueba aporta para justificar sus afirmaciones, a fin de correr el traslado respectivo.

##### **Ratificación, aprobación y sentencia.**

b) La solicitud de divorcio se ratificará ante presencia judicial y se observará por el Juez, que el clausulado del convenio no violente los derechos fundamentales ni entorpezca normas de orden público y que además se escuchó a los menores. El Juzgador, dictará sentencia definitiva sobre la disolución del vínculo matrimonial y aprobará el convenio propuesto, dando por concluido el proceso.

#### **4.1.4. Del divorcio sin invocación de causa Unilateral.**

##### **Requisitos.**

a) El cónyuge que unilateralmente promueva la pretensión de divorcio, deberá adjuntar la propuesta de convenio respectivo, a fin de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo, relativas a los hijos y los bienes, sobre guarda y custodia, derechos de visitas, alimentos, uso del domicilio conyugal y del manejo, la administración de los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, forma de liquidación y compensación en caso de matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

De igual manera se deberá acompañar a su solicitud: acta de matrimonio, acta de nacimiento de los hijos, copias simples de la solicitud y de los documentos que en vía de prueba aporta para la justificación de sus afirmaciones, a fin de correr traslado respectivo.

#### **Suplencia de la deficiencia en el convenio.**

b) El juez estará obligado a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto, siempre y cuando se pudieran afectar derechos de menores, incapaces o alimentos, y deberá prevenir al o los divorciantes para que subsanen las deficiencias existentes en el convenio y/o presenten los documentos que no se exhibieron, en un plazo no mayor de tres días, de hacer caso omiso se decretará el sobreseimiento.

#### **Admisión de la solicitud y emplazamiento.**

c) Una vez admitida la solicitud con los documentos y copias suficientes, se notificará y se correrá traslado al otro cónyuge, para que en un plazo de 3 días manifieste su conformidad con el convenio, o en su caso, presente su contrapropuesta, en la que expondrá los hechos en que se funde y deberá ofrecer las pruebas respectivas relacionadas con las mismas.

Así mismo el Juzgador ordenará poner los autos a la vista del Ministerio Público para su debida intervención.

#### **Medidas provisionales.**

d) En el proveído inicial, el Juez decretará las medidas provisionales que fueren procedentes.

#### **Ratificación y citación para sentencia.**

e) En caso de que el cónyuge notificado manifieste su conformidad con la propuesta de convenio inicial, el Juzgador ordenará se ratifique el escrito respectivo, dentro de los 5 cinco días siguientes.

En caso de que no compareciera el cónyuge notificado a ratificar su conformidad con el convenio presentado, se tendrá por aceptado aquél, el Juez

citará para sentencia, en los 5 días siguientes, en el que podrá tomar en cuenta la contestación a la vista del Ministerio Público.

#### **Declaración de Rebeldía.**

f) Si transcurrido el término del emplazamiento, no se diera contestación a la solicitud, relativo al convenio, se hará la declaración de rebeldía, y se tendrá por contestada en sentido negativo. Se procederá de igual forma la audiencia a que se refiere el numeral siguiente.

#### **Contrapropuesta.**

g) Si el cónyuge emplazado manifiesta su inconformidad parcial o total a la propuesta de convenio presentada, podrá presentar éste un nuevo convenio, dando vista al cónyuge solicitante al día siguiente en que se presentó dicha contrapropuesta, para que manifieste si la acepta o no en un término de 3 días.

#### **Audiencia de conciliación y ofrecimiento de pruebas.**

h) El Juez ante la negativa de las partes, de oficio las citará a una audiencia de conciliación y ofrecimiento de pruebas dentro de los 5 cinco días siguientes.

En la audiencia de conciliación y desahogo de pruebas, el Juzgador tratará que las partes concilien los puntos de los convenios donde existiere controversia entre los cónyuges, de no lograrse, el juez cerrará la audiencia de conciliación, acto seguido, las partes exhibirán su escrito de ofrecimiento de pruebas en un escrito único, sobre las cuales proveerá el Juez dentro de los 3 tres días.

#### **Penalización.**

i) Si uno o ambos cónyuges no acudieran a las audiencias señaladas sin causa justificada, se harán acreedores a una multa consistente a veinte días de salario mínimo vigente en el estado.

**OBSERVACIÓN:**

La penalización deberá ser aplicada a los cónyuges que no justifiquen su inasistencia a las audiencias, con la finalidad de evitar en estos la apatía u omisión en el juicio. Cabe señalar que pese a que la sanción se encuentra establecida en nuestro código vigente, actualmente ésta no se lleva a cabo en los procedimientos sin justificación alguna.

**Admisión de prueba y alegatos.**

j) El Juzgador admitirá las pruebas conducentes por las partes y señalará fecha para el desahogo de las mismas dentro de un periodo de 10 días.

El Juez, podrá acordar de oficio la práctica de diligencias y pruebas que estime necesarias para comprobar los hechos manifestados por los cónyuges.

k) Concluido el periodo de pruebas, el Juez abrirá un término de 3 días para que las partes presenten sus respectivos alegatos por escrito, y citará de oficio a las partes para oír sentencia definitiva, en la cual se versará lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial y lo conducente al contenido del convenio.

**OBSERVACIÓN:**

Los términos que se establecen en cuanto a la contestación, audiencia de conciliación y ofrecimiento de pruebas, termino de prueba, alegatos, y sentencia definitiva, se tomaron con base a los establecidos en la vía sumaria familiar de nuestro propio ordenamiento, debido a que este tipo de divorcio sin invocación de causa, trata lo referente a los alimento y patria potestad, lo que se considera que deberán ser resueltos de manera pronta, además de que uno de sus principios rectores es la celeridad.

**Admisión de Recurso.**

l) La resolución por la que se decrete la disolución del vínculo matrimonial no admite recurso alguno. La que niega el divorcio, como los puntos resolutive al convenio relativos a alimentos, régimen de convivencia, guarda, custodia, liquidación de la sociedad conyugal, compensación para el caso de

separación de bienes o de cualquier índole respecto al convenio, serán apelables en efecto devolutivo. **(Revisar Anexos C, D y E)**

**m)** Lo no previsto en este apartado especial, se sujetará a lo establecido en el mismo código familiar, libro Segundo, “Del procedimiento familiar” o en su caso, se remitirá a lo que señale el Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado.

#### **4.1.5. Principios Rectores en los Procedimientos de Divorcio sin Invocación de causa.**

Para los procedimientos de divorcio que se establezcan en este Código Familiar para el Estado de Michoacán, se observarán los siguientes principios rectores, siendo éstos los parámetros a seguir, para la adecuada aplicación de la ley:

##### **Principio de igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.**

**a)** Igualdad de género, el Juzgador garantizará la igualdad jurídica de los cónyuges en el proceso, dando el debido reconocimiento a las diferencias culturales, sociales y existentes entre mujeres y hombres;

##### **Principio de interés superior del menor.**

**b)** Interés superior de los menores e incapaces. El Juez, en el procedimiento donde se involucren menores de edad e incapaces, garantizará y procurará a estos sus derechos, así como, su bienestar e integridad física y emocional;

##### **Principio de no discriminación.**

**c)** No discriminación y respeto a la dignidad, el Juez en el momento en que los justiciables ejerciten su derecho a solicitar el divorcio, este evitará conductas encaminadas a impedirlo, limitarlo o negarlo, por razón de sexo, pertenencia étnica, discapacidad, preferencia sexual u otra que contravenga la dignidad de las personas;

#### **Principio de Inmediación.**

d) Inmediación, el Juez con la participación activa en el procedimiento, se convertirá en un protagonista, interviniendo directamente en su desarrollo, incluyendo la audiencia de conciliación;

#### **Principio de Oficiosidad.**

e) Oficiosidad, iniciado el procedimiento de divorcio, el Juzgador comenzará su marcha sin la necesidad de que los cónyuges lo exhorten de hacerlo, evitando su prolongación de manera innecesaria;

#### **Principio de Gratuidad.**

f) Gratuidad, el tramite procedimental no generará costas judiciales para las partes;

#### **Principio de Economía Procesal.**

g) Economía procesal, el Juzgador evitará la pérdida de tiempo, de esfuerzo, así como de gastos, en la solución de controversias que se sometan a su fallo; y

#### **Principio de Celeridad.**

h) Celeridad, el Juez vigilará que los procedimientos sean rápidos, y procurará la brevedad en el proceso. y que no exista tardanza para señalar una resolución.

#### **OBSERVACION:**

Es importante que al implementarse el divorcio sin invocación de causa, se establezcan los principios rectores que le darán sustento a éste, con la finalidad de que el Juzgador, los justiciables y la sociedad en general puedan encontrar en él, certeza jurídica.

#### **OBSERVACIÓN FINAL:**

En términos generales, éste procedimiento se seguirá con base en lo establecido por nuestro código familiar vigente, el cual mantiene un

**procedimiento con tendencia a la escritura, a diferencia de las legislaciones analizadas en el capítulo segundo de éste trabajo de investigación, que implementan juicios orales en la tramitación del divorcio sin causa.**

## CONCLUSIONES

Habiendo estudiado y analizado, en este trabajo de investigación, el tema sobre el divorcio en México, así como en algunos otros países, su clasificación y sus ordenamientos, he llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. Queda claro que el matrimonio como institución social de orden público es considerado al igual que la familia como célula principal de la sociedad, debido a que el matrimonio es generador de ésta última; la cual tiene como finalidad que las partes que lo celebran se basen en la autonomía de la voluntad para llevarla a cabo, se procuren ayuda mutua, fidelidad, amor, se provean de alimentos y la procreación, luego entonces, cuando los fines por los cuales se ha dado el matrimonio llegan a convertirse en problemas, que trascienden directamente a la familia, que se basa en el respeto y tolerancia, por constantes enfrentamientos entre cónyuges, ya sean por causas sociales, económicas o de incompatibilidad, se tornan generalmente irreconciliables, se requiere de un medio de disolución que no haga más complicado su tramitación.

SEGUNDA. Cierto es, que el estado tiene la obligación de salvaguardar el matrimonio y la familia, con medidas o reglas que las favorezcan, siempre y cuando no se conviertan en limitantes para aquellos cónyuges con problemas matrimoniales insostenibles, o, por otro lado, que éste mismo, pretenda empeñarse en mantener el vínculo matrimonial cuando es irremediable, pensando de forma equívoca, que al destruirse el matrimonio, la familia correrá la misma suerte, olvidando que pese a que se dé la disolución del vínculo matrimonial, existirá y se seguirá generando la obligación entre sus miembros, aunque diferente, pero los lazos entre padres e hijos o familiares de estos con los hijos permanecerán para siempre.

TERCERA. La verdadera realidad que se vive en nuestro estado, nos incita a la necesidad de establecer un procedimiento de divorcio que reconozca las

reclamaciones de la sociedad actual, además de hacer que los matrimonios que en su momento decidieron unirse para llevar a cabo los fines de éste, elijan posteriormente separarse sin tantas complicaciones.

CUARTO. Actualmente, el divorcio necesario como uno de los tipos de divorcio que establece nuestro Código Familiar, presenta múltiples inconvenientes al momento de llevar el juicio ante los Tribunales de nuestro estado, debido a que es un proceso extenso difícil y embarazoso, lo cual llega a ser desgastante para los cónyuges, tanto emocional como económicamente, transgrediendo la mayoría de la veces la calidad de vida de los más vulnerables, los hijos. Aunado a lo anterior se deben señalar y acreditar forzosamente una o varias de las veintidós causales, que se contemplan en el ordenamiento jurídico citado, tornándose por lo regular en serios problemas para las partes, ya que en ocasiones es imposible su demostración, lo que llega a originar que las demandas queden inconclusas por los conflictos que tienen los consortes antes y durante el procedimiento, o las dejen olvidadas, produciéndose la caducidad de la instancia.

QUINTA. Es conveniente para la sociedad michoacana, otorgarse por medio del estado como representante social, la posibilidad de solicitar libremente de forma unilateral y/o bilateral el divorcio, con la simple manifestación de ser su voluntad el no querer continuar con el vínculo matrimonial, sin la necesidad de señalar las causales establecidas en nuestro ordenamiento familiar, sin que esto implique eximirlos de cumplimentar las obligaciones que se contrajeron al momento de casarse, salvaguardando a los hijo e incapaces mediante la correcta garantía de sus derechos.

SEXTA. Lo anterior nos arroja a considerar que es el divorcio sin invocación de causa el que traerá múltiples beneficios a toda la sociedad como los siguientes:

- Minimizará conflictos, desgaste psicológico y emocional para los cónyuges e hijos;
- Evitará la dilatación de los juicios, siendo estos más rápidos y ágiles;

- Evitará gastos innecesarios para las partes, como para los Tribunales del orden familiar;
- Menor carga de trabajo para los Juzgadores;
- Se logrará una impartición de justicia de calidad;
- Se atenderá y garantizará primordialmente los derechos de los hijos;
- Se protegerá al cónyuge que por derecho requiera de alimentos; y
- Mejorará la armonía e integración de la sociedad michoacana.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### a) Bibliografía

- Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia*, 2a. ed., México Oxford, 2009.
- Brena Sesma, Ingrid, *Derechos del hombre y la mujer divorciados*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- Bustos Rodríguez, María Beatriz y Otros, *Diccionario de derecho civil*, México, Oxford, 2009.
- Chávez Asencio, Manuel F., *La Familia en el Derecho*, 3a. ed., México, Porrúa, 2003.
- Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Oxford, 2004.
- Galindo Grafías, Ignacio, *Derecho Civil*, México, Porrúa, 2005.
- García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 58a. ed., México, Porrúa, 2005.
- Giordano Verónica, *Ciudadanas incapaces: la construcción de los derechos civiles de las mujeres en Argentina, Brasil, Chile y Uruguay en el siglo XX*, Buenos Aires Argentina, Teseo, 2012.
- González Juan Antonio, *Elementos de derecho Civil*, 7a. ed., México, Trillas, 1990.
- Ibarrola, Antonio de, *Derecho de Familia*, 4a. ed., México, Porrúa, 2009.
- Labastida Jaime, Coord., *Enciclopedia de conocimientos fundamentales*, Volumen 2, México, UNAM-Siglo XXI, 2010.
- Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, México, Porrúa, 1988.
- Mansur Tawill, Elías, *El divorcio sin causa en México, Génesis para el siglo XXI*, 2a. ed., México, Porrúa, 2010.

- Margadan Floris, Guillermo, *Panorama de la Historia Universal del Derecho*, 7a. ed., México, Porrúa, 2000.
- Mata Pizaña, Felipe de la, *Derecho Familiar*, 6a. ed., México, Porrúa, 2014.
- Pallares, Eduardo, *El Divorcio en México*, 2a. ed., México, Porrúa, 1979.
- Peña Oviedo, Víctor, *Juicio Oral Familiar, Divorcio incausado, voluntario, necesario y administrativo, Teoría y Práctica*, 2a. ed., México, Flores, 2013.
- Pérez Contreras, María Montserrat, *El divorcio y otras disoluciones en México*, México, NOSTRA, 2014.
- Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *Panorama del Derecho Mexicano, Derecho de Familia*, México, McGraw Hill, 1997.
- Pereznieto Castro, Leonel y Silva Silva, Jorge Mario, *Derecho Internacional Privado*, México, Oxford, 2000.
- Pina Vara, Rafael de, *Derecho Civil*, México, Porrúa, 2004.
- Rendón López, Alicia y Sánchez Hernández, Ángel, *Divorcio sin expresión de causa en el Distrito Federal*, México, Porrúa, 2012.
- Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil I*, 26a. ed., México, Porrúa, 1997.
- Sotomayor Garza, Jesús, G., *El nuevo divorcio en México, El divorcio si expresión de causa*, México, Porrúa, 2014.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuadernos de trabajo de la Primera Sala, *Trámite procesal del juicio de divorcio sin expresión de causa*, Editado por Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2012.
- Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 16a. ed., México, Porrúa, 2000.

## **b) Hemerografía**

- Herrera Izaguirre, et al, “*Derecho de las Personas y la Familia, El Divorcio: Código Civil para el Estado de Tamaulipas vs. Divorce act Canadiense*”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, número136, 2013, p. 351.

- Corral Requejo, Flor Alejandra, *Análisis del Divorcio Incausado vigente en el Distrito Federal*, Lecturas Jurídicas, Número 18, Época VI, Universidad Autónoma de Chihuahua, 2012, p. 48.

### **c) Legislación**

- Código Civil del Distrito Federal
- Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
- Código Civil para el Estado de México
- Código Familiar del Estado de Sinaloa
- Código Familiar para el Estado de Michoacán
- Código Familiar para el Estado de Yucatán
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Ley de Divorcio del Estado de Guerrero
- Ley para la Familia de Estado de Hidalgo

### **d) Jurisprudencia**

- Decima Época, Primera Sala, Tesis Jurisprudencial, 1a. 28/2015 (10a.).
- Décima Época, Registro: 2008496, Primera Sala, Tesis Aislada, (Constitucional), Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 1a. LXII/2015 (10a.)
- Quinta Época, Registro 349230, Tercera Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, LXXXIII, Civil, Tesis, p. 2847.

### **e) Internet**

- Definición de Matrimonio: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/inicio-encyclopedia-diccionario-juridico.html>
- Enciclopedia jurídica - Diccionario de Derecho, [www.encyclopedia-juridica.biz14.com/inicio-encyclopedia-diccionario-ju](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/inicio-encyclopedia-diccionario-ju).
- Gonzalbo Aizpuru, Pilar, La familia en México en la época colonial H-México, [www.h-mexico.unam.mx/node/6550](http://www.h-mexico.unam.mx/node/6550)
- [http://congresogro.gob.mx/procesos/index.php/decretos2/lix-legislatura/2011/doc\\_view/1634-decreto-900-lix-legislatura](http://congresogro.gob.mx/procesos/index.php/decretos2/lix-legislatura/2011/doc_view/1634-decreto-900-lix-legislatura)

- <http://deconceptos.com/ciencias-sociales/familia-disfuncional>
- [http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2011/08/Ley\\_divorcio\\_guerrero.pdf](http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2011/08/Ley_divorcio_guerrero.pdf)  
<http://www2.scjn.gob.mx/le/Reformas.aspx?idEdo=10&idLey=25221>
- <http://www.aldf.gob.mx/archivo-1b211d118edcc026b38f620bb9a92f3a.pdf>
- <http://www.aldf.gob.mx/archivo-6e433d7ae6bd229f6a3491de15563aae.pdf>
- <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>
- <http://www.boe.es/boe/dias/2005/07/09/pdfs/A24458-24461.pdf>
- <http://www.congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/20>
- <http://www.congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/coa03.pdf>
- <http://www.congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2015/01/coa02.pdf>
- <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php/biblioteca-legislativa>
- [http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420141219242\\_02.pdf](http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420141219242_02.pdf)
- <http://www.congresosinaloa.gob.mx/dictamenes/?legislatura=60&buscar=codigo+familiar>
- <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Iniciativas/iniciativa%203%205-09-2013.pdf>
- [http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle\\_codigo.php?idcodigo=35](http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle_codigo.php?idcodigo=35)
- <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig003.pdf>
- <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2012/may036.PDF>
- <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Hidalgo/wo86599.doc>
- [http://www.pjetam.gob.mx/legislacion/legislacion2/codigo/Codigo\\_Civil\\_para\\_el\\_Estado\\_de\\_Tamaulipas.pdf](http://www.pjetam.gob.mx/legislacion/legislacion2/codigo/Codigo_Civil_para_el_Estado_de_Tamaulipas.pdf)
- [http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/familiar/contenido/obras/Investigacion-Divorcio\\_Incausado.pdf](http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/familiar/contenido/obras/Investigacion-Divorcio_Incausado.pdf)
- <http://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03009.pdf>
- [intranet.e-hidalgo.gob.mx/NormatecaE/Archivos/DEC583.pdf](http://intranet.e-hidalgo.gob.mx/NormatecaE/Archivos/DEC583.pdf)

- Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>.
- [nuevaalianza-df.org.mx/site/sesiones/.../INICIATIVA%20DIVORCIO.do](http://nuevaalianza-df.org.mx/site/sesiones/.../INICIATIVA%20DIVORCIO.do)
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de los Derechos Humanos, <http://www.un.org/es/documents/udhr/.pdf>
- [www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/.../Investigacion-DivorcioIncausado.pdf](http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/.../Investigacion-DivorcioIncausado.pdf)
- [www.poderjudicialmichoacán.gob.mx/.../Investigacion-Divorcio\\_Incausado](http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/.../Investigacion-Divorcio_Incausado).

## ANEXOS

### Anexo A)

#### Tesis Jurisprudencial 28/2015 (10a.)

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad

de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

## Anexo B)

### Tesis Jurisprudencial 50/2013 (10a.)

**DIVORCIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PERMITE RECLAMAR HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO Y NO SÓLO LOS LOGRADOS MIENTRAS SUBSISTIÓ LA COHABITACIÓN.** El matrimonio, como acto jurídico, tiene diversos efectos en relación con las personas que lo celebran, los cuales generan ciertos derechos y deberes jurídicos correlativos entre los cónyuges. Uno de ellos es el atinente al sostenimiento de las cargas familiares que, por lo general, se satisface con la contribución económica que hagan los cónyuges al sostenimiento del hogar; sin embargo, hay ocasiones en que uno de los consortes decide dedicarse al desempeño del trabajo doméstico y, en su caso, al cuidado de los hijos, sacrificando así la posibilidad de recibir una remuneración por no ocupar ese tiempo en el ámbito laboral, lo que genera una desigualdad entre los bienes adquiridos por los cónyuges. Por ello, el legislador trató de igualar dicha situación equiparando el trabajo del hogar como una contribución económica tal como lo dispone el artículo 153 del Código Familiar para el Estado de Michoacán. Así, en el caso de que uno de los consortes quiera disolver el matrimonio y entable una demanda de divorcio, éste no quedará desprotegido, toda vez que el legislador contempló el trabajo realizado en el hogar y dispuso en el artículo 277 de la legislación familiar en comento, la denominada compensación económica por razón de trabajo, que le da derecho a cualquiera de los cónyuges que se encuentre en estado de desventaja a equilibrar la referida situación de desigualdad, otorgándole la posibilidad de reclamar hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el tiempo que duró el matrimonio, y no de los logrados solamente durante el tiempo en que cohabitaron, toda vez que el derecho-deber de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares existe en razón del matrimonio y se extingue junto con éste. Derivado de lo anterior, resulta claro que el hecho de que los cónyuges dejen de cohabitar no extingue el derecho-deber de contribuir al sostenimiento del hogar, toda vez que se trata de un derecho-deber independiente y no correlativo, tal como se desprende de la interpretación del artículo 263 de la codificación familiar del Estado. Por ende, si uno de los consortes contribuyó al mismo con trabajo en el hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, se trata de actividades que debió realizar durante la vigencia del matrimonio y no sólo en el tiempo en que cohabitaron, ya que el vivir juntos es un derecho-deber independiente y no correlativo al de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares, por lo que no es obstáculo el hecho de que no vivan juntos para que uno de ellos se dedique

preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos y el otro siga aportando dinero al mismo. Además, estas actividades no necesariamente deben ser las únicas que realice, pero sí que lo haga en mayor medida.

Contradicción de tesis 541/2012. Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 17 de abril de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar. Tesis de jurisprudencia 50/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de mayo de dos mil trece.

## Anexo C)

### Tesis jurisprudencial 137/2012 (10a.)

#### **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.**

De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía *Trámite procesal del juicio de divorcio sin expresión de causa* 69 indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables.

Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

## Anexo D)

### Tesis jurisprudencial 120/2012 (10a.)

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES.** De la interpretación del artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe entenderse que el término 'resoluciones' engloba a los decretos, autos y sentencias previstos por el artículo 79 del mismo código, por lo que si todas dichas determinaciones constituyen resoluciones, y el artículo citado en primer término no distingue entre el tipo de resoluciones que pueden impugnarse, y tampoco prohíbe la impugnación de los actos emitidos después de decretada la disolución del vínculo matrimonial, sino más bien lo permite expresamente al establecer que 'las resoluciones que recaigan en la vía incidental respecto de los convenios presentados' son recurribles, debe concluirse que el artículo citado en primer término permite expresamente la impugnación de las diversas resoluciones que se emitan después de decretada la disolución del vínculo matrimonial en el juicio de divorcio sin expresión de causa.

Lo anterior es compatible con lo señalado en la exposición de motivos correspondiente, en cuanto el legislador da un tratamiento distinto a la disolución del vínculo matrimonial y a la determinación de las obligaciones que subsisten a la terminación de dicho vínculo, dado que sostuvo que simplificar el proceso de divorcio 'permitiría poner más énfasis en los demás puntos controvertidos'; se pronunció expresamente en cuanto a la procedencia del recurso de apelación para impugnar las cuestiones materia de los convenios y manifestó que uno de los objetivos de la reforma era que 'los justiciables encuentren en la autoridad un instrumento idóneo para dirimir sus conflictos'. No debe pasarse por alto que las cuestiones inherentes al matrimonio objeto de los convenios constituyen prestaciones principales de la demanda, y que por lo tanto, la sentencia definitiva del juicio de divorcio es aquella que resuelve en forma definitiva todas esas cuestiones y, por lo tanto, las resoluciones que se dicten después de decretada la disolución del vínculo matrimonial deben ser recurribles; de otra manera el procedimiento previsto para dirimir dichas controversias no podría ser un instrumento idóneo, pues se privaría a las partes de la posibilidad de inconformarse con las resoluciones. Además, de no permitirse la impugnación de cualquier auto o resolución que ponga fin a una controversia sin decidir el fondo de la misma, podrían quedar sin resolverse ciertas determinaciones que por su materia resultan de suma importancia, ya que atañen a cuestiones relacionadas con menores y alimentos. En conclusión, si la sentencia que resuelve todas las prestaciones contenidas en

la demanda y contestación constituye la sentencia definitiva, porque resuelve en su totalidad lo relativo a las obligaciones que subsisten a la disolución del vínculo matrimonial, en términos del primer párrafo del artículo 685, y del segundo párrafo del artículo 691, son apelables los autos y sentencias interlocutorias que se dicten después de decretada la disolución del vínculo matrimonial, y son revocables las determinaciones de trámite emitidas durante el procedimiento.

Contradicción de tesis 180/2011. Entre las sustentadas por el Cuarto y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012.

La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Rosa María Rojas Vertiz Contreras, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

## Anexo E)

### Tesis Jurisprudencial 116/2012 (10ª)

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De la interpretación de las normas que regulan la disolución del vínculo matrimonial, en relación con el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que fue especialmente creado para regular la procedencia de los recursos en el divorcio sin expresión de causa, se concluye que si bien es cierto que el citado numeral prevé que la resolución que declare la disolución del vínculo matrimonial (dictada en la primera etapa del juicio) es inapelable, sin establecer si las determinaciones intermedias emitidas en el juicio son o no susceptibles de impugnación, también lo es que ello, por sí solo, no conlleva a considerar que sean inimpugnables, porque de la exposición de motivos correspondiente se advierte que aun cuando el legislador consideró que el recurso de apelación no era procedente contra la resolución que decreta el divorcio, ello obedece a que el fin de la reforma fue privilegiar la voluntad del cónyuge que lo solicita; sin embargo, de la indicada exposición no se colige que su intención haya sido hacer inimpugnables las diversas resoluciones que, por ser accesorias a la disolución del vínculo matrimonial, pueden emitirse antes de decretarse el divorcio, pues el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no lo prohíbe; y si bien no pasa inadvertido que la reforma busca hacer más expedito, dinámico y laxo el procedimiento relativo, esa celeridad no debe interpretarse como una limitación al derecho de las partes de recurrir las determinaciones que estimen contrarias a sus intereses, pues éste sólo puede limitarse cuando la propia ley determine que son irrecurribles. Además, en la exposición de motivos expresamente se estableció que la reforma debía entenderse sin menoscabo de los derechos que consagra la ley, de manera que si acorde con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es “Ley Suprema de la Unión”, y de él deriva que el Estado Mexicano se comprometió a desarrollar la oportunidad del recurso judicial a fin de garantizar que toda persona, que estime que sus derechos o libertades hayan sido violados, pueda tener acceso a un recurso efectivo, se sigue que al introducir esa reforma, la intención del legislador no fue dejar a las partes sin defensa contra las determinaciones intermedias emitidas en la primera etapa, pues esa interpretación es acorde con los artículos 14 y 17 de la Constitución

General de la República, ya que favorece el derecho de acceso completo a la justicia, otorgando al gobernado una oportuna y adecuada defensa. En ese tenor, aunque en el juicio de divorcio existe la posibilidad de que se dicte sentencia en la que se determine la disolución del vínculo matrimonial y al mismo tiempo se resuelvan las cuestiones inherentes a la disolución del mismo, lo que ocurre cuando las partes se ponen de acuerdo sobre el contenido del convenio a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y que es irrecurrible, no se puede desconocer que también está latente la posibilidad de que los contendientes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos contenidos en ese convenio; hipótesis ésta en la que si bien el juzgador deberá dictar un auto definitivo en el que determine el divorcio, lo cierto es que el procedimiento, que es uno solo, deberá continuar conforme a las reglas de la vía incidental, a fin de resolver todo lo conducente a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial en la sentencia respectiva, misma que en términos de lo dispuesto en el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es recurrible, y lo es a través del recurso de apelación previsto en el numeral 691 del propio ordenamiento, en razón de que los juicios de divorcio tienen una cuantía indeterminada; en consecuencia, como tal situación depende de la postura que asuman las partes en el procedimiento, se concluye que como la sentencia dictada en el juicio de divorcio después de que éste ha sido decretado, sí admite en su contra el recurso de apelación, entonces la causa en este tipo de juicio sí es apelable y, en consecuencia, las resoluciones dictadas durante el desarrollo del juicio, concretamente antes de la declaración de divorcio, también son recurribles a través de los recursos de revocación o apelación, dependiendo de la naturaleza de la determinación que se pretenda impugnar. Así de conformidad con los artículos 684, 685 y 691 del código procesal mencionado, el recurso de revocación será procedente si la resolución que se pretende combatir sólo es de trámite (decreto); en cambio, si se trata de un auto o sentencia interlocutoria, el recurso procedente será el de apelación.

Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

## **Anexo F)**

Época: Décima Época

Registro: 2008492

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: **Aislada**

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.)

Página: 1392

### **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.**

En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.

Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

## **Anexo G)**

Época: Décima Época

Registro: 2002769

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: **Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. XLII/2013 (10a.)

Página: 807

### **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.**

Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo.

Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

## **Anexo H)**

Época: Décima Época

Registro: 2001903

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: **Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXXIX/2012 (10a.)

Página: 1200

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.** El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstas. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección a la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.

Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

## Anexo I)

### Tesis aislada ccxliii/2012 (10a.)

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).** De las exposiciones de motivos que dieron origen al juicio de divorcio sin expresión de causa, así como de las disposiciones que sobre él se contienen en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se extrae que este juicio se rige por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues a partir de esos principios se explica el procedimiento de divorcio y se da lógica y contenido a las aparentes antinomias generadas en las disposiciones que lo norman, siendo también aplicables algunos principios generales que rigen al proceso del orden familiar, entre ellos los siguientes: i. Amplias facultades del juzgador para determinar la 'verdad material'; ii. Suplencia de la queja en materia probatoria; iii. Suplencia de la queja en los planteamientos de derecho y la posibilidad de intervención oficiosa del juzgador; iv. Asistencia especial para menores; v. Medidas provisionales que se tomen sujetas al principio fundamental del interés superior del menor; vi. En caso de violencia familiar, actuar según lo previsto en el artículo 942, tercer párrafo, del código procesal referido; y, vii. Equidad en asesoría jurídica; entre otros. La aplicación de tales principios encuentra respaldo, además, en lo dispuesto por el artículo 271 del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto prevé que los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de la queja de las partes en el convenio propuesto y que las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del, o de los, convenios propuestos.

Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría *Trámite procesal del juicio de divorcio sin expresión de causa 71* de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

## Anexo J)

### Cuadro I. Tipos de Divorcio en cada entidad federativa.

ENTIDAD FEDERATIVA	DIVORCIO NECESARIO	<u>DIVORCIO INCAUSADO</u>	DIVORCIO VOLUNTARIO O MUTUO CONSENTIMIENTO	DIVORCIO ADMINISTRATIVO	ORDENAMIENTOS JURIDICOS Y FUNDAMENTO LEGAL
AGUSCALIENTES	Si		Si	Si	Código Civil del Estado de Aguascalientes, artículos: 289, 294, 295 y 298. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, artículos: 604 y 605.
BAJA CALIFORNIA	Si		Si	Si	Código Civil para el Estado de Baja California, artículos: 264, 269 y 271. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, artículo: 660.
BAJA CALIFORNIA SUR	Si		Si	Si	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, artículos: 273, 277, 278, 279, 284, 288 y 289. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, artículos: 657 y 666.
CAMPECHE	Si		Si	Si	Código Civil del estado de Campeche, Artículos: 281, 282, 283, 284 y 287.
COAHUILA		<b>Si</b>	Si	Si	Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículos: 362, 362, 369 y 374.
COLIMA	Si		Si	Si	Código Civil para el Estado de Colima, artículo: 267, 272, 273 y 278. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, artículo: 673.
CHIAPAS	Si		Si	Si	Código Civil para el Estado de Chiapas, artículo: 263, 268, 269 y 270. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, artículo: 651.
CHIHUAHUA	Si		Si	Si	Código Civil del Estado de Chihuahua, artículos: 255 y 256. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, artículos: 410 y 411.
DISTRITO FEDERAL		<b>Si</b>		Si	Código Civil para el Distrito Federal, artículos: 266, 267 y 272.
DURANGO	Si		Si	Si	Código Civil para el Estado de Durango, artículos: 262, 267, y 268. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango, artículos: 663 y 666.
GUANAJUATO	Si		Si		Código Civil para el Estado de Guanajuato, artículos: 323, 328 y 329. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, artículos: 852, 857 y 859.
GUERRERO		<b>Si</b>	Si	Si	Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, artículos: 4, 11, 12, 13, 16, 17, 28 y 44.

ENTIDAD FEDERATIVA	DIVORCIO NECESARIO	DIVORCIO INCAUSADO	DIVORCIO VOLUNTARIO O MUTUO CONSENTIMIENTO	DIVORCIO ADMINISTRATIVO	ORDENAMIENTOS JURIDICOS Y FUNDAMENTO LEGAL
JALISCO	Si		Si	Si	Código Civil del Estado de Jalisco, artículos: 404, 405 Bis, 406 y 408. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo: 764.
ESTADO DE MÉXICO		Si	Si	Si	Código Civil del Estado de México, artículos: 4.89, 4.91, 4.101, 4.102 y 4.105. Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículos: 2.275 y 2.373.
<b>MICHOACÁN</b>	<b>Si</b>		<b>Si</b>	<b>Si</b>	<b>Código Familiar para el Estado de Michoacán, artículos: 258, 261, 264, 280,281, 282 y 284.</b>
MORELOS	Si		Si	Si	Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, artículos: 174 y 175. Código Procesal Familiar para el Estado Libre Y soberano de Morelos, artículos: 431, 432, 488, 489 y 503.
NAYARIT	Si		Si	Si	Código Civil para el Estado de Nayarit, artículos: 260, 265, 266 y 267. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, artículos: 514 y 515.
NUEVO LEÓN	Si		Si	Si	Código Civil para el Estado de Nuevo León, artículos: 267, 272 y 274. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, artículo: 1082.
OAXACA	Si		Si		Código Civil para el Estado de Oaxaca, artículos: 279, 284 y 285. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca artículos: 656 y 659.
PUEBLA	Si		Si	Si	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos: 436, 437, 439, 442, 443 y 454.
QUERÉTARO	Si		Si	Si	Código Civil del Estado de Querétaro, artículos: 246, 249, 252 y 253. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, artículo: 711.
QUINTANA ROO		Si	Si	Si	<b>Código Civil para el Estado de Quintana Roo, artículos: 798, 799, 800, 801, 804 y 805.</b> <b>Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, artículos: 977, 985, 985 Bis, 985Ter, y 985 Septies.</b>
SAN LUIS POTOSÍ	Si		Si	Si	Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, artículos: 86, 87, 101, 102, 102 Bis, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículo: 552.
SINALOA		Si	Si	Si	<b>Código Familiar del Estado de Sinaloa, artículos: 181, 182 y 184.</b> <b>Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, artículos: 404, 405, 429 y 430.</b>
SONORA	Si		Si		Código de Familia para el Estado de Sonora, artículos: 141, 143, 144, 148, 149, 152, 153, 155 y 156. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, artículos: 567, 568, 577 y 578.

ENTIDAD FEDERATIVA	DIVORCIO NECESARIO	<u>DIVORCIO INCAUSADO</u>	DIVORCIO VOLUNTARIO O MUTUO CONSENTIMIENTO	DIVORCIO ADMINISTRATIVO	ORDENAMIENTOS JURIDICOS Y FUNDAMENTO LEGAL
*TAMAULIPAS	Si		Si	Si	Código Civil para el Estado de Tamaulipas, artículos: 249, 253, 254 y 254 Bis. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, artículo: 896.
TLAXCALA	Si		Si	Si	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículos: 249, 253, 254 y 254 Bis. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículo: 896.
VERACRUZ	Si		Si	Si	Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos: 141, 146, 147, 148 y 150. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, artículo: 498.
YUCATAN		Si	Si	Si	Código de Familia para el Estado de Yucatán, artículos: 170, 171, 178, 179, 182, 191 y 192. Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán, artículos: 504 y 505.
ZACATECAS	Si		Si		Código Familiar del Estado de Zacatecas, artículos: 214, 215, 223, 224 y 231.

Anexo K)

PODER JUDICIAL  
MICHOCACÁN



Departamento de  
Acceso a la Información Pública

C. Solicitante

PRESENTE.-

De conformidad con los artículos 1º, 2º, 3º párrafo III, 6º fracciones XVIII y IX, 9º párrafo tercero, 29º, 31º, 33º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 3º fracciones VIII, XXI, 15º, 46º, 48º, 51º y 52º del Reglamento de la Coordinación de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo. Para que así conste la presente, se resolvió en la Cd. de Morelia, Michoacán., el 18 de junio de 2015. -----

En atención a su solicitud admitida el, a la que se asignó el número **80/2015** y, a través de la cual se solicitó conocer lo siguiente:

"Índice de denuncias penales por el delito de violencia familiar en el 2013 y 2014 en el Estado de Michoacán".

➤ **Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información 80/2015.**

Se le informa que después de la revisión llevada en los archivos, el Departamento de Estadística, en el **Anexo 1**, de la presente respuesta, reporta las denuncias penales que se presentaron en los juzgados de primera instancia en el Estado.

Esperando que la información proporcionada le sea útil, seguimos a sus órdenes en nuestra ventanilla virtual, ubicada en la página principal del Portal del Poder Judicial de Michoacán ([www.poderjudicialmichoacan.gob.mx](http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx))

*Paola Y. de la Rosa T.*  
M.D.I Paola Yazmin de la Rosa Toledo

Jefa del Departamento



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MICHOCACÁN

La justicia la hacemos todos

Calzada La Huerta No. 400, Col. Nueva Valladolid. Morelia, Mich. C.P. 58190  
Tels. (443) 3 22 33 49 al 50

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

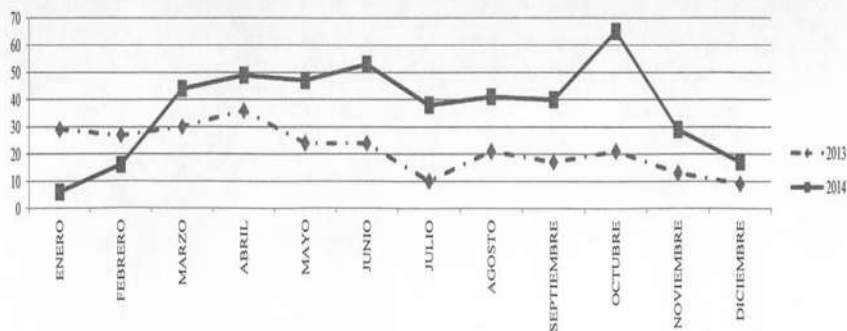
DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICA

INFORME DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR QUE CONOCIERON LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL Y ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DURANTE LOS AÑOS 2013 Y 2014

2013	JUZGADOS		TOTAL
	MORELIA	FORÁNEOS	
ENERO	16	13	29
FEBRERO	15	12	27
MARZO	10	20	30
ABRIL	15	21	36
MAYO	8	16	24
JUNIO	5	19	24
JULIO	2	8	10
AGOSTO	10	11	21
SEPTIEMBRE	9	8	17
OCTUBRE	12	9	21
NOVIEMBRE	8	5	13
DICIEMBRE	1	8	9
<b>TOTAL</b>	<b>111</b>	<b>150</b>	<b>261</b>

2014	JUZGADOS		TOTAL
	MORELIA	FORÁNEOS	
ENERO	2	4	6
FEBRERO	6	10	16
MARZO	26	18	44
ABRIL	29	20	49
MAYO	27	20	47
JUNIO	36	17	53
JULIO	18	20	38
AGOSTO	23	18	41
SEPTIEMBRE	25	15	40
OCTUBRE	37	28	65
NOVIEMBRE	19	10	29
DICIEMBRE	12	5	17
<b>TOTAL</b>	<b>260</b>	<b>185</b>	<b>445</b>

\* De este delito se conocieron 3 casos en el juzgado especializado en justicia integral para adolescentes del distrito de Morelia en el año de 2014.



## Anexo L)

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, ENDIREH 2011, nos refiere que 45 de cada 100 mujeres casadas o unidas han sido violentadas por sus parejas a lo largo de su relación, haciendo una comparación con el porcentaje de toda la nación. El comparativo de Nuestro país EUM, con Michoacán arroja lo siguiente:

CUADRO I.

<b>EUM (2011)</b>	<b>%</b>	<b>MICHOACÁN (2011)</b>	<b>%</b>
SIN VIOLENCIA	55.1	SIN VIOLENCIA	55.2
CON VIOLENCIA	44.9	CON VIOLENCIA	44.8

En cuanto a las mujeres casadas o unidas, que han sido violentadas por sus parejas en los últimos 12 meses, se señala que 41 de cada 100 mujeres de entre 15 a 29 años la padecen, entre más edad menos violencia, las de 30 a 44 años 35.4% y de 45 y más 29.5%. El comparativo de Nuestro país EUM, con Michoacán arroja lo siguiente:

CUADRO II.

<b>EUM (2011)</b>	<b>%</b>	<b>MICHOACÁN (2011)</b>	<b>%</b>
SIN VIOLENCIA	66.4	SIN VIOLENCIA	65.1
CON VIOLENCIA	33.6	CON VIOLENCIA	34.9

Por otro lado, señala la estadística de las mujeres casadas o unidas que han sido violentadas por sus parejas a lo largo de su relación, por tipo de violencia:

CUADRO III.

<b>EUM (2011)</b>	<b>%</b>	<b>MICHOACÁN (2011)</b>	<b>%</b>
VIOLENCIA EMOCIONAL	81.0	VIOLENCIA EMOCIONAL	80.4
VIOLENCIA ECONÓMICA	51.3	VIOLENCIA ECONÓMICA	51.9
VIOLENCIA FÍSICA	18.7	VIOLENCIA FÍSICA	23.4
VIOLENCIA SEXUAL	8.4	VIOLENCIA SEXUAL	9.5

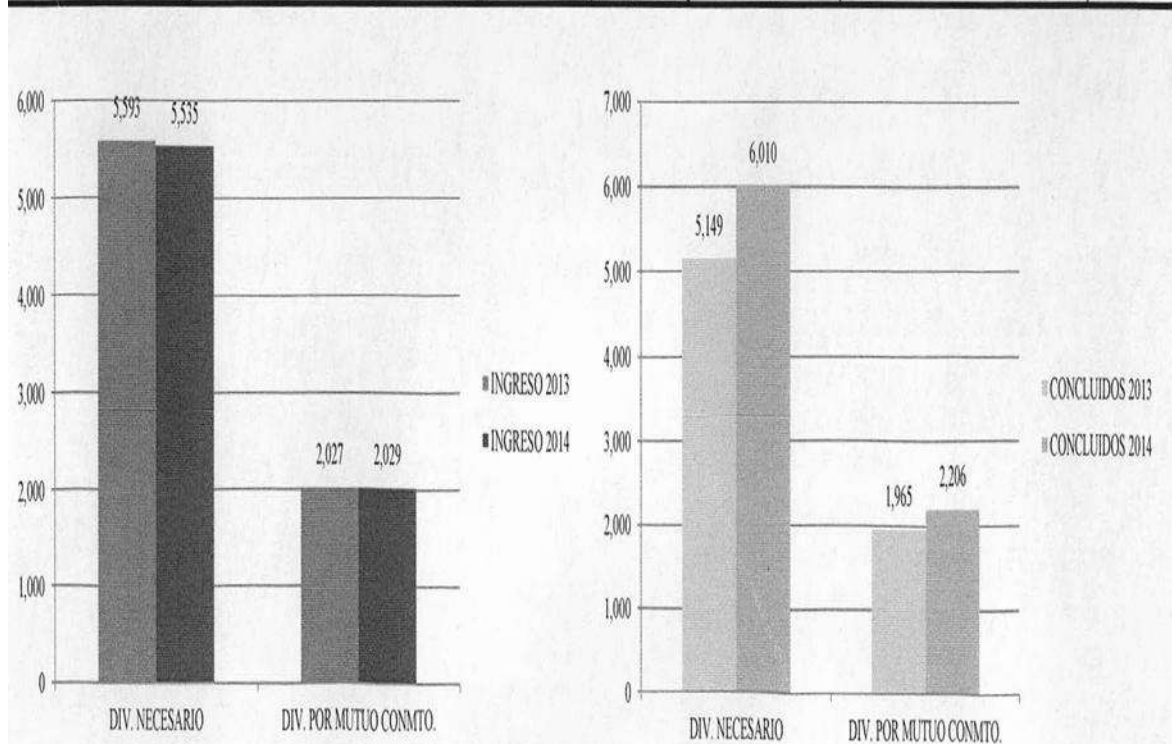
## Anexo M)

Estadística según el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, sobre el índice de divorcialidad en los años 2013 y 2014.

JUZGADOS	INGRESOS			CONCLUIDOS		
	DIV. NECESARIO	DIV. POR MUTUO CONMTO.	TOTAL	DIV. NECESARIO	DIV. POR MUTUO CONMTO.	TOTAL
FORANEOS	3,929	1,357	5,286	3,533	1,316	4,849
MORELIA	1,664	670	2,334	1,616	649	2,265
<b>TOTAL</b>	<b>5,593</b>	<b>2,027</b>	<b>7,620</b>	<b>5,149</b>	<b>1,965</b>	<b>7,114</b>

2014

JUZGADOS	INGRESOS			CONCLUIDOS		
	DIV. NECESARIO	DIV. POR MUTUO CONMTO.	TOTAL	DIV. NECESARIO	DIV. POR MUTUO CONMTO.	TOTAL
FORANEOS	3,825	1,473	5,298	4,268	1,514	5,782
MORELIA	1,710	626	2,336	1,742	692	2,434
<b>TOTAL</b>	<b>5,535</b>	<b>2,099</b>	<b>7,634</b>	<b>6,010</b>	<b>2,206</b>	<b>8,216</b>



## Anexo N)



Magaña de la Mora presenta propuesta de nuevo Código Familiar del Estado a Junta de Coordinación Política y Comisión de Justicia del Congreso.

30 de junio de 2015

- Acortar tiempos de procedimientos y reconocer cuestiones de equidad de género y protección a grupos vulnerables, los objetivos de la nueva normatividad.



Juan Antonio Magaña de la Mora, presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial de Michoacán, presentó ante diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política y la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, la propuesta de nueva normatividad en materia familiar del estado.

Las modificaciones fueron trabajadas los últimos dos años por un grupo de magistrados y magistradas del Supremo Tribunal de Justicia y responden a la necesidad de actualizar la normatividad en materia familiar, para que sea acorde con los requerimientos de las y los michoacanos.

Esta nueva normatividad en materia familiar, abarca lo sustantivo y lo adjetivo en un mismo texto; además, contempla la oralidad para reducir los tiempos de todo procedimiento, lo cual también es una tendencia a nivel nacional; y reconoce cuestiones de protección a grupos vulnerables y de equidad de género.

Para darle actualidad, la propuesta también incluye lo que los tribunales federales e internacionales han abordado a través de sus criterios, tratados y convenios.

De esta propuesta se puede destacar el Divorcio sin expresión de causa, que significa que toda persona que integre una pareja, por la sola solicitud se pueda decretar el divorcio; La implementación de procedimientos orales, en donde el juez estará presente en todas las etapas y que sean más ágiles; La alienación parental, como un problema para la custodia o la convivencia, se maneja la prevención a través de terapias y se contemplan sanciones, como cambio de custodia, modificación de convivencia e incluso la pérdida de la patria potestad.

En cuanto a la tutela, se deja el modelo de sustitución en la toma de decisiones de la persona con discapacidad y ahora se recoge el modelo de asistencia en la toma de decisiones de personas con discapacidad, empezando por modificar algunos términos.

En esta reunión se contó con la presencia de Sarbelio Molina Vélez, presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado; Salvador Galván Infante, presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso y los diputados integrantes de la misma: César Morales Gaytán, Laura González Martínez y Armando Hurtado Arévalo. Además, Talía Vázquez Alatorre, presidenta de la Comisión de Justicia, y los diputados integrantes de esta Comisión: Olivio López Mújica, Sebastián Naranjo Blanco, Cristina Portillo Ayala y María Eugenia Méndez Dávalos.

Con esta propuesta, el Poder Judicial de Michoacán continúa dando pasos para lograr una nueva normatividad familiar que agilice los procesos.